

329



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"ALLANAMIENTO: FORMA DE SOLUCION AL LITIGIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE MEXICO".

*29/11/01*

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A

**LETICIA RODRIGUEZ VAZQUEZ**



ASESORIA DE MARCO LOPEZ HERNANDEZ

DICIEMBRE DE 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS.**

*Gracias Señor por pensar en mi para ocupar un lugar en este mundo, por concederme la oportunidad de sentir tu presencia en todo lo que hago, pero más aún, por saber que siempre estarás junto a mi, llenándome de tu luz y tu bondad. Te amo Señor.*

### **A MIS PADRES ANGELA Y JOSÉ.**

*Por todos sus sacrificios y desvelos para brindarme lo que ahora tengo. Gracias por el amor, la confianza y el apoyo que en mi depositaron, por mis hermanas y por la vida que me dieron. Agradezco a Dios que ustedes hayan sido mis padres y que ustedes hayan sido quienes me enseñaron a luchar y a comprender el valor de la vida. Dios los bendiga por ser mi más grande motivo de superación.*

### **A MIS HERMANAS HORTENCIA, MÓNICA Y MARIBEL.**

*De quienes me siento completamente orgullosa y feliz por lo que juntas hemos compartido y logrado, por su cariño y apoyo incondicionado, pero sobre todo por ser mis mejores amigas. Gracias Hortencia por la alegría que llevaste a nuestro hogar con tu pequeño José Luis a quien tanto amamos.*

### **A MI QUERIDA FAMILIA VÁZQUEZ CRUZ.**

*Por la que siento un gran respeto y admiración. Gracias por la ayuda y confianza que cada uno de ustedes me brindó durante mis estudios. A su honestidad y cariño desinteresado dedico este trabajo.*

**A MIS TÍOS GUILLERMO, BEATRIZ, ALEJANDRO, MA. EUGENIA Y LEOPOLDO.**

*Con quienes puedo contar en todo momento aún y cuando existan situaciones difíciles. Gracias por el apoyo que me han brindado. Nunca dejaré de admirarles esa vida llena de sacrificio y trabajo intenso.*

**A MIS ABUELITOS ALBERTA CRUZ COLÍN Y JOSÉ RODRÍGUEZ GUERRERO.**

*Como una muestra de amor infinito a su recuerdo.*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

*Por la formación escolar que me brindó.*

**A MI ASESOR LICENCIADO MARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

*Por su atención y orientación profesional para hacer posible esta tesis.*

**AL LICENCIADO MIGUEL BAUTISTA NAVA.**

*Por la valiosa enseñanza jurídica que me ha brindado al hacerme participe de sus conocimientos. Gracias Licenciado por toda la ayuda que he recibido de su parte.*

**A MIS GRANDES AMIGOS MARCO ANTONIO, MARTHA Y OFELIA.**

*Quienes siempre me apoyaron con su alegría y entusiasmo. Gracias por su amistad y sinceridad.*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### EL ALLANAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

	Pág.
1.1. Noción jurídica de la pretensión procesal y el litigio. ....	1
1.2. Concepto del allanamiento. ....	6
1.3. Naturaleza jurídica. ....	10
1.4. El allanamiento como una forma de solución al litigio. ....	14

### CAPÍTULO II

#### EL DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

2.1. Concepto de divorcio. ....	17
2.2. Antecedentes históricos. ....	18
2.3. Formas de obtener el divorcio en la Legislación Civil. ....	26
2.4. Breve estudio jurídico de las causales de divorcio en el Derecho Mexicano. ....	37
2.5. Procedimiento jurídico del divorcio necesario. ....	64

### CAPÍTULO III

#### INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL ALLANAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES MEXICANAS

3.1. Análisis jurídico del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ....	83
---	----

3.2. Análisis jurídico de los artículos 620 y 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. ....	87
3.3. Estudio comparativo del allanamiento en la Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal y el Estado de México. ....	91
3.4. Legislaciones mexicanas que contemplan la figura del allanamiento en el procedimiento de divorcio necesario. ....	93

## CAPÍTULO IV

### IMPORTANCIA DEL ALLANAMIENTO COMO FORMA DE SOLUCIÓN AL LITIGIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1. El allanamiento como acto procesal para agilizar el procedimiento de divorcio necesario. ....	97
4.2. La ratificación del allanamiento como elemento esencial y de seguridad jurídica dentro del procedimiento. ....	99
4.3. Ventajas de conceder al allanamiento fuerza legal suficiente para dictar sentencia en el procedimiento de divorcio necesario. ....	101
4.4. Bases legales para reformar el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. ....	106

CONCLUSIONES. ....	113
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA. ....	116
--------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, tiene como propósito lograr que el allanamiento como figura autocompositiva desplegada por el demandado, tenga cabida dentro de un procedimiento de divorcio necesario tramitado en el Estado de México, a fin de que el litigio pueda darse por concluido en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial. Para ello, durante el desarrollo de este tema estudiaremos la pretensión procesal, que ha de traducirse en la manifestación de voluntad emitida por una persona, en el sentido de que un interés ajeno se subordine al propio; ésta exigencia de subordinación debe hacerse valer ante el órgano jurisdiccional competente.

Así mismo analizaremos el concepto de litigio, caracterizado por la existencia de una pretensión procesal resistida, en este caso por parte del demandado. Es de mencionarse que el litigio ha sido considerado el antecedente de todo proceso.

En cuanto al allanamiento, apreciaremos el criterio con el que ha sido definido por autores como Eduardo Pallares, Rafael de Pina y Niceto Alcalá Zamora y Castillo; así como la naturaleza jurídica del mismo, desde su origen en Roma hasta su concepción como acto y negocio jurídico. También lo estudiaremos como figura unilateral autocompositiva, en virtud de que la solución al conflicto proviene de la voluntad expresa y determinante del demandado en el sentido de no continuar con la contienda judicial.

Por lo que hace al divorcio, éste ha de ser entendido como la disolución del vínculo matrimonial a través del cual se permite la celebración de otro matrimonio; sus antecedentes contemplados dentro del capítulo dos, nos permitirán conocer y reflexionar sobre esta institución tan importante para el Derecho. Realizaré también un breve estudio de las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de establecer las principales características de cada una de ellas.

Respecto a las formas de obtener el divorcio, mencionaré que nuestro sistema jurídico reconoce el divorcio no vincular y el vincular; el primero comprende al llamado divorcio por separación de cuerpos y el segundo, al divorcio voluntario y necesario, con la posibilidad de que el voluntario se tramite de manera administrativa ante el juez del Registro Civil, o bien judicialmente ante el órgano jurisdiccional competente. El procedimiento de divorcio necesario considerado dentro del referido capítulo dos, será tratado desde la demanda hasta la sentencia.

En el tercer capítulo, analizaré el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el 620 y 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, proporcionando un estudio comparativo entre dichos artículos,

distinguiendo la aplicación y concepción que cada ordenamiento tiene en cuanto al allanamiento planteado dentro de un procedimiento de divorcio necesario; pues mientras el primero lo contempla previa ratificación del escrito de contestación de demanda, el segundo lo exceptúa, exigiendo la dilación probatoria correspondiente. En este capítulo también hago referencia de las legislaciones procesales en materia civil que conciben al allanamiento en un divorcio necesario, entre las cuales están además del Distrito Federal, el Estado de Chihuahua, Hidalgo y Sinaloa.

Finalmente en el cuarto y último capítulo, refiero que el allanamiento es un acto procesal a través del cual se agilizaría un procedimiento de divorcio necesario tramitado ante los juzgados familiares del Estado de México, donde la ratificación al mismo resultaría ser de suma importancia, pues como elemento esencial, otorgaría seguridad jurídica y ventajas tanto a las partes como al órgano jurisdiccional conocedor del asunto. Dichas ventajas serán precisadas, así como también lo serán las bases y fundamentos legales que permiten realizar una adecuada reforma al actual artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Por todo lo anterior, con este trabajo de tesis pretendo conocer, permitir y sugerir los alcances y beneficios que con el allanamiento se pueden obtener, en caso de que fuera contemplado en los procedimientos de divorcio necesario substanciados en el Estado de México.

## CAPÍTULO I

### EL ALLANAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

#### 1.1. Noción jurídica de la pretensión procesal y el litigio.

A efecto de definir jurídicamente la pretensión procesal, iniciaré proporcionando el concepto de *pretensión y proceso*, la primera de ellas definida por el diccionario de la Lengua Española de la siguiente manera:

*Pretensión.* - Es la solicitación para conseguir una cosa que se desea. Derecho bien o mal fundado que uno juzga tener por una cosa.<sup>1</sup> Dicho término deriva del latín *para y tendo tentum* (rara vez, tensus); tender; manifestar, dejar ver en perspectiva (Virgilio).

La pretensión en sentido amplio es la subordinación de un querer ajeno a uno propio, pero cuando dicha pretensión se hace valer y se exige su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional correspondiente, la misma estará revestida de un carácter jurídico.

*EDUARDO J. COUTURE* indica que la pretensión es la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica, y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras es la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto, que invocando pide concretamente que se haga efectiva a su respuesta la tutela jurídica.<sup>2</sup>

*FRANCESCO CARNELUTTI* define jurídicamente la pretensión como la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio.<sup>3</sup>

De las definiciones anteriores, se aprecia que en la pretensión en sentido amplio existe la conducta de un sujeto cuyo propósito particular es el de satisfacer a costa de otro una exigencia propia; esta conducta cotidianamente se observa y se practica en todo sujeto capaz de externar una voluntad; por ejemplo, el hecho de que un niño quiera para sí el juguete de otro, la exigencia de cierta persona hacia otra para que le pague el precio de la casa que le ha vendido, o bien, la de un sujeto que sostiene ante otro el cumplimiento de una obligación. En estas situaciones estaremos ante una pretensión pura y simple, misma

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, p. 314.

<sup>2</sup> Couture Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 72.

<sup>3</sup> Carnelutti Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, p. 44.

que tendrá el carácter procesal cuando sea formulada ya no directamente al supuesto obligado, sino ante el órgano jurisdiccional, cuya actividad estará dirigida a la resolución de las controversias jurídicas mediante el proceso.

Claro es, que para el Derecho la conducta infantil es intrascendente, sin embargo, no será así en los dos últimos casos, pues cuando surge un litigio que es el antecedente de todo proceso y el resultado de la resistencia a la pretensión reclamada por un sujeto, el Derecho sí se ocupará de tales situaciones.

Ahora bien, en cuanto al proceso, el Diccionario de la Lengua Española lo define así:

*Proceso*.- Acción de ir adelante. Transcurso del tiempo. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. *Der.* Agregado de los asuntos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. *Der.* Causa criminal.<sup>4</sup>

Para el Derecho el proceso es el instrumento creado para resolver los litigios o satisfacer las pretensiones, el cual se inicia con la demanda y termina normalmente con la sentencia.

La doctrina moderna señala que el proceso es un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto. Dada la calidad instrumental del proceso, éste no es necesario cuando las partes voluntariamente cumplen y se adaptan a la conducta prescrita por una determinada norma.

*FRANCESCO CARNELUTTI* considera que el proceso es la justa composición al litigio.<sup>5</sup>

*CHIOVENDA* establece que el proceso es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley.<sup>6</sup>

*JOSÉ BECERRA BAUTISTA* lo considera como la actitud jurídica de las partes y del Juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.<sup>7</sup>

Dados los conceptos de pretensión y proceso, podemos señalar que la **PRETENSIÓN PROCESAL** es la declaración de voluntad a través de la cual una persona reclama de otra ante un órgano jurisdiccional un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada.

La pretensión procesal tiene este carácter cuando se da la posibilidad o la realidad de una oposición o resistencia, lo que implica la presencia de una pretensión de signo contrario, así como la constitución de parte y la intervención de un tercero que decida si el interés o derecho ajenos deben subordinarse a las del pretensor; este planteamiento hace surgir el proceso, cuyo contenido no es más que el conflicto pretensional, es decir, el litigio. Toda

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p. 321.

<sup>5</sup> Carnelutti Francesco, op. cit., p. 67.

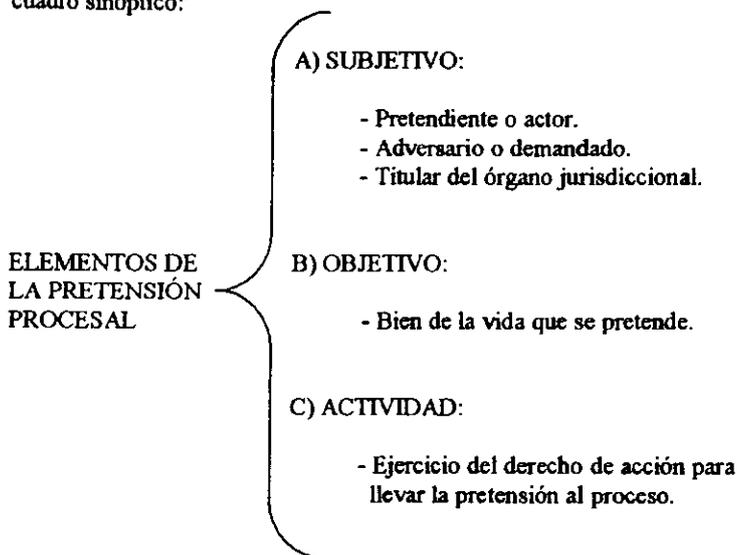
<sup>6</sup> Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil tomo I, p. 36.

<sup>7</sup> Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, p.3.

pretensión tiende a obtener una resolución y se hace valer por medio de la acción, cuyo ejercicio se funda en un derecho.<sup>8</sup>

De la anterior definición, se observa que en la pretensión procesal existen ciertos elementos, cuya actividad crea entre sí una relación jurídica, pues de ellos depende el surgimiento del proceso. Estos elementos han de quedar precisados en líneas siguientes debido a que su actuación es sin duda de gran importancia para la resolución de todo litigio, el cual habrá de caracterizarse por la pretensión resistida de un sujeto, hecha valer ante el órgano jurisdiccional competente, quien deberá hacer uso de las facultades que le corresponden.

**ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN PROCESAL.**- Al respecto *LUIS GUILLERMO TORRES DÍAZ*, identifica los elementos de la pretensión procesal a través del siguiente cuadro sinóptico:<sup>9</sup>



**Elemento subjetivo.**- Lo constituyen los sujetos o titulares de la relación jurídica, es decir, *pretendiente o actor, adversario o demandado y el titular del órgano jurisdiccional*. El primero es el titular de la acción, es quien acude ante el órgano jurisdiccional con el fin de obtener una conducta determinada del demandado, encontrándose en una postura activa, pues es quien despliega una cierta actividad que se caracteriza por el propósito de subordinar a su interés el interés del sujeto adversario o demandado, mismo que se encuentra en una posición pasiva, ya que sobre él recae la pretensión y es a quien como destinatario del derecho de acción el actor le exige el cumplimiento de las prestaciones que deduce, primero para ser sometido a un juzgador que es el titular del órgano jurisdiccional

<sup>8</sup> Cortés Figueroa Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, p. 61.

<sup>9</sup> Torres Díaz Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, p. 5.

y después para soportar las cargas y las obligaciones que culminan en una sentencia favorable o desfavorable para el pretensor. No se debe olvidar que el demandado también tiene la posibilidad de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición, es decir, reconviniendo.

Así pues, el actor funge como atacante, en tanto que el demandado como atacado, pero siempre con la posibilidad de ejercer su defensa resistiéndose a la pretensión, en cuyo caso asumirá una postura de resistente. Por su parte el titular del órgano jurisdiccional tiene como función primordial la justa composición del litigio, desempeñando la tarea jurisdiccional que el Estado le encomienda y de la cual carecen los interesados, pues él es el medio a través del cual llega la pretensión a su destinatario y ante quien se encuentran subordinados el actor y demandado. Este órgano está dotado de facultades y será un intermediario imparcial que habrá de resolver la situación controvertida que ante él se ha sometido.

**Elemento objetivo.** - Es el propósito u objeto que se persigue, el cual puede consistir en una declaración, una condena o una constitución. Toda pretensión lleva implícito el propósito del pretensor de hacer ingresar algo a su patrimonio, de adquirir un beneficio económico o jurídico o bien de obtener una declaración a su favor a costa de su contrario. Así pues, el objeto de la pretensión puede ser la entrega de un inmueble, el pago de una cantidad determinada, el reconocimiento de un derecho, la entrega de personas, la declaración de una situación jurídica, la rendición de cuentas, la división de una cosa común, etc.

*CORTÉS FIGUEROA*, señala que el elemento objetivo, corresponda al bien de la vida que da sentido y razón a la pretensión.<sup>10</sup>

**La actividad.** - Es el impulso necesario de las partes para que el procedimiento avance y a través del cual se crea una relación jurídica que consagra el derecho del pretensor o actor, aunada a la situación que le da origen.

Se caracteriza por constituir el ejercicio de un derecho subjetivo público denominado derecho de acción, también es considerado como el medio para llevar la pretensión hacia el proceso, es decir, para introducir la pretensión en el campo procesal.

Dado lo anterior, se aprecia que el destinatario final de la pretensión procesal es el demandado, de quien como sujeto obligado el actor pretende satisfacer su interés a través de la actividad desplegada de su parte ante el órgano jurisdiccional competente; situación en que la pretensión será el antecedente del litigio, no sin antes olvidar que existe la posibilidad de que el pretendido acate lo reclamado y reconozca el derecho que le asiste al actor para satisfacer su pretensión; o bien puede suceder que no reconozca tal exigencia, afirmando que no asiste derecho que la respalde, circunstancia ante la cual el actor reflexione y adopte la actitud del demandado, logrando que se desista de lo que reclama. Pero bien sabido es, que no siempre se dan estas posturas accesibles por así decirlo, y es entonces cuando surge el conflicto de intereses o choque de fuerzas encontradas llamado *litigio*, caracterizado por la pretensión del actor y la resistencia del demandado.

<sup>10</sup> Cortés Figueroa Carlos, op. cit., p. 62.

**NOCIÓN JURÍDICA DEL LITIGIO.**- El jurista mexicano *MEDINA LIMA*, proporciona estos datos: Sustantivo que proviene de las voces latinas *lis litis*, y mas concretamente equivale a *litigium* y a *lite* en italiano, que significa disputa o alteración en juicio.<sup>11</sup>

*CARNELUTTI* señala: la palabra *lite* ha servido para significar no sólo el conflicto de intereses que constituye el contenido del proceso, sino también el proceso mismo, donde existe un elemento o aspecto material que es el conflicto de intereses y un elemento formal que es el conflicto de voluntades, en el que existe una pretensión entendida como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio a la que se opone la resistencia del titular del otro interés, siendo así el litigio, el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.<sup>12</sup>

A esta idea de Carnelutti, *NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO* agrega: Un conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución mediante el proceso, la autocomposición o la autodefensa.<sup>13</sup>

*COUTURE* define el litigio como la pretensión resistida.<sup>14</sup>

*CALAMANDREI* señala: Se debe observar que mientras las palabras "litis", "litigio", "controversia" se refieren más a la idea de conflicto surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega, la palabra "causa" quiere indicar más bien el momento en que este conflicto es llevado ante el juez en forma de acción.<sup>15</sup>

En este orden de ideas se aprecia que la pretensión aunada a la resistencia origina un litigio, el cual se traduce como el resultado del choque de fuerzas encontradas en cuanto a la actitud del pretensor y del adversario resistente. Surgido entonces el litigio, es decir, la pretensión resistida, pueden originarse varias alternativas, entre ellas que el pretensor mediante el ejercicio de la acción, haga valer su pretensión ante el órgano jurisdiccional para la tutela de su interés como uno de los medios de solución del conflicto social que supone el proceso; siendo en este caso el litigio el antecedente de todo proceso aunque no el único medio para resolverlo.

Cuando el proceso se utiliza como medio de solución de un litigio, es importante que la pretensión que el actor hace valer ante el órgano jurisdiccional, se encuentre debidamente justificada a través de una serie de actos que posibiliten el pronunciamiento de una correcta decisión de la controversia por parte del juzgador que conozca del asunto, pues de esta manera la pretensión reclamada será satisfecha a través de una sentencia favorable a lo pedido por el actor. De aquí que el proceso tenga un carácter instrumental, es decir que se le conciba como un instrumento socialmente creado para resolver litigios.

<sup>11</sup> Medina Lima Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, p. 102.

<sup>12</sup> Carnelutti Francesco, Teoría General del Derecho, p. 51.

<sup>13</sup> Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, p. 12 y 17.

<sup>14</sup> Couture Eduardo J., op. cit., p.34.

<sup>15</sup> Calamandrei Piero, Estudios sobre el Proceso Civil, P.52.

Desde mi punto de vista, considero que el término litigio debiera tener una concepción más amplia, pues entendido por algunos de los autores mencionados como un conflicto de intereses, caracterizado por una pretensión resistida, se omiten figuras procesales como son el allanamiento, en el que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, donde no podemos decir, que por no existir una pretensión resistida dentro del proceso, no hubo un litigio, pues este sí existió incluso antes, de tal manera que orilló al pretensor a formular su reclamo ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior es que al litigio lo concibo más, como la pretensión formulada por un sujeto a otro, bien plateándola directamente al supuesto obligado, bien a través del órgano jurisdiccional cuando así se requiere, donde el demandado no siempre adoptará dentro del proceso una postura de resistencia ante la pretensión, pues como se ha mencionado, existen otras figuras reconocidas por el Derecho de las cuales puede hacer uso al momento de contestar la demanda instaurada en su contra. Por ello es que considero más atinada la definición de Alcalá Zamora y Castillo, al decir que el litigio bien puede ser el punto de partida de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.

## 1.2. Concepto del allanamiento.

El término *allanamiento* proviene del latín *applanare*, de *ad*, a, y *planus*, llano. Acción y efecto de allanar o de allanarse. Acto de conformarse con una demanda o decisión. Fig. Conformarse, avenirse, acceder a alguna cosa. Acto procesal del demandado por medio del cual se somete a las pretensiones del actor. Generalmente comprende el reconocimiento de las prestaciones, los hechos y la procedencia del derecho invocado por la parte contraria. El allanamiento es entendido como la actitud del demandado en que se extingue de manera total la resistencia al admitir los hechos, el derecho y la pretensión de la demanda del actor; por lo que hay que distinguir al allanamiento de otras figuras que no concluyen el litigio, como son la confesión y el reconocimiento.<sup>16</sup>

Sobre el allanamiento el maestro *EDUARDO PALLARES* señala que es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos.<sup>17</sup>

*RAFAEL DE PINA* manifiesta que el allanamiento a la demanda constituye una forma de contestación a una demanda judicial, que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula. El allanamiento para que surta efectos debe ser incondicional.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal, p. 15.

<sup>17</sup> Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, p. 660.

<sup>18</sup> Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, p. 24.

*ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO* considera que el allanamiento es una forma genuina de autocomposición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define el allanamiento de la siguiente manera:

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** *El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con el se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.*

*Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Agapito Pozo.*

*Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LXXXV, Quinta Parte. Tesis: Página: 14. Tesis Aislada.*

De lo anterior se deduce que el allanamiento es un acto que corresponde al demandado, y el momento oportuno para realizarlo es al contestar la demanda de manera expresa. En el allanamiento el demandado se somete a las prestaciones que le son reclamadas por la parte actora, con todas las consecuencias que es capaz de producir. Allanarse significa entonces, someterse a lo pedido por la actora, dando satisfacción a lo reclamado en la demanda.

Sucede algunas veces, que el demandado se allana no porque este reconociendo la justicia de la pretensión del actor, sino porque existen motivos e intereses personales que lo mueven a dar contestación en ese sentido, bien por así convenirle a él, al actor o a ambos.

Puede ocurrir que el actor este de acuerdo con los hechos, con el derecho invocado como fundamento de las prestaciones y aún de conformidad con la acción ejercitada, pero si no esta de acuerdo con las prestaciones reclamadas no hay allanamiento; motivo por el cual y en relación a su forma, el allanamiento debe ser categórico y terminante, es decir, no debe quedar ninguna duda de que quien se allana ha querido verdaderamente someterse incondicionalmente a la pretensión de su contrario.

Así pues el allanamiento debe considerarse efectuado con la voluntad sana, expresa y manifiesta del demandado, quien queda obligado irreversiblemente al resultado que ocasione. Dicho allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno y seguido del cumplimiento de la obligación. De igual forma debe ser total, es decir, debe comprender la aceptación de la pretensión tal y como ha sido deducida por el actor en su escrito de demanda; sin que ello impida que, en caso de ser varias las pretensiones, éste pueda recaer exclusivamente sobre algunas de ellas, situación en la cual podrá ser "total o parcial" pero en cuanto al número de pretensiones reclamadas, donde no es obstáculo el que la parte demandada se someta sólo a unas y no a todas, ya que en este supuesto el allanamiento comprenderá sólo una parte de la litis, continuando en forma ordinaria sobre las pretensiones controvertidas.

En vista de lo hasta aquí mencionado, podemos enunciar como características del allanamiento las siguientes:

- a) El sujeto activo del allanamiento lo es el demandado.
- b) El allanamiento ha de realizarse al momento de contestar la demanda, pues si éste se produce en otro momento estaremos ante otra figura procesal, que bien pudiera ser una transacción.
- c) Se debe producir expresamente, sin dejar duda de que tal postura ha sido adoptada por el demandado.
- d) El demandado se somete a las pretensiones reclamadas por el actor, con todas las consecuencias capaz de producir. Por lo tanto, no requiere la confesión de los hechos y el derecho en que se ha fundado la demanda, así como tampoco requiere el reconocimiento de la acción, pues basta que el demandado se someta y acepte las prestaciones exigidas por el actor.

Señaladas que han sido algunas características que considero pueden identificar al allanamiento, importante es hacer una breve referencia y distinción con otras figuras procesales con las cuales pudiera confundirse.

Entre ellas esta la *confesión*, que según el Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal, en sentido lato es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la "verdad", (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.<sup>19</sup>

Como actitud del demandado frente a la demanda, se puede decir que la confesión es la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su escrito de demanda son ciertos. La confesión sólo puede referirse a los hechos, porque la determinación del derecho corresponde al juzgador. Las partes no pueden confesar el derecho solo confiesan los hechos.<sup>20</sup>

En el caso de la confesión expresa de los hechos invocados por el actor como fundamento de su pretensión, vemos que tal admisión expresa, sólo trae aparejada la consecuencia de relevar al actor de la carga de la prueba respecto de los hechos admitidos, pero no hace desaparecer la litis pues ésta prosigue, tramitándose como una cuestión de puro derecho. El allanamiento en cambio, en tanto implica un reconocimiento de la razón que asiste al actor y como consecuencia una conformidad con sus alegaciones jurídicas, no solamente releva al actor de la carga de la prueba, sino que además produce la extinción de la litis; de ahí que el allanamiento signifique además del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la aceptación de las pretensiones y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor, pues no sólo significa una renuncia expresa a oponer defensas y excepciones, sino también a terminar con el litigio. Es por ello que no es procedente el allanamiento a la pretensión una vez dictada sentencia, pues la conducta

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal, op. cit., p. 57 y 58.

<sup>20</sup> Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, p. 73.

desplegada después de haberse dictado ésta, lo será un acatamiento al pronunciamiento judicial.

Así pues el demandado puede admitir que los hechos afirmados por el actor son ciertos, pero puede también discutir la aplicación de los preceptos jurídicos en que se funda. En este caso, si bien no es necesaria la dilación probatoria porque los hechos ya han sido confesados y no requieren otro medio de prueba, sí se requiere la etapa de alegatos, con el fin de que los litigantes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos, pues al respecto así lo establece el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: "*Si las cuestiones controvertidas fueran puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos*".

Como diferencias entre el allanamiento y la confesión, algunos autores han considerado las que a continuación se indican:

- a) El allanamiento puede abarcar el derecho, en cambio la confesión sólo tiene como objeto los hechos.
- b) El demandado se puede allanar, por el contrario ambas partes pueden confesar por ser un medio de prueba.
- c) El allanamiento debe ser siempre expreso, la confesión puede ser expresa o tácita.
- d) En el allanamiento se excluye el período probatorio y la etapa de alegatos, en la confesión sólo el período probatorio.
- e) El allanamiento hace desaparecer la litis, en tanto que la confesión no, pues ésta prosigue tramitándose como una cuestión de puro derecho.

Una figura más es el *reconocimiento*, considerado como la admisión y la aceptación del derecho.<sup>21</sup>

El reconocimiento se refiere al derecho, implica la aceptación de que son aplicables al caso los preceptos jurídicos en que el actor funda su demanda.

*OVALLE FAVELA* establece como diferencias, que la confesión recae sobre los hechos en tanto que el reconocimiento sobre el derecho; y del allanamiento, en que éste es una aceptación de las pretensiones del actor, mientras que el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor, admisión que no conduce necesariamente a la aceptación de las pretensiones, las cuales no obstante el reconocimiento al derecho, todavía pueden ser discutidas, pues su función se limita sólo al derecho.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Briseño Sierra Humberto, Actitudes que puede asumir el demandado, p.622 y 623.

<sup>22</sup> Ovalle Favela José, op. cit., p. 74.

### 1.3. Naturaleza jurídica.

Respecto de la naturaleza jurídica del allanamiento, la doctrina no concibe criterios uniformes.

*DEGENKOLB, PRIETO CASTRO, ALCALÁ ZAMORA Y SENTIS MELENDO*, ubican al allanamiento entre los *actos procesales*. Otros autores como *CARNELUTTI, GIORGANNI* y *BARASSI* lo consideran dentro de la categoría de los denominados *negocios jurídicos procesales*, y *WACH, SCHÖNKE, GÓMEZ ORBANEJA, MUÑOZ ROJAS* y *PALACIO* lo consideran como un acto mixto.

Es por un lado, un negocio jurídico privado, dispositivo y unilateral, que produce efectos directos en la relación de derecho material sobre la que versa el proceso en la medida en que elimina el estado de incertidumbre jurídica existente al tiempo de iniciarse aquél; y es también, un acto procesal, pues merced al allanamiento se modifica sustancialmente por vía de abreviación, el desarrollo normal del proceso.<sup>23</sup>

En el antiguo Derecho Romano, el allanamiento como acto procesal se contemplaba dentro del *Procedimiento "in iure"*, cuya actuación se realizaba ante el magistrado. *In iure* significaba estar ante el magistrado encargado de decir el derecho, bien porque éste ejercía jurisdicción; no así el juez, cuya actuación ante él se denominaba *in iudicio*, pues ejercía sus funciones y dictaba sus sentencias como un simple particular, correspondiéndole solamente examinar el litigio y concluirlo. En este período encontramos como características del Derecho Romano además de su bipartición (magistrado-juez), su carácter privado.

Dentro del *Procedimiento in iure*, la iniciación del proceso tiene efecto con *in ius vocatio* o llamamiento hecho por el propio demandante para comparecencia del demandado ante el magistrado.

Este llamamiento se hacía por iniciativa del demandante sin intervención judicial, pues el actor se dirigía al presunto demandado en forma particular, fuera en su domicilio o en cualquier lugar que lo encontrara, pidiéndole de manera verbal y solemnemente que lo acompañara ante el magistrado. Así en una forma simple, el accionante pedía a su adversario comparecer ante el magistrado en un día determinado, y el demandado no podía librarse de ésta circunstancia dirigida a él, al menos que garantizará su comparecencia con una persona *vindex* (solvente). Si no comparecía ni aseguraba su comparecencia por otro, el pretor que en Roma era el magistrado, entregaba sus bienes al demandante.

En el caso de que el demandado no aceptara los términos de la invitación, el accionante llamaba testigos para justificar la negativa y podía recurrir al empleo de la fuerza pública para obligarlo a apersonarse.

<sup>23</sup> Iglesias Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, p. 218 y 219.

Ya presentes las partes *in iure* (ante el magistrado) el actor formulaba su demanda, a su vez que el demandado podía adoptar distintas posturas tratándose de acciones personales, (entre las cuales está el allanamiento) mismas que a continuación se mencionan:<sup>24</sup>

- a) Solicitar un aplazamiento para la contestación, prometiendo comparecer de nuevo con garantía de un tercero que llamaban *vades*.
- b) *Contestar allanándose a la demanda, es decir, acatar la pretensión del demandante reconociendo expresamente su derecho, lo que constituía la confessio in iure. Este reconocimiento que debía ser aprobado por el magistrado, producía el mismo efecto que la cosa juzgada, sin que hubiere lugar a entrar en un iudicium. Dando derecho al actor de ejercitar la manus iniectio si se trataba de una suma de dinero, o bien de la valoración de la cosa o de la prestación a realizarse, por el mismo o por el magistrado.*
- c) Oponerse a las alegaciones del demandante, adoptando una actitud esquivada, sustrayéndose al requerimiento efectuado por el demandante, o bien, negándose a intervenir activamente en el proceso. Esta actitud acarrecaba dificultades, pues no existía el juicio en rebeldía, ni tampoco se podía tener al demandado por juzgado y condenado, por lo que, la única vía que le quedaba al actor era la de dirigirse en contra del *vades* o del *vindex* que era quien debía responder por el demandado.

Cuando se trataba de la acción que protegiera un derecho real, también encontramos al allanamiento, pues el demandado podía optar por:

- a) Defenderse, con lo cual el pleito continuaba hasta la sentencia.
- b) *Aceptar la reclamación del accionante, en cuyo caso debía llevarse a cabo la in iure cessio, que era el equivalente de la confessio de las acciones personales, dando lugar a la conclusión del proceso, con la variedad de que como la acción tendía a la entrega de una cosa, debía hacerse la distinción entre muebles e inmuebles; pues los primeros eran adjudicados de inmediato dado que estaban presentes, en tanto que si se trataba de inmuebles, cuya presencia lógicamente no era posible, la entrega se efectuaba simbólicamente, llevando consigo la facultad de tomar posesión de ella.*
- c) No defenderse, abandonando la cosa y el litigio.

Se observa entonces que el origen del allanamiento como figura procesal, se ubica dentro del procedimiento *in iure*, que se tramitaba en el antiguo Derecho Romano, tal actuación de allanarse correspondía al demandado, pues era una de las distintas posturas que podía adoptar al contestar la demanda instaurada en su contra, ya fuera que la acción ejercitada en su contra fuera personal o real. Este reconocimiento expreso del derecho del actor realizado por el demandado, debía ser aprobado por el pretor que así se solía llamar en Roma al magistrado, ante quien formulaba su demanda el actor.

<sup>24</sup> Peña Guzmán Luis Alberto y Argüello Luis Rodolfo, Derecho Romano, p. 476.

Una vez aprobado el allanamiento adquiriría el carácter de cosa juzgada, es decir, no podía ser combatido desde ningún punto de vista y mediante ningún recurso, dando certeza y definitividad a lo deducido en juicio, poniendo fin al litigio.

- ***El allanamiento como acto procesal.***- Entendido el allanamiento como acto procesal, según lo concibe DEGENKOLB, PRIETO CASTRO, ALCALÁ ZAMORA y SENTIES MELENDO, éste se traduce en una manifestación de voluntad externada con el propósito de producir los efectos procesales previstos por las normas del procedimiento. Esta manifestación de voluntad es un acto humano que constituye la exteriorización de un querer que por lo regular asume la forma de una declaración del sujeto que la realiza, cuyo objeto es el de producir determinadas consecuencias de Derecho.

Para que exista el acto procesal se requiere en primer término, una declaración de voluntad formulada con la intención de producir consecuencias de derecho; en segundo lugar es necesario que las consecuencias derivadas de la declaración de voluntad, estén previstas y reguladas por el derecho, y tercero, que el objeto, fin o condición perseguido con la declaración o sus consecuencias, sean posibles jurídicamente.

*JAIME GUASP* enseña que el acto procesal se integra con tres elementos: El sujeto del que procede, el objeto sobre el que recae y la actividad en que consiste, indicando de cada uno lo siguiente:<sup>25</sup>

El sujeto será aquella persona que produzca una determinada conducta, una manifestación de su voluntad. Si el acto proviene de una sola voluntad se estará en presencia de un acto procesal unipersonal y si son varios los sujetos de quienes proviene la manifestación de voluntad entonces será un acto procesal pluripersonal o colegiado.

El objeto del acto procesal, lo constituye la persona, cosa o actividad sobre la que recae la manifestación de voluntad.

Para determinar la actividad en que consiste el acto procesal, deben distinguirse dos momentos: el de producción y el de recepción del acto procesal. El primero es la intervención de la voluntad humana, en virtud de la cual el acto se pone como existente; y la recepción es la intervención de la voluntad humana por la cual el acontecimiento producido llega a su destinatario. Vemos pues que la producción del acto puede ocurrir bien por una declaración o manifestación de la voluntad. Cuando las declaraciones de voluntad provengan de un órgano jurisdiccional se llaman resoluciones y cuando provengan de las partes se llaman promociones o peticiones.

- ***El allanamiento como negocio jurídico procesal.***- Se ha considerado por *CARNELUTTI, GIORGANNI* y *BARASSI* que el allanamiento como negocio

<sup>25</sup> Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil Tomo I, p. 261 y 262.

jurídico procesal es un acto procesal de carácter unilateral, cuyo perfeccionamiento se logra al producirse sus efectos legales.

*CHIOVENDA* señala que debe reconocerse el carácter de negocio jurídico procesal a aquellos actos cuyos efectos se hayan ligados por la ley a la voluntad de las partes y son en general las declaraciones de voluntad unilaterales como el allanamiento a la demanda o bilaterales como la transacción, ambas dirigidas a producir, modificar o extinguir derechos procesales. Característica común de los negocios jurídicos, es que el efecto jurídico no se produce si el interesado no lo quiere.<sup>26</sup>

El término de negocio jurídico (traducción del alemán RECHTSGESCHAFT) se debe a la doctrina alemana del siglo XIX y a la italiana, pero sobre todo a la primera de las mencionadas, pues fueron los alemanes quienes por primera vez lo emplearon en sustitución de la palabra acto.

Posteriormente y después de haberse dado especial relevancia al término acto jurídico, se empleo la frase *negocio jurídico* para nombrar un tipo especial de actos jurídicos; entendiéndose que el allanamiento como negocio jurídico era el acto a través del cual la acción de la voluntad en este caso del demandado, se dirige de acuerdo con las leyes a constituir, extinguir o cambiar una relación jurídica, donde el elemento básico para considerarlo como negocio jurídico lo es la licitud del acto, pues si el acto es lícito y se realiza con el propósito primordial de producir consecuencias tales como el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones, o bien de situaciones jurídicas concretas, tomará completamente el nombre de negocio jurídico. RAÚL ORTIZ URQUIDI, señala que para distinguir pulcramente entre hechos, actos y negocios jurídicos, no hay sino tomar en cuenta la voluntad, presencia o ausencia de ella en estos dos momentos: a) En la realización del acontecimiento en que el hecho, el acto o el negocio jurídico pueden consistir, y b) en la producción de las consecuencias jurídicas. En cambio, en el negocio, la voluntad interviene en los dos citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas.<sup>27</sup>

Dado lo anterior podemos observar que en el allanamiento considerado como negocio jurídico procesal, la voluntad del demandado interviene en dos momentos que son: la realización del acontecimiento y la producción de las consecuencia jurídicas. El primer momento surgirá cuando voluntariamente el sujeto que desea contestar la demanda se allana, y el segundo momento, cuando tal allanamiento produce consecuencias jurídicas (entre ellas suprimir la etapa de pruebas y alegatos).

Es importante señalar, que el allanamiento como negocio jurídico procesal, no sólo entraña un acto de voluntad que en este caso corresponde al demandado, sino también implica una declaración expresa que habrá de crear una relación entre él y su contrario que será el actor, a través de la cual se generarán consecuencias jurídicas, independientemente de que las partes no las pretendan.

<sup>26</sup> Giuseppe Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II, p.52.

<sup>27</sup> Ortiz-Urquidi Raúl, Derecho Civil Parte General, p.236.

#### 1.4. El Allanamiento como una forma de solución al litigio.

El allanamiento ha sido considerado por algunos autores como una de las figuras autocompositivas. Al respecto y a fin de entenderlo como una forma de solución al litigio, es importante primeramente entender lo que es la autocomposición. Dicho vocablo lo debemos a Carnelutti, el cual está integrado por dos prefijos que son *auto* y el sustantivo *composición*, mismos que en la concepción Carneluttiana equivalen a solución, resolución o decisión del litigio, obtenido por obra de los litigantes.

*FRANCESCO CARNELUTTI* le ha dado dos connotaciones, a saber la autocomposición en sentido lato, que es la solución que al conflicto de intereses (litigio, caracterizado por la pretensión de una de las partes, frente a la resistencia de la contraparte) proporciona uno de los contendientes; dicho de otra manera, es el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material. La autocomposición genérica es la solución a la controversia propuesta (no impuesta violentamente) por uno o por ambos elementos subjetivos parciales (partes) sacrificando su interés jurídico propio. Arreglo que es aceptado por la otra parte. Así mismo Carnelutti considera que la autocomposición pertenece a la categoría de los equivalentes jurisdiccionales, es decir, aquellos medios que sirven para lograr la finalidad característica del proceso jurisdiccional y dentro de los cuales se encuentra el allanamiento.<sup>28</sup>

*ROSENBERG* considera la autocomposición como una forma de terminación del procedimiento por actos de las partes, al lado de la terminación por actos del juez y por virtud de otros acontecimientos.<sup>29</sup>

*ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO* la concibe como un medio para la solución de los litigios.<sup>30</sup>

*CIPRIANO GÓMEZ LARA* señala que la autocomposición puede darse antes, después o independientemente del proceso.<sup>31</sup>

Los autores mencionados señalan como figuras autocompositivas las *unilaterales* que corresponden al actor o atacante y que pueden ser el desistimiento o la renuncia, y al adversario o demandado el sometimiento y el allanamiento. La *bilateral* corresponde a ambos sujetos y viene a constituir la transacción. Así pues el desistimiento, el allanamiento y la transacción constituyen las tres posibles figuras de la autocomposición, dado que la solución del conflicto se da con la concurrencia de las voluntades de los sujetos interesados, sea actor, demandado o ambos. Por ello es, que la autocomposición así como el proceso, se presentan como una forma de solución a los litigios, cuya finalidad estriba en la realización de la justicia, entendiendo por tal el restablecimiento del orden jurídico que

<sup>28</sup> Carnelutti Francesco, op. cit., p. 85.

<sup>29</sup> Citado por Alcalá Zamora y Castillo Niceto en su obra Proceso, Autocomposición y Autodefensa, p. 71.

<sup>30</sup> Alcalá Zamora y Castillo Niceto, op. cit., p. 72.

<sup>31</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, p. 28.

se ha visto trasgredido por el conflicto que los ha puesto en marcha, obteniendo la justa composición del litigio.

La autocomposición representa un modo evolucionado de resolver los litigios y ésta tiene lugar lo mismo *antes* (para evitarlo como sucede en la transacción extrajudicial) que *después* de iniciado el proceso (a fin de apartarse de la vía jurisdiccional y ponerle término al litigio), ello hace que el desarrollo de la autocomposición sea plena y conscientemente jurídica, la cual es estudiada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo más que como modo de concluir el proceso, como medio para la solución de litigios. El contraste entre modos de concluir el proceso y medios de resolver el litigio, no es ningún obstáculo para que existan figuras comunes a ambos sectores, como lo es la sentencia que cierra el proceso y define el litigio; o como la misma autocomposición cuando es posterior a la promoción del proceso (demanda) ya que entonces clausura éste y decide la cuestión litigiosa.<sup>32</sup>

De gran importancia es mencionar la relación existente entre la autocomposición y el proceso, pues Niceto Alcalá Zamora y Castillo considera que podemos encontrar junto a una autocomposición extraprocesal (fuera del proceso) que puede transformarse en preprocesal (cuando se discuta posteriormente en juicio), una intraprocesal que ofrece a su vez dos variantes, según que se produzca entre las partes sólo o mediante la intervención favorecedora de la autoridad judicial; y otra posprocesal cuando se origine después de recaída sentencia firme y afecte a la ejecución de lo juzgado. Será intraprocesal cuando la manifestación de voluntad, ya sea por parte del actor, del demandado o de ambos, se produzca después de iniciado el juicio y antes de pronunciarse en el sentencia. Es importante no olvidar que el litigio puede considerarse abierto desde que se exige el cumplimiento, que puede no ser procesal de un litigante a otro, o bien desde que se produce el incumplimiento de una obligación, con independencia de que posteriormente se acuda o no a la vía procesal.

La conclusión del proceso a través de alguna forma autocompositiva, no significa que no recaiga resolución judicial; pues al pronunciarse ésta como es en el caso del allanamiento, no constituirá una verdadera resolución jurisdiccional del conflicto objeto del proceso, porque como lo manifiesta el autor antes mencionado, la potestad jurisdiccional queda excluida, ya que el juez lleva a cabo una función homologadora; es decir, una función de confirmar y autorizar la voluntad expresa y manifiesta de las partes, donde los contendientes dan firmeza a la resolución emitida por el juzgador que da forma a la sentencia pero no forma esa sentencia. De ahí que la resolución que emita, incluso si reviste la estructura de sentencia y no se reduce a una sola constancia o actuación de que se haya producido la autocomposición, pero tendrá más el carácter de acta que de pronunciamiento, aunque claro es, que al provenir de un juez en ejercicio de sus funciones y tener forma de sentencia, irá acompañada de imperatividad, aspecto importante por el que las partes quedan obligadas a los resolutivos en ella contenidos.

Cuando se trata de homologar una autocomposición producida durante un proceso contencioso, la homologación se produce cuando ya la renuncia de una o de ambas partes ha resuelto el litigio y por consiguiente, cuando no subsiste contienda sobre la que haya de

---

<sup>32</sup> Alcalá Zamora y Castillo Niceto, op. cit., p. 31.

pronunciarse el juzgador, quien se limita a comprobar y aprobar el resultado. El proveimiento que entonces emita el Juez, tiene carácter más de acta que de pronunciamiento y sólo en sentido formal se le puede equiparar a una sentencia jurisdiccional. En esta hipótesis puede hablarse de decisión judicial (no jurisdiccional) de un proceso donde el litigio ha cesado en virtud del allanamiento como figura autocompositiva homologada.

De lo antes señalado, se aprecia que el allanamiento como figura autocompositiva que pone término y solución no sólo al litigio sino también al proceso, pertenece a la categoría intraprocesal que Niceto Alcalá Zamora y Castillo determina, pues claro es, que el allanamiento como manifestación de voluntad del demandado se produce una vez iniciado el juicio y antes de que se pronuncie sentencia.

El allanamiento ya definido como el reconocimiento y sumisión de la parte demandada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida, extingue de manera total la resistencia al admitir las prestaciones, incluso los hechos y derecho reclamados. Debe decirse que aunque el allanamiento pertenezca a la categoría intraprocesal no implica la separación de la vía judicial, pues al contrario ésta se pone de manifiesto al momento de dictarse la resolución correspondiente, que habrá de ser conforme a lo deducido por las partes y apegada a derecho. Esta característica hace que el allanamiento sea en el campo de los litigios civiles, en específico frente a la demanda principal, donde con mayor frecuencia funcione como una figura autocompositiva de solución al litigio con la concurrencia de la voluntad unilateral del demandado.

Como ya se ha visto, el allanamiento no implica necesariamente la confesión de los hechos afirmados por el actor, sino la renuncia a continuar la contienda, que de iure (de derecho) se considera como el reconocimiento de que la pretensión del actor es fundada, aunque de facto (de hecho) pueda responder a otros motivos o intereses de las partes. El allanamiento como acto procesal del demandado y figura autocompositiva, persigue la solución del litigio, limitando o excluyendo el poder de valoración y decisión del juzgador, ya que la resolución que dicte, será el reflejo del obrar voluntario y la manifestación hecha por las partes, en particular el demandado, donde la intervención de dicho juzgador y la observancia de las formas procedimentales debidas son suficientes para imprimir carácter procesal a tal figura autocompositiva como es el allanamiento.

Se aprecia de lo anterior que el allanamiento es un producto de la reflexión individual del demandado, y como figura autocompositiva tiene lugar una vez surgido el proceso.

Dicha figura procesal parece ser una forma satisfactoria de solución al litigio y conclusión al proceso, principalmente porque al no haber resistencia por parte del demandado el procedimiento a seguir se limitará, lo cual evidentemente habrá de ser un beneficio para la economía de las partes, quienes además del poco tiempo que a su asunto habrán de dedicar no tendrán que solventar los gastos que la substanciación total de un procedimiento civil es capaz de originar.

## CAPÍTULO II

### EL DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

#### 2.1. Concepto de divorcio.

El Diccionario de la Lengua Española define el divorcio de la siguiente manera: Acción y efecto de divorciar o divorciarse. A su vez divorciar se define como: Separar por sentencia legal a dos casados.<sup>33</sup>

La raíz etimológica de la palabra divorcio es *divortium*, que viene del verbo *divertere*, irse cada quien por su lado, separar algo que ha estado unido.

*EDGAR BAQUEIRO ROJAS* señala que el divorcio es una forma de terminar las relaciones conyugales en vida de los casados; el divorcio será siempre decretado por la autoridad que puede ser judicial o administrativa, fundado siempre en alguna de las formas o causas expresamente establecidas por la ley.<sup>34</sup>

Desde el punto de vista jurídico el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial o administrativa y dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial debe ser pronunciada con base en que no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probado en el procedimiento correspondiente la existencia de hechos de tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario siempre para mantener el vínculo, o bien porque el marido y la mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial de manera voluntaria, bien administrativa o judicialmente.

El actual Código Civil que fue legislado en 1928 y ha estado vigente desde el dos de Octubre de 1932, en su artículo 266 define el divorcio en los mismos términos que lo hacía la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 75, que a la letra dice: "El

---

<sup>33</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p. 122.

<sup>34</sup> Baqueiro Rojas Edgar, Diccionario Jurídico Temático de Derecho Civil, p. 37.

*divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."*

El divorcio en nuestra ley produce dos efectos, uno negativo y otro positivo; en el primero deja de existir el vínculo matrimonial de los cónyuges, y en el segundo se otorga plena capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El Código Civil distingue cuatro formas de divorcio, tres de las cuales ya estaban legisladas en codificaciones anteriores: divorcio voluntario, divorcio necesario y "la separación de cuerpos". La novedad fue el divorcio administrativo. Dentro de nuestro sistema jurídico se reconoce el divorcio vincular y el divorcio no vincular. El primero de ellos consiste en la ruptura definitiva del vínculo matrimonial permitiendo que los divorciados puedan contraer nuevas nupcias, en virtud de que cesan todas las obligaciones y derechos derivados del matrimonio. El divorcio vincular puede ser voluntario o necesario. El mencionado en primer lugar puede a su vez ser voluntario administrativo o voluntario judicial. El divorcio no vincular consiste en la mera separación de cuerpos, de ahí que también sea conocido como divorcio por simple separación de cuerpos, donde cesa la obligación de cohabitar, compartir el lecho y la mesa, pero deja subsistentes la obligación alimentaria y la fidelidad, conservándose el vínculo matrimonial y por ende la imposibilidad para contraer nuevas nupcias, situación que encuentra su fundamento en el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante mencionar que de acuerdo al artículo 278 del código en cita, el divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.

Por lo anterior podemos señalar que el divorcio consiste en la separación jurídica y legal de quienes habían contraído matrimonio, esta declaración debe ser pronunciada por la autoridad judicial o administrativa. Tal separación tendrá lugar mediante la acción del derecho y por las causas que el mismo ha determinado dentro de un procedimiento señalado por la ley, en el que se compruebe debidamente la imposibilidad de que la vida matrimonial pueda continuar.

## 2.2. Antecedentes históricos.

Desde la época anterior a Cristo se dio el "repudio" que constituye el principal antecedente del divorcio y consistía en el derecho concedido al varón en la mayoría de los casos, para que unilateralmente con o sin causa pudiera disolverse la relación matrimonial.

En la Biblia observamos que no obstante que el Antiguo Testamento establecía al hombre la posibilidad de repudiar a su mujer, ya en el Nuevo Testamento la niega, pues el

punto de partida de esta reacción contra el divorcio se haya en las palabras de Jesús respecto de las cuales existe entre los evangelistas una notable diferencia; pues en tanto que San Mateo parece admitir el divorcio cuando tiene como causa el adulterio, San Marcos y San Lucas lo condenan de una manera absoluta.

Durante varios siglos muchos padres de la Iglesia entre ellos Tertuliano, autorizaron el divorcio conforme al texto de San Mateo; la tesis de la indisolubilidad absoluta fue defendida por San Agustín y proclamada cada vez con mas frecuencia por los concilios, sobre todo a partir del siglo VIII. Su triunfo dejó de discutirse en el siglo XII. Tanto Graciano como Pedro Lombardo deciden que el divorcio por causa de adulterio está prohibido. En el siglo XVII la Reforma provocó un gran movimiento a favor del divorcio que fue restablecido en los países protestantes, llegando a sobrepasar el texto del Evangelio autorizando el divorcio en otros casos, además de aquellos en que existiera adulterio de la mujer.

El Derecho Canónico también aceptaba el divorcio pero sólo en dos casos: Siempre bajo la premisa de no haberlo consumado mediante cópula carnal, el matrimonio podía ser disuelto para profesar una orden religiosa o por dispensa pontificia; así mismo admite la separación de cuerpos en forma limitada (cuando la vida en común es imposible).

En el Derecho Germánico existe el divorcio llegando a la exageración de hacerlo procedente por la declaración unilateral de voluntad de uno de los consortes.

En el Derecho Francés el matrimonio tenía el carácter de contrato civil, existiendo la posibilidad del divorcio, el cual sólo contemplaba tres causales que eran: El adulterio, la sevicia y las injurias. Este derecho tuvo enorme influencia en el mundo en virtud de que posteriormente el Código Napoleón serviría de inspiración a los códigos europeos. El divorcio se estableció legalmente con la Ley Francesa de 1792, con la cual también se reconocían causas que en realidad no implicaban una culpa, un hecho inmoral o un delito, como por ejemplo la locura, la ausencia no imputable y la inmigración por más de cinco años.

En el Código Napoleón se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron las causas, pues ya no se aceptaron la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia y la emigración, sino únicamente el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales. Cabe mencionar que sólo hasta el año de 1816 fue permitido el divorcio en Francia conforme al Código Napoleón, pues con motivo de la carta constitucional de 1814 que le dio al catolicismo el valor de religión de Estado, se prohibió el divorcio; dicha carta constitucional ha sido interpretada como un desagravio a la Iglesia causado por la revolución francesa, que a su vez trajo como consecuencia que el catolicismo no fuese religión de estado. Por ello es que a partir de 1816 y hasta 1884 no hubo divorcio en Francia, no obstante que ya se había atribuido al catolicismo el carácter de religión de Estado. Fue hasta 1884 cuando se reimplanta el divorcio, pero ya no en los términos de la Ley de 1792, sino más bien en la forma que lo había establecido el Código Napoleón, es decir, restringiendo el divorcio a los casos de adulterio, injurias graves, sevicia y condenas criminales.

Por cuanto hace a Roma la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente a pesar de que no concordaba con las costumbres que existían a ese respecto. El divorcio era considerado como una de las causas de disolución del matrimonio y consistía en la separación legal de los cónyuges llevando consigo la disolución del vínculo matrimonial, bien a través del divorcio voluntario o necesario.

El divorcio según la opinión de Cicerón dentro del matrimonio cum manus estaba permitido por la Ley de las Doce Tablas, la mujer in manus (sujeta a la voluntad del marido) no podía exigir el divorcio del marido por estar sujeta a la potestas mariti (potestad del marido), solo el marido podía repudiar a la mujer por causas graves dando fin a la manus, pero fue hasta fines de la República cuando se le concedió a las mujeres la posibilidad de divorciarse del marido declarándolas libres. Por mucho tiempo el divorcio no constituyó un hecho frecuente en la sociedad romana. A diferencia del matrimonio cum manus, en el matrimonio sine manus ambos cónyuges tenían igual derecho para poner fin al matrimonio mediante el divorcio, el cual era considerado por Roma en dos distintas formas que a continuación se mencionan.<sup>35</sup>

- a) *Bona gratia*.- En nuestros días es el llamado divorcio voluntario por mutuo consentimiento, en que la voluntad de los cónyuges disolvía lo que el mutuo consentimiento había unido. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: "*el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento ha unido*". Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el sólo acto de voluntad. Este divorcio se fundaba en una causa no proveniente de la culpa de alguno de los cónyuges, tales como eran la impotencia incurable, el voto de castidad o la cautividad de guerra.
- b) *Repudium (repudio)*.- Era el divorcio tramitado a petición de uno sólo de los cónyuges aún sin expresión de causa, es decir, aunque no existiera un motivo legítimo y suficiente la disolución del matrimonio se decretaba. Posteriormente los emperadores cristianos trataron de impedir el divorcio con relativa facilidad, exigiendo una causa legítima de repudiación. La mujer podía intentar este tipo de divorcio siempre y cuando no se encontrara bajo la manus del marido. La Ley Julia de Adulteriis del año 18 A.C. dada bajo el imperio de Augusto exigía que el cónyuge que intentara divorciarse por medio de la repudiación, notificara su voluntad al otro esposo en presencia de siete testigos, ya fuera por escrito mediante un acta u oralmente por medio de la palabra; en el caso de que fuera de manera escrita el acta se le hacía entregar al otro cónyuge por un liberto. Sin embargo no debe entenderse que el matrimonio subsiste cuando no ha sido observada dicha prescripción legal, pues la ley cabalmente se limita a exigir la forma solemne para el caso de que el divorcio fuera requerido por una sola parte, haciendo caer sobre ésta cuando no la observase, el peso de ciertas penas. A diferencia encontramos la Lex Julia Et Papia que prohibía a la liberta divorciarse del patrono contra la voluntad de éste, conminándola a la pérdida del conubium si así lo hacía. Esta

<sup>35</sup> Lemus García Raúl, Derecho Romano, personas, bienes y sucesiones, p. 93 y 94

sanción es interpretada por los compiladores justinianos en el sentido de considerar ineficaz el divorcio cuando falta la voluntad del patrono.

Dentro del régimen Justiniano hay que distinguir además de la *Bona gratia* que ya hemos indicado, tres figuras más de divorcio que a saber son:<sup>36</sup>

- a) *Divortium ex iusta causa*, el cual se originaba por una culpa de la otra parte, misma que estaba reconocida por la ley y podía ser alguna de las siguientes: Son *iustae causae*: 1.- La maquinación o conjura contra el emperador o también su ocultación; 2.- El adulterio declarado de la mujer; 3.- Las malas costumbres de la mujer; 4.- El alejamiento de la casa del marido; 5.- Las insidias al otro cónyuge; 6.- La falsa acusación de adulterio por parte del marido; 7.- El lenocinio intentado por el marido; 8.- El comercio asiduo del marido con otra mujer dentro o fuera de la casa conyugal.
- b) *Divortium sine causa*, el cual se producía como un acto unilateral no justificado por la ley.
- c) *Divortium communi consensu*, es decir, por el simple acuerdo común.

Tratándose de divorcio *ex iusta causa*, el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la dote o de sus derechos sobre ella y de la donación nupcial, además se le forzaba para que se retirara a un convento; estas penas también se aplicaban al que se divorciaba *sine causa* y a ambos cónyuges en el *divortium communi consensu*. Posteriormente Justiniano II sucesor de Justiniano, declara libre de toda sanción al divorcio por mutuo consentimiento.

En la Legislación Española, las siete partidas son las que se ocupan del divorcio en el título noveno, de donde podemos enunciar las siguientes leyes:

La ley segunda autorizaba el divorcio por causa de adulterio, la acusación se presentaba ante el obispo o ante un oficial suyo.

La ley tercera autorizaba también la separación de los esposos cuando el matrimonio fuera celebrado no obstante existiera un impedimento, y también para el caso de que los esposos fueran cuñados, aunque en este caso se pedía mas bien la anulación del matrimonio y no el divorcio.

La ley cuarta prohibía que pidieran la acción de divorcio, aquellas personas que se encontraran en pecado mortal, así como también aquellas de quienes se probara que estaban en pecado mortal.

En definitiva el divorcio en España durante su evolución histórica se vislumbró de la siguiente manera: el Fuero Juzgo admitía el divorcio en absoluto por adulterio de la mujer, las partidas suprimieron el divorcio y optaron por la disolución del matrimonio conforme a moldes canónicos, es decir, solamente aceptaban en principio la separación absoluta y

<sup>36</sup> Iglesias Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, p. 560 y 561.

también temporal de los cónyuges más nunca la disolución definitiva del vínculo matrimonial. El hecho de que las leyes españolas no consideraran el divorcio se debe a que todo lo concerniente al matrimonio y al divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y la Iglesia mediante decretos y resoluciones de concilios reglamentaba todo lo relativo a esas materias.

En México el divorcio entre los aztecas era aceptado y para que surtiera efectos al igual que en nuestros días, se requería de la declaración de la autoridad judicial. Tenían contemplado el divorcio voluntario y necesario. El derecho para demandar el divorcio era recíproco, pues tanto el hombre como la mujer tenían la posibilidad de promoverlo. Las causales eran variadas e iban desde la esterilidad en los cónyuges hasta el mal carácter o abandono de la mujer a su persona, así como la incompatibilidad de caracteres, donde los hijos quedaban en depósito del padre y las hijas en depósito de la madre.

En la época colonial se aplicó básicamente la legislación española, que influida por el derecho canónico no reconocía la existencia del divorcio como actualmente lo entendemos, pues el que se aplicaba establecía que los cónyuges no estaban en condiciones jurídicas de contraer nuevas nupcias con motivo del divorcio, ya que éste implicaba exclusivamente la separación de cuerpos con el impedimento de volver a casarse.

Tres años después de que México alcanza su independencia, es decir, en el año de 1824, se dictó la primera Constitución Federal. En esa época fueron varios los estados que legislaron su propio código. En el Distrito Federal fue hasta 1870 cuando el divorcio fue vislumbrado dentro del primer Código Civil que se expide, mismo que estuvo vigente hasta 1884, año en que se publica el segundo de éstos ordenamientos. Ambos códigos aunque bien hacen referencia al divorcio, esta lo es en el sentido de no permitirlo, pues sólo conciben la separación de cuerpos tal y como la Iglesia lo establecía.

El Código de 1884 estuvo vigente hasta 1932, en que inicia su vigencia el Código publicado en 1928, el cual nos rige hasta la fecha. En México los Códigos de 1870 y 1884, como hemos visto no aceptaban el divorcio vincular, sólo se encontraba reglamentado el divorcio por separación de cuerpos; en tales códigos existe exclusivamente una diferencia que consistía en que en el primero se establecían mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos y en el código de 1884 los trámites que se realizaban eran menores. Cabe señalar, que ambos códigos regulaban como causas de separación de cuerpos, algunas de las que enumera nuestro actual Código Civil en casos de divorcio vincular.

En el capítulo quinto del Código Civil de 1870, se regulaba lo relativo al divorcio por separación de cuerpos, partiendo del supuesto de que el matrimonio era una unión indisoluble, y como consecuencia, no era posible admitir el divorcio vincular. En su artículo 240 señalaba siete causas de divorcio por separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituían delitos; de las restantes la sevicia podía constituir delito, pero aún en el supuesto de no llegar a tal grado, se le consideró como causa de divorcio. Las causas de divorcio contempladas en dicho ordenamiento, además de inducir sospecha fundada de mala conducta llevaban consigo el resentimiento y la desconfianza, haciendo sumamente

difícil la unión conyugal, según así lo señala la exposición de motivos del propio ordenamiento.

El artículo 239 del código en cita, consideraba: “El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresaran en los artículos relativos a éste código”. Por su parte el artículo 240 establecía: Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
- IV. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.
- V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años.
- VI. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.
- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Este ordenamiento contenía en sí, un profundo proteccionismo al matrimonio que considerado como una institución indisoluble, interpuso a la realización del divorcio una serie de trabas y formalidades; ya que después de darse constantes separaciones temporales, en las que al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentando todavía en la última audiencia y antes de pronunciar su sentencia la reconciliación entre ambos. Y cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de su celebración, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos; así también se establecía como condición para tramitar este divorcio, el que hubieren transcurrido dos años como mínimo desde que fue celebrado el matrimonio, haciendo improcedente la acción de divorcio cuando se ejercitara antes de haber transcurrido el término establecido.

El Código Civil de 1884 contenía dentro de sus artículos 226 al 255 las disposiciones aplicables en materia de divorcio. En su artículo 226 establecía como único divorcio la separación de cuerpos, en el cual como ya se ha mencionado, subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones que el matrimonio imponía. Dicho código contemplaba como causas legítimas de divorcio dentro de su artículo 227 las siguientes:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido

- dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
  - V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.
  - VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por mas de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.
  - VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.
  - VIII. La acusación falsa hecha de un cónyuge contra el otro.
  - IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.
  - X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
  - XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
  - XII. La infracción a las capitulaciones matrimoniales.
  - XIII. El mutuo consentimiento.

Respecto de la última causal, es preciso decir que la separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento también estaba considerada, pues en el caso de que ambos consortes a través del mutuo acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, era necesario que acudieran ante el juez para que éste lo decretara, no siendo bastante la simple separación de los cónyuges para considerarse como efectuado el divorcio, ya que era estrictamente necesario que tal situación fuera decretada judicialmente por la autoridad competente.

De lo que hasta ahora hemos visto, podemos señalar que el Código Civil de 1884 reprodujo en sí los preceptos del anterior código por cuando hace a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades; pero el hecho que lo distinguió fue el haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el código de 1870, hizo más fácil la separación de cuerpos, que como único divorcio era permitido.

Con el correr de los años, se crea el primer ordenamiento que admite el divorcio vincular, siendo éste la *Ley de Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914*, misma que fue definitiva en la *Ley de Relaciones Familiares de 1917*, pues no hace más que reproducir todos los ordenamientos a esta última, estableciendo tanto el procedimiento de divorcio necesario como el de mutuo consentimiento. Esta *Ley del Divorcio Vincular* que fuera expedida por el Presidente Venustiano Carranza en Veracruz, constó de dos artículos que a la letra establecían:

Artículo 1.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IV.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2.- Entretanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

De lo anterior se aprecia que la Ley de 1914, ya no hace una enumeración de causas, pues de acuerdo con la exposición de motivos, su propósito primordial era el terminar con los matrimonios desavenidos. Esta forma en que la Ley de 1914 reconocía el divorcio vincular necesario comprendía dos series de causas, la primera clasificada como aquéllas que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, mismas que a continuación se indican:

- a) Impotencia incurable para la cópula en cuanto que impedía la perpetuación de la especie.
- b) Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias.
- c) Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

En la segunda serie de causas, podían considerarse a su vez las siguientes:

- a) Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Aquí se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable.
- b) Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones afflictivas de un cónyuge o de los hijos.

Posteriormente en el año de 1917 se crea la Ley sobre Relaciones Familiares, que también es expedida por Venustiano Carranza, a partir de esta ley se logró un gran paso definitivo en materia de divorcio, pues en ella se establece que el matrimonio es un vínculo disoluble que permite a los divorciados celebrar nuevas nupcias; situaciones que no eran posibles en los códigos de 1870 y 1884.

El artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares establecía: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Por virtud del divorcio, decía el artículo 102, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140; y cuando el divorcio se haya

declarado por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio. Al respecto el artículo 140 señalaba: La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

La citada ley tomo en cuenta las mismas causas de divorcio que reguló el código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales que únicamente dicho código admitió, pues ni el de 1870, ni la Ley de Relaciones Familiares, ni nuestro código actual admitieron como causa de disolución del vínculo matrimonial, agregando solamente en su artículo 76 como causas de divorcio además de las reguladas por el código de 1884 la siguiente: Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

### 2.3. Formas de obtener el divorcio en la Legislación Civil.

En nuestro sistema jurídico se reconoce el divorcio por separación de cuerpos también llamado *no vincular* y el *divorcio vincular*. El primero consiste en la mera separación de cuerpos, donde los consortes conservan el deber de fidelidad por aún subsistir el vínculo del matrimonio; el segundo de los sistemas mencionados consiste en la ruptura definitiva del vínculo matrimonial, otorgando a los cónyuges la posibilidad de contraer nuevas nupcias. *El divorcio vincular puede ser voluntario o necesario*, el voluntario a su vez puede ser *administrativo o judicial*. El artículo 266 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su segundo párrafo señala que el divorcio: Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

De lo anterior iniciaré tratando primeramente el *divorcio por separación de cuerpos o no vincular*, el cual desde mi punto de vista considero impropio que la doctrina utilice el término divorcio, pues el artículo 266 de nuestro Código Civil claramente señala: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”, situación que no ocurre con el mal llamado divorcio por separación de cuerpos, pues claramente el artículo 277 del código en consulta indica: “ *El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio*”, sistema que claramente consiste en la mera suspensión de la obligación de cohabitación y por ende del débito carnal entre los consortes, pues en base al contenido de las causales previstas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil (independientemente de que las

mismas puedan ser invocadas como causales de divorcio necesario, donde si sería aplicable el término divorcio) prevalecen otras obligaciones como son la fidelidad, la ayuda mutua, la obligación de dar alimentos, y por ende el vínculo matrimonial. Dado lo anterior y las consideraciones particulares a este tipo de divorcio, continuo con el desarrollo de este punto.

**Divorcio no vincular o separación de cuerpos.-** Constituye el antecedente más importante del divorcio, ya que fue el único sistema que regularon nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, los cuales a su vez estuvieron influenciados por el Derecho Canónico que no reconocía el divorcio como una forma definitiva de disolver el vínculo matrimonial, sino sólo como una separación. Fue con la Ley del 29 de diciembre de 1914 que se introdujo el divorcio vincular.

Dentro de este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes el deber de fidelidad de los cónyuges, la obligación de dar alimentos y la imposibilidad de contraer nuevas nupcias; sus efectos son la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente a hacer vida marital; consecuencia de ello es que, el domicilio conyugal se extingue y los esposos viven en lugares separados, requiriéndose de autorización judicial para que tal separación se realice. Este tipo de divorcio se limita únicamente a las causales que establecen las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales a continuación se mencionan, reservándose su análisis para el siguiente punto de este capítulo:

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

Fracción VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

Fracción VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

Así pues, la separación de cuerpos según nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, procede como una medida optativa y sólo en los casos de las dos fracciones mencionadas, en donde el cónyuge sano, si así lo desea, puede hacer valer dichas causales en vía de divorcio necesario o bien solicitar únicamente la separación de cuerpos ante el Juez competente, quien podrá decretarla quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas de la relación conyugal. Por ello es acertado decir, que la única opción de que dispone el cónyuge sano es demandar el divorcio o únicamente solicitar la separación de cuerpos fundada en las fracciones antes indicadas.

El efecto de la sentencia judicial que decreta la separación de cuerpos, se limita a autorizar la vida separada de los cónyuges, dispensando el cumplimiento del deber de cohabitación, lo cual como consecuencia hace desaparecer el domicilio conyugal y por ende la residencia común de los cónyuges y el deber de vivir juntos.

*GALINDO GARFLAS* considera que el legislador ha establecido este remedio y permite la separación de los cónyuges por el estado de salud en que se encuentra uno de ellos.<sup>37</sup>

*EDGAR ELÍAS AZAR* señala como requisitos y consecuencias de procedibilidad del divorcio no vincular:<sup>38</sup>

- a) Debe demandarse ante la autoridad judicial.
- b) No disuelve el vínculo matrimonial.
- c) Es optativo para el cónyuge sano escoger entre la separación de cuerpos o el divorcio.
- d) Sólo es procedente por las causales señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil.
- e) Establece no obstante la separación, el deber de fidelidad y la ayuda recíproca, la subsistencia de la sociedad conyugal, la patria potestad compartida y la administración de la sociedad conyugal, salvo que el encargado de la administración de los bienes se encuentre enfermo mentalmente, en cuyo caso se deberá nombrar un tutor.
- f) Los hijos deben de quedar bajo la custodia del cónyuge sano.

En vista de lo anterior, se puede observar que la separación de cuerpos entre los consortes no procede por el mutuo consentimiento entre ellos, pues siempre tendrá que fundarse en la comprobación de la existencia de las causas que en forma limitada contemplan las fracciones VI y VII del mencionado artículo 267 del Código Civil.

La causa que da lugar al divorcio no vincular, no implica en ningún caso la aplicación de sanciones en contra del cónyuge enfermo; en tal virtud ambos consortes conservan el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos en caso de que los haya, salvo en el caso de la fracción VII, en donde el cónyuge interdicto queda suspendido de este derecho tal y como lo establece el artículo 447 fracción I del código en consulta, que a la letra dice: "La patria potestad se suspende: Por incapacidad declarada judicialmente".

Tampoco se disuelve la sociedad conyugal, pues esta subsiste y el cónyuge enfermo podrá seguir administrando los bienes comunes, si antes de que se dicte la sentencia que autorice la separación, ya tenía la administración de los mismos en forma individual o conjunta con el cónyuge sano, excepto cuando la sentencia que autorice la separación se funde en que uno de los consortes padezca enajenación mental, pues en este caso será el cónyuge sano quien deberá administrar los bienes de la sociedad conyugal.

Es importante mencionar que la reconciliación entre los consortes no pone fin al procedimiento judicial de separación de cuerpos dada la naturaleza de éste, sino sólo a través del desistimiento de la acción puede concluirse, siendo esta la circunstancia procesal en la cual juez se fundará para dar por terminado el procedimiento.

<sup>37</sup> Galindo Garfías Ignacio, Derecho Civil I Parte General, Personas y Familia, p. 586

<sup>38</sup> Elías Azar Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, p. 178.

**Divorcio Necesario.**- Se le llama divorcio necesario a aquél que provocado por las circunstancias o motivos considerados por la ley como verdaderamente graves, pueden causar males a los hijos y a los mismos cónyuges, y por lo tanto la ley establece la necesidad de que se separen los esposos para evitar males mayores.<sup>39</sup>

Este tipo de divorcio también llamado causal o contencioso, es el que se da en forma obligatoria en razón de que su disolución se demanda por uno de los cónyuges por haber incurrido el otro, en alguna de las causales señaladas por el artículo 267 del Código Civil, y donde la vida en común se ha hecho imposible o extremadamente difícil porque uno o ambos consortes han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio. Las causales de divorcio siempre han sido específicamente determinadas por la ley, ya que debido a su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja, de ahí que se le denomine divorcio causal o necesario.

Las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de uno de los esposos y la acción a ejercitar se otorga a quien no ha dado causa contra quien si lo ha hecho y que es responsable; dicha acción debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que funde su demanda, y de dos años en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII; es por ello que en todo juicio generalmente existe un cónyuge inocente que será el actor y uno culpable que será el demandado; pueden ser los dos culpables y demandarse reciprocamente por la misma o distinta causal; por ejemplo, uno puede demandar por abandono y el otro reconvenir por injurias, y entonces ambos pueden ser culpables e inocentes, según sea la causal en que se funden. No debemos olvidar que existen otras causales que aunque no impliquen falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil como es en el caso de las fracciones VI y VII, donde la acción se concede al cónyuge sano.

La acción de divorcio debe hacerse valer ante el juez competente por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar. La autoridad competente para conocer del divorcio necesario, es el juez de lo familiar del domicilio conyugal o en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado, donde el cónyuge que presume no haber dado causa al divorcio, plantea ante la autoridad judicial una cuestión litigiosa fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además de encontrarse previstos como causa de divorcio en el Código Civil, deben ser debidamente probados en el juicio a fin de obtener del juez una sentencia que decrete el divorcio solicitado.

El divorcio en la vía contenciosa, requiere según lo señala Ignacio Galindo Garfias:<sup>40</sup>

- a) La existencia de un matrimonio válido.
- b) Que la acción de divorcio se haga valer por persona capaz (sean mayores de edad o menores emancipados con la existencia de un tutor especial).
- c) La legitimación activa o pasiva de los consortes.

<sup>39</sup> Ramírez Valenzuela Alejandro, Elementos de Derecho Civil, p. 89.

<sup>40</sup> Galindo Garfias, op. cit., p. 615.

- d) La demanda debe fundarse precisamente en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 267 del Código Civil, pues es aquí donde el divorcio necesario tiene su origen.

El divorcio necesario de conformidad con el artículo 278 del Código Civil, sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente, es decir, por el que no ha dado causa a él y debe hacerlo dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que funde su demanda, o bien, de dos años para el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.

Debe recordarse que la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, siempre y cuando no haya sentencia ejecutoria; para ello, los interesados deben comunicar al Juez de lo Familiar dicha reconciliación. El divorcio no puede pedirse por los mismos hechos cuando haya mediado perdón. Perdonado que sea el cónyuge culpable, el inocente no puede alegar posteriormente la misma causal para demandar el divorcio, salvo que se trate de hechos distintos, aunque sean de la misma especie y que legalmente constituyan causa para el divorcio.

Las veintiún fracciones que se encuentran contenidas en el artículo 267 son consideradas causas de divorcio necesario, sin olvidar que las fracciones VI y VII pueden ser invocadas sólo para solicitar la separación de cuerpos. De estas causales, la doctrina establece el divorcio sanción y el divorcio remedio, según sea la causal que se invoque.

*Divorcio sanción.*- Es aquel que se establece por causas graves, tales como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que son contrarios al estado matrimonial por cuanto que destruyen la vida en común; así también se encuentran consideradas como causas graves el hábito de juego, las drogas, el alcoholismo, la violencia familiar entre otras, cuando constituyan un motivo constante de desavenencia conyugal. Mediante este tipo de divorcio se pretende buscar una sanción o castigo contra el cónyuge que ha ido contra los principios y obligaciones del matrimonio, en él se supone que la causa es una violación grave a sus deberes, donde el divorcio es la sanción que se aplica al culpable; por ello el ejercicio de la acción corresponderá al cónyuge inocente, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que prescriba.

*Divorcio remedio.*- No puede hablarse de un cónyuge culpable, cuando no le es imputable la causal que se invoca, tal y como sucede en el caso de las enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias, la impotencia sexual irreversible y el trastorno mental incurable, las cuales son contempladas por las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil; en virtud de que, en el supuesto de que llegaran a presentarse dichas enfermedades con las que no sería posible la convivencia normal entre los cónyuges y los fines propios del matrimonio, la ley se presenta otorgando a los consortes la posibilidad de poner fin a dicha unión mediante el divorcio. Esto sucede porque cuando uno de los cónyuges se encuentra en la posición de las fracciones indicadas, incorrecto es decir que el cónyuge enfermo es el culpable, ya que tal circunstancia es totalmente ajena a su voluntad y simplemente el divorcio se impondrá como un remedio a esa situación.

Es importante señalar que las causales de divorcio se encuentran limitadas por el principio de "aplicación restrictiva", que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en el sentido de que éstas causas de divorcio son autónomas, es decir, no deben vincularse unas con otras. Otro principio aplicable a éstas causales es el de la "limitación de las causas" que consiste en que no hay más causales que las mencionadas en el artículo 267 del Código Civil, señaladas en forma absolutamente limitativa; lo que significa que las partes no pueden por interpretación de la misma ley crear nuevas causales, pues solo las que existen en ella pueden dar cabida al juicio de divorcio necesario. Al respecto podemos enunciar lo siguiente:

**DIVORCIO. AUTONOMÍA DE LAS CAUSALES.** *La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito Federal, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.*

*Precedentes: Sexta época, cuarta parte: Volumen XXXIII, página 145. Amparo directo 1271/59. María Concepción Taboada de Olvera. 4 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Volumen LII, página 1ª. Amparo directo 7226/60. Antonio Verde Barrón. 6 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: José López Lira. Volumen LXVII, página 76. Amparo directo 1308/61. María Luisa Gallegos Castro. 11 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen LXXIII. Página 17. Amparo directo 3346/60. Salvador Tapia Maldonado. 3 de julio de 1963. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Volumen LXXIV. Página 16. Amparo directo 2107/61. Ramón Flores Valdés. 22 agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.*

*Instancia: Tercera Sala. Fuente: apéndice 1985. Parte: IX. Sección: especial. Tesis: 208. Página 120.*

**DIVORCIO, LAS CAUSALES DE, DEBEN INTERPRETARSE STRICTO SENSU.** *Al haber establecido nuestro legislador causales de divorcio autónomas, se advierte el propósito de que éstas se interpreten y apliquen stricto sensu, de tal manera que no quepa respecto de ellas la interpretación analógica ni por mayoría de razón, ni puedan involucrarse unas causales dentro de otras. Por tal motivo, el divorcio debe restringirse a los casos expresamente determinados en la ley, por tratarse de una excepción necesaria impuesta por las circunstancias, a la regla general de la conservación y permanencia del matrimonio. En efecto, se admite el divorcio cuando ha surgido una perturbación tan profunda en el matrimonio, que ya no pueda esperarse que la vida en común pueda continuar entre los cónyuges, y cuando existe una conducta culposa por parte de uno de ellos, de tal manera que no pueda exigirse al otro la continuación de la relación conyugal, y al grado de no ser ya posible tratar a la parte culpable con el amor y atención que se deben los consortes según la esencia del matrimonio.*

*Amparo directo 5329/58. Beatriz Margarita Machin de Moreno. 27 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*

*Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXVI Cuarta Parte. Tesis: Página: 93. Tesis Aislada.*

**DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PERFECTAMENTE.** *La institución del matrimonio es de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y, sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo respectivo. De ahí que en los divorcios necesarios es preciso que la causal que se invoque quede perfectamente comprobada para que se puedan producir las consecuencias que la disolución del vínculo trae para el cónyuge culpable.*

*Amparo directo 278/59. Celia Piñón de Oaxaca. 26 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel Garcia Rojas.*

*Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXVI, Cuarta Parte. Tesis: Página: 94. Tesis Aislada.*

No debemos olvidar que como resultado del divorcio, los excónyuges quedan en absoluta libertad y capacidad para contraer matrimonio.

**Divorcio Voluntario.-** Es la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos, cuando sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio. El divorcio voluntario puede ser administrativo o judicial, y encuentra su fundamento respectivamente en los artículos 272 y 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

*Divorcio voluntario administrativo.-* Este tipo de divorcio denominado administrativo por la no intervención de la autoridad judicial, facilita la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que reuniéndose las formalidades que establece el actual artículo 272 del Código Civil, los cónyuges interesados pueden acudir ante el Juez del Registro Civil para que sea decretado el divorcio, el cual sólo podrá iniciarse después de transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio. El procedimiento a seguir en un divorcio voluntario de tipo administrativo, claramente es indicado en el referido precepto legal, que a la letra dice:

*“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teméndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

*Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes."*

Del artículo indicado, se deducen como requisitos del divorcio administrativo los siguientes:

- a) Es de común acuerdo.
- b) Los cónyuges deben ser mayores de edad.
- c) La comparecencia debe ser personal.
- d) La mujer no debe estar embarazada.
- e) No debe haber hijos o teniéndolos deben ser mayores de edad, y tanto ellos como los cónyuges no deben requerir alimentos.
- f) Debe estar liquidada de conformidad y de común acuerdo la sociedad conyugal si bajo tal régimen se celebró el matrimonio.
- g) Se debe solicitar después de transcurrido un año de la celebración del matrimonio.
- h) Su tramitación se realiza ante el Juez del Registro Civil.

La intervención del Juez del Registro Civil se limita a la comprobación de que se han reunido los requisitos que la ley establece para que proceda el divorcio en la vía administrativa, cerciorándose de la identidad de los cónyuges y de que efectivamente es voluntad de ambos divorciarse. Con las reformas del veinticinco de mayo del dos mil, realizadas al artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, debe hacerse notar que aún cuando no se señala expresamente que los cónyuges deban presentar el acta de matrimonio respectiva, considero que es un requisito indispensable con el cual deben cumplir, a fin de comprobar que efectivamente se encuentran casados, pues en base a tal documento, se estará en posibilidades de solicitar el divorcio administrativo.

La exposición de motivos que vislumbra el Código Civil en relación a este tipo de divorcio, indica que si bien es cierto es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución, lo es también, evitar que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias; y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos y no se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por lo cual será en interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

*Divorcio voluntario judicial.*- Es aquel que se tramita ante el juez de lo familiar del domicilio conyugal cuando no se reúnen los requisitos establecidos para el divorcio voluntario de tipo administrativo y donde existe la voluntad de disolver el matrimonio. Este tipo de divorcio se decreta por sentencia dictada por el juez de lo familiar, quien conocerá del asunto en caso de que los consortes sean menores de edad, o bien si existen hijos del matrimonio menores o incapaces, o mayores de edad que aún necesiten alimentos, o si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal sin que ésta se haya liquidado todavía.

El divorcio voluntario en la vía judicial se pronuncia a solicitud de ambos cónyuges que declaran su voluntad de divorciarse durante el procedimiento en dos audiencias sucesivas que se celebran ante el juez de lo familiar, quien tiene la obligación en todo momento de hacerles saber a ambos consortes la trascendencia de su determinación. Cuando el cónyuge es menor de edad, debe acompañarse de un tutor especial que lo asista en las juntas indicadas. Nunca podrán los cónyuges hacerse representar en dichas juntas por apoderados.

El divorcio voluntario judicial, encuentra su fundamento legal en el artículo 273 del Código Civil y su tramitación se sujeta a lo establecido por los numerales 674 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

Los requisitos para promover este tipo de divorcio son los siguientes:

- a) Debe ser de común acuerdo.
- b) Los solicitantes pueden ser mayores o menores de edad.
- c) Puede haber o no hijos, y si los hay, los consortes deben ponerse de acuerdo respecto de la custodia de éstos.
- d) Debe haber transcurrido un año o más desde la fecha en que se celebró el matrimonio.
- e) Deben los consortes liquidar voluntariamente la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
- f) La solicitud debe acompañarse del acta de matrimonio y de un convenio que reúna los requisitos del artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

El procedimiento a seguir en un divorcio voluntario de tipo judicial, se inicia ante el juez de lo familiar competente que será el del domicilio conyugal tal y como lo señala la fracción XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se hará saber la voluntad de los consortes de divorciarse. El escrito inicial debe estar suscrito y firmado por los interesados e ir acompañado de la copia certificada del acta de matrimonio y nacimiento de los hijos menores, así como del convenio que establece el artículo 273 del Código Civil en el que se fijen los siguientes puntos:

- I. *Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;*
- II. *El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*
- III. *Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;*
- IV. *La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;*

- V. *La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;*
- VI. *La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y*
- VII. *Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.*

En relación a este convenio, debe decirse que el Código Civil señala expresamente los puntos que forzosamente han de incluirse en el mismo; por lo tanto la solicitud de divorcio no debe ser admitida sin la presentación de este convenio con las formalidades y lineamientos que la ley exige. También debe mencionarse que el convenio que sirve de base al divorcio, aún cuando exista acuerdo de las partes, requiere para su validez de la aprobación del juez del conocimiento, ya que sin ella, no es posible decretar la disolución del vínculo matrimonial.

En el divorcio voluntario que se tramita en la vía judicial, la intervención del juez y del Ministerio Público cuando hay hijos, además de la obligación de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de su voluntad de divorciarse, cumple con la importante función social de garantizar los intereses de los hijos de quienes pretenden divorciarse, así como también de cerciorarse de que en la disolución de la sociedad conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen, no reporten ventajas o provechos injustificados para ninguno de los divorciados.<sup>41</sup>

Así pues, una vez presentado el escrito correspondiente y los documentos necesarios, el juez del conocimiento por su parte, autorizará provisionalmente la separación de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge en términos del convenio; así mismo habrá de ordenar con la asistencia del Ministerio Público, la celebración de las dos juntas de avenimiento que exigen los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde los consortes habrán de reiterar su voluntad de divorciarse a fin de que en su momento procesal oportuno pueda dictarse resolución en donde se decrete la disolución del vínculo matrimonial. Tales artículos a la letra dicen:

*“Artículo 675.- Hecha la solicitud, citara el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los*

---

<sup>41</sup> Idem., p. 593.

*cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.*”

*“Artículo 676.-Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.”*

El artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considera que *“el cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento”*; a su vez el 678 exige la comparecencia personal de los consortes a las juntas de avenencia, pues a la letra indica: *“Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial”*

Es importante mencionar que cuando los derechos de los hijos no quedan debidamente garantizados dentro del convenio que se exhiba, puede el Ministerio Público proponer las modificaciones que estime convenientes y el Tribunal debe hacerlas saber a los cónyuges para que dentro del término de tres días manifiesten si las aceptan. En caso de ser aceptadas, el Tribunal aprobará el convenio modificado, y si no, el juez dictará sentencia cuidando en todo momento que los derechos de los hijos queden debidamente garantizados. Cuando el Juez estime que no debe aprobarse el convenio, no podrá decretarse la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo establece el artículo 680 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal:

*“En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones.*

*En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.*

*Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.”*

En cualquier tiempo e inclusive existiendo sentencia dictada, pero antes de declararla ejecutoriada, las partes pueden desistirse de su propósito de divorciarse en virtud de su reconciliación, dando por terminado el procedimiento. Dicha reconciliación debe comunicarse al juez de lo familiar.

Una vez que la sentencia de divorcio haya causado ejecutoria, el tribunal remitirá copia certificada de ella tanto al juez del Registro Civil de su jurisdicción, como al juez ante

quien que se celebró el matrimonio y al del lugar de nacimiento de los divorciados, para los efectos del levantamiento del acta de divorcio, la anotación correspondiente en el acta del matrimonio que ha quedado disuelto y para la publicación de la resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese fin.

En caso de caducidad de la instancia, el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el tribunal debe mandar archivar el expediente y declarar sin efecto la solicitud, cuando los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento.

#### 2.4. Breve estudio jurídico de las causales de divorcio en el Derecho Mexicano.

Las causas de divorcio pueden derivar de culpa de uno o de ambos consortes, o bien, provenir de otras razones en las que no pueda atribuirse culpa a ninguno de ellos.

*ROJINA VILLEGAS* clasificó las causales de divorcio desde el punto de vista civil y penal. En relación a las causales que constituyen delitos, es necesario distinguirlas a su vez en delitos de un cónyuge contra el otro, delitos de un cónyuge contra los hijos y delitos contra terceros.<sup>42</sup>

Esta concepción por parte del autor indicado es muy importante, bien porque existen delitos que para llegar a ser causa de divorcio, deben ser declarados así en una sentencia pronunciada por un juez penal, y sólo hasta que se cumpla este requisito se puede proceder al divorcio fundándose en esa causa. Ahora bien como anteriormente lo hemos visto, el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII, en las que el plazo de caducidad es de dos años; precepto que claramente determina que en ciertas causales, dichos términos sólo empezaran a contarse al momento en que o bien llegue al conocimiento del cónyuge inocente el hecho considerado como causal o bien cuando se declare que la sentencia penal que determinó el hecho como delito y la responsabilidad penal del cónyuge culpable, ha causado ejecutoria.

Dado lo anterior podemos ver que existen causales de divorcio que implican un delito y que previamente requieren de una sentencia penal que así lo determine, así como también existen causales que prescinden de tal requisito en las que el cónyuge inocente puede inmediatamente entablar su demanda de divorcio dentro de los seis meses o dos años siguientes al conocimiento de la causa. Este supuesto como ya se ha mencionado, no se presenta en aquellas causas de divorcio que requieren anticipadamente la declaración de delito por parte del juez penal competente, en donde sólo hasta el momento en que cause ejecutoria la sentencia dictada, comenzarán a contarse los términos que la ley establece.

---

<sup>42</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, p.373.

Las observaciones precedentes, son de interés para efectos de computar el término del ejercicio de la acción de divorcio, así como para no olvidar que algunas figuras previstas como causales de divorcio, entre ellas el adulterio, en la actualidad ya ha sido derogado como delito dentro del Código Penal para el Distrito Federal, lo cual determina que únicamente puede invocarse como causa de divorcio.

Cabe mencionar que con las reformas del veinticinco de mayo del dos mil, realizadas al Código Civil para el Distrito Federal, se modificaron y crearon nuevas causales de divorcio tales como la violencia familiar, (que además constituyen delitos dentro de la Legislación Penal), el empleo de métodos de fecundación asistida sin el consentimiento de su cónyuge y la referente al impedimento de parte de uno de los cónyuges hacia el otro para desempeñar alguna actividad lícita, mismas que serán estudiadas en forma individual dentro de este punto. En cuanto al mutuo consentimiento contemplado dentro de las causales de divorcio, ahora con dichas reformas el artículo 267 del Código Civil ya no lo prevé como tal, pues su concepción y procedimiento lo contiene al artículo 273. De igual manera el artículo 268 del código en consulta, que daba la pauta para demandar el divorcio por desistimiento o porque la causal no quedara debidamente probada, a la fecha ha sido derogado.

Por lo anterior y una vez precisadas las consideraciones del párrafo que antecede, pasaré al estudio jurídico individual de las causales de divorcio que contempla el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, de las cuales la primera de ellas establece:

### *I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.*

Esta causal consiste en la relación sexual, acceso carnal o cópula fornicaria de alguno de los esposos con persona distinta de su cónyuge. Es considerada causal de divorcio por la violación al deber de fidelidad que los consortes se deben. La doctrina ha exigido que el adulterio para ser causal de divorcio debe ser real o consumado, consciente y voluntario, no ser inducido o provocado por el otro cónyuge. Por lo que respecta a la prueba, tanto la jurisprudencia como la doctrina se inclinan por exigir pruebas directas y no simples presunciones.<sup>43</sup>

Dicha causal además de ir contra la fidelidad que los esposos se deben, resulta en concepto de diversos autores, una injuria grave contra el cónyuge inocente, pues tal actitud constituye una ofensa grave así como un daño a la estabilidad y moralidad del hogar.

Las características sobresalientes de esta causal de divorcio, según lo concibe Edgar Elías Azar autor ya citado, son las siguientes:

- a) Exhibirse públicamente con otra persona que no sea su cónyuge, no constituye causal suficiente para fincar sobre esta circunstancia el divorcio.

<sup>43</sup> Baqueiro Rojas Edgar, op. cit., p. 6

- b) Si el matrimonio que los une es sólo eclesiástico y no civil, no habrá adulterio en la pareja porque la ley civil mexicana no da efectos jurídicos a este matrimonio.

Cabe mencionar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el adulterio contemplado por el Capítulo IV del título Décimoquinto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, fue derogado y por ende despenalizado, motivo por el que sólo puede ser invocado como causal de divorcio y no como delito de un cónyuge contra el otro.

Anteriormente el adulterio era sancionado en la misma forma tanto para el hombre como para la mujer, y como figura delictiva no requería que existiera sentencia en el orden penal para tipificarlo como delito y causal de divorcio, pues el juez de lo familiar podía apreciar libremente las pruebas que se le presentaran para acreditar el adulterio que se le imputaba al demandado. Esta situación se presentaba porque el adulterio era un delito que sólo se perseguía a instancia o querrela del cónyuge ofendido, en donde el cónyuge inocente tenía la opción de ejercitar únicamente la acción de divorcio, sin presentar querrela para que se procediera penalmente, pues aquí no sucedía como en otras causales que constituyen delitos y que requieren previamente de la sentencia penal para determinar la responsabilidad o definir si la acusación es calumniosa, esto porque el juez familiar podía apreciar las pruebas que se le rindieran para decidir si existía o no tal figura, independientemente de la resolución penal que se emitiera.

Podía entonces existir acción de divorcio sin necesidad de presentar querrela dentro del ámbito penal, o bien, podía existir la acción de divorcio y también la querrela, y como ya hemos visto, el juez no necesitaba esperar a que se dictara sentencia en el proceso penal, pues con los elementos de prueba que se rindieran en el procedimiento de divorcio, podía apreciar libremente si existía adulterio para decretar el divorcio. Los hechos en que se fundara la demanda al igual que en la actualidad debían ser probados, precisos y concretos, con la posibilidad de que en el proceso penal se resolviera en el sentido de que no fuera probado el adulterio, no así en el procedimiento familiar. Por tanto las resoluciones que en cierto momento dictara el juez familiar y el juez penal, habrían de ser independientes la una de la otra y distintas respecto de declarar o no culpable al cónyuge contra quien se hizo valer la causal en comento y delito en el ámbito penal, esto por la diferente valorización en función de la distinta finalidad que entonces tenían el juez familiar y penal al considerar las pruebas dentro de un asunto concerniente al adulterio.

**II. *El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.***

Esta causal implica el hecho de que la mujer o el marido hayan ocultado a su cónyuge, la concepción de un hijo suyo con otra persona de quien no se es el padre o la madre, conducta que ha de traducirse en un hecho inmoral grave, porque demuestra una completa deslealtad tanto antes del matrimonio como en el momento de celebrarlo. Esta deslealtad de parte de la mujer o del hombre al no revelar a su futuro consorte sobre la concepción de ese hijo, además de implicar una injuria, es la que se sanciona como causa de divorcio; puede

ocurrir que aún cuando en su momento se tuvo conocimiento de ello, el cónyuge engañado quiera evitar la deshonra pública ocultando el hecho y presentando al hijo como suyo ante el Registro Civil, pero tal actitud de su parte no borrará la deslealtad del cónyuge que le ha mentido.

Basta con que el hijo no nazca viable (se dice que el hijo no nace viable cuando el feto que ha sido desprendido del seno materno no es capaz de vivir y de acuerdo al artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil; no llenando alguno de éstos requisitos, el Código Civil reputa no haber nacido viable) para que no pueda jamás interponerse demanda sobre la paternidad o maternidad, y por consiguiente para que no pueda invocarse la causal de divorcio que la fracción II del artículo 267 del Código Civil establece.

Antes de las reformas del veinticinco de mayo de dos mil, la fracción II del artículo 267 del Código Civil requería previamente que el hijo fuera declarado ilegítimo para estar en posibilidades de invocarla como causa de divorcio, para ello debía tramitarse antes el juicio respectivo que en este caso correspondía al marido con el fin de que se declarara la ilegitimidad del hijo; ahora aunque no lo contempla expresamente, se requiere de tal declaración a fin de que el cónyuge inocente cuente con elementos suficientes y fehacientes para iniciar la demanda de divorcio necesario.

Algunos de los preceptos legales del Código Civil que tienen relación con esta causal, además del ya indicado 337, son el 324 fracción I, que establece: Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario, los hijos nacidos dentro de matrimonio; otro artículo es el 325 que señala: Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros cientos veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquéllas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer; también está el artículo 326 en su primer párrafo que indica: El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros cientos veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento; un precepto más es el 330 del código en cita, que dispone: En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento; y el artículo 336 que prescribe: En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el juez de lo familiar atenderá el interés superior del menor.

Por lo anterior, es que podemos señalar que esta causal encierra dos acciones, primeramente la de desconocimiento del hijo y posteriormente la de divorcio.

**III. *La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.***

Esta causal coloca a la mujer y al hombre en la posición degradante de la prostitución, que constituye no sólo la violación del deber matrimonial que implican el respeto y el amor, sino que como ilícito moral la propuesta de uno de los cónyuges para prostituir al otro, es considerada causal de divorcio, sin perjuicio de la sanción penal que a tal situación se aplique.

La prostitución se considera en el sentido de llevar a la mujer o al hombre según sea el caso, al comercio carnal, lo cual puede comprender también el delito de lenocinio, donde no se requiere que previamente se declare a la mujer o al marido penalmente responsable, no porque se niegue la ilicitud que existe tanto en esta causal como en el artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto al delito de lenocinio, sino porque, para que esta causa de divorcio prospere, el juez de lo familiar no exige que se acrediten todos los elementos que para el delito de lenocinio exige el Código Penal, pues mientras éste comprende el comercio carnal por la explotación del cuerpo de otra persona, el Código Civil se refiere específicamente al marido frente a la esposa o a ésta frente aquel, no sólo cuando directamente se explote, sino también cuando se proponga la prostitución.

Lo que el legislador tomó en consideración para consignar esta causa como un hecho suficiente para demandar el divorcio, fue la inmoralidad que lleva consigo la propuesta de uno de los cónyuges en el sentido de que su consorte tenga relaciones sexuales con otra persona, pues tal actuar es contrario al deber de fidelidad que los esposos se deben, además de que constituye una depravación a la vida conyugal.

Tiempo antes de la última reforma al Código Civil, quien tenía el derecho de invocar la causal en estudio, era la mujer, pues sólo ella figuraba en el supuesto de ser el marido quien le propusiera prostituir, ahora como lo hemos visto, puede ser invocada por ambos cónyuges indistintamente.

Se considera también como causa de divorcio suficiente, el simple hecho de que la mujer o el marido reciba alguna retribución por permitir que otro tenga o pueda tener relaciones carnales con su cónyuge aún cuando no llegaren a existir esas relaciones.

Para la obtención de la sentencia de divorcio por esta causal, no es necesario que exista previamente una sentencia penal en la que se sancione como delito, puesto que aún sin tipificarse como tal, puede originarse la causal y obtenerse la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial; y para el caso de que con anterioridad a dicha sentencia se pronunciasse una sentencia penal absolutoria, el juez de lo familiar que conozca del divorcio necesario, podrá pronunciar la suya de manera independiente, considerando probados los actos que sirvan de fundamento legal a la demanda.

Por el simple hecho de que la mujer o el marido le proponga a su cónyuge prostituirse, la causal de divorcio habrá surgido, independientemente de ser aceptada o rechazada. El consorte que no acepte esta propuesta, podrá presentar su demanda justificando el hecho.

Cuando el cónyuge a quien se le propuso prostituirse, lleve a cabo tal conducta demostrando que hubo violencia física o moral para aceptarla, no incurrirá en causa de divorcio; pero cuando por la simple propuesta realice el acto sexual, evidentemente que incurrirá en adulterio, dando lugar al divorcio.<sup>44</sup>

En vista de lo mencionado, podemos señalar que esta causal no necesita previamente la declaración de delito en el ámbito penal para proceder a la demanda de divorcio, ya que puede ser justificada ante el juez de lo familiar con los elementos que contempla la fracción III del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, en donde independientemente de que el cónyuge culpable incurra en el delito de lenocinio en perjuicio de su consorte, la causal de divorcio se habrá dado. Es por ello que no debemos olvidar, que aunque exista la posibilidad de no ser declarado penalmente responsable el cónyuge que cometa la conducta delictiva, sin embargo, en materia familiar sí podrán darse los requisitos que la causal en estudio establece para entablar la demanda de divorcio respectiva ante la conducta por demás indigna.

En esta causal debe apreciarse que la ley sanciona el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges en sus deberes de protección y amparo que ante todo debe a su pareja, pues de ningún modo falta más que incitando a la prostitución; degeneración que llega a un alto grado cuando es ella o el mismo quien se hace autor de su propia deshonra, y sería iluso querer obligar al cónyuge inocente a hacer vida en común con alguien que muestra tal proceder.

#### ***IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.***

En esta fracción la intimidación tipifica el delito previsto en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual requiere que alguien provoque públicamente a otro para cometer un delito o bien que haga la apología de éste o de un vicio; esta situación no se exige en materia familiar para que la causal en comento proceda, ya que no se necesita que la provocación sea pública, sino el hecho de que uno de los cónyuges incite al otro a cometer un delito; o bien que para conseguir la realización de tal delito, haga uso de la violencia física o moral. Luego entonces, habrá causa de divorcio y habrá delito cuando públicamente un cónyuge incite o provoque al otro para que cometa un ilícito, o lo que es más grave, cuando para su realización se haga uso de la fuerza bien sea física como las lesiones, la privación de la libertad, etc., o bien sea moral como las amenazas.

Si el delito llegara a ejecutarse, habrá una coparticipación en materia penal y serán responsables tanto el que indujo, incitó o provocó a cometerlo, como el que lo realizó.

<sup>44</sup> Rojina Villegas Rafael, op. cit., p. 427

Importante es mencionar, que el término de seis meses para ejercitar la acción de divorcio, iniciará a partir del momento en que el cónyuge haya incitado o violentado al otro para realizar algún delito, aún cuando sea o no realizado.

***V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.***

Tan grave y peligrosa es esta causal como lo es la prostitución o la incitación a la comisión de un delito hecha por un cónyuge al otro, dado que desvirtúa la función del matrimonio y contradice la razón de ser de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Esta es quizá la causal de mayor trascendencia en cuanto a su forma y consecuencias; además de que es considerada también un ilícito de acuerdo al artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal que se refiere a la corrupción de menores.

El Código Civil caracteriza la conducta o el comportamiento de alguno de los cónyuges, consistente en actos tendientes a corromper a los hijos o bien que impliquen tolerancia en su corrupción.

La palabra corrupción es un vocablo tan amplio que en sí puede abarcar diversas situaciones, tales como el alcoholismo, la drogadicción, el tabaquismo, etc. Esta causal puede consistir en actos positivos o negativos, pues la ley sanciona tanto el hacer algo que el hacer nada, es decir, no evitarlo. Debe señalarse que en el caso de que la corrupción se dirija hacia menores de edad, se tipificara el delito referido en el mencionado artículo 201 del Código Penal así como las sanciones señaladas en el 203 del mismo código, sin perjuicio de también configurarse la causal de divorcio.

También incurrir en esta causal los padres que toleren la corrupción de los hijos y que no pongan remedio enérgico a tal situación, sin que ello implique un maltrato físico o psíquico hacia los hijos, pues en tal supuesto pudiera darse un hecho de violencia familiar. Aquí se presenta el problema de distinguir entre los padres de poco carácter y aquellos que no pueden frenar las imprudencias de los hijos por imposibilidad o limitaciones psicológicas. Los jueces al respecto, deben dentro del prudente arbitrio que la ley les confiere, diferenciar entre tolerancia, descuido, irresponsabilidad y falta de carácter.

Ocurre a veces, que no se realiza el resultado de lograr la corrupción del hijo, pero la causal de divorcio habrá existido por el simple hecho de tratar de corromperlo. Para ello y a fin de que el divorcio proceda, se requieren de actos claros y concretos que no dejen lugar a dudas sobre la intención del cónyuge que ejerza la corrupción, donde el juez del conocimiento deberá apreciar libremente respecto de los hijos, si la conducta que se imputa al cónyuge demandado es de tal gravedad que pueda motivar el divorcio; por lo que, a pesar de una sentencia absolutoria en el orden penal, podrá un juez familiar estimar que sí se incurrió en tal causal, especialmente cuando haya actos o conductas que tengan como finalidad la corrupción aún cuando ésta no se verifique.

Esta causal se traduce en la degeneración completa de uno o ambos cónyuges hacia los hijos, cuya actitud implica un motivo suficiente para decretar el divorcio respecto del cónyuge inocente que así lo solicita, quien no podrá ver más que con desprecio a su consorte, pues lejos de procurar el bienestar de sus hijos trata de corromperlos. El legislador ha considerado la simple intención de corrupción y aún la simple tolerancia como una causa bastante de divorcio.

**VI. *Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.***

La modificación a esta causal en virtud de las reformas de mayo de dos mil, es verdaderamente aplaudible, pues debe señalarse que en el año de 1928 cuando se aceptó contemplando ciertas enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias entre las cuales se mencionaron la tuberculosis y la sífilis, se trataba de una época en que no existía cura para ellas; actualmente ya no podíamos asegurar que dichas enfermedades fueran por sí solas causas de divorcio, pues los avances de la ciencia han permitido su cura en cierto estado de la enfermedad; situación que considero dio la pauta para su reforma. A la fecha esta causa había quedado abierta a otras enfermedades crónicas, incurables, contagiosas y hereditarias, tal es el caso de los males actuales de la humanidad como el sida y otros más que por razón natural, si son considerados causas justificadas de divorcio.

La segunda parte de la causal en comento se refiere a la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; la ley considera que para ser causa de divorcio, la impotencia debe ser incurable para la cópula, misma que es entendida como una enfermedad que impide la relación sexual, sin que ello sea consecuencia de la edad del hombre. Debemos decir que sólo es considerada causa suficiente para disolver el matrimonio, cuando la alteración en la función sexual del hombre no puede volver a su estado normal.

Dado que el contenido de esta causal implica una cuestión de salud, no se considera que exista un cónyuge culpable, pues su razón de ser es de evidente interés público que busca proteger la especie y evitar el contagio de enfermedades peligrosas.

Las enfermedades que reúnan las características de esta causal, además de ser causales de divorcio, constituyen impedimentos para celebrar el matrimonio, ya que si éste se celebra, se encontrará afectado de nulidad y tal acción deberá entablarse dentro de los sesenta días siguientes a su celebración y no a la fecha en que se descubra la enfermedad; en el caso de que no se hiciera valer la acción de nulidad, se podrá invocar después como causa de divorcio tomando en consideración las razones que han quedado asentadas en líneas precedentes. En el supuesto de que se llegara a ejercitar la nulidad y no el divorcio, el término establecido por el artículo 246 del Código Civil es muy breve, y considero no debería empezar a contarse a partir de la celebración del matrimonio, sino desde el momento en que se descubra la enfermedad, ya que puede ocurrir que el cónyuge enfermo disimule su estado de salud de tal manera que el sano no se entere para no tener la posibilidad de entablar la demanda de nulidad.

**VII. *Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.***

Esta fracción nos habla de que uno de los cónyuges deber ser declarado en estado de interdicción (locura, falta de gobierno en su persona) para que la misma proceda. Tal declaración de interdicción deber ser realizada por el juez de lo familiar correspondiente, para ello previamente a la instauración de la demanda de divorcio, debe existir una sentencia judicial que declare el trastorno mental incurable en que se encuentra el cónyuge enfermo a quien se pretende demandar.

Anteriormente el Código Civil, establecía el plazo de dos años desde que había comenzado el padecimiento para considerar incurable la enajenación mental.

La interdicción se refiere al estado de incapacidad que impide al sujeto la realización de actos jurídicos por sí mismo. En ocasiones el individuo enfermo se encuentra privado de la disposición y administración de sus bienes por sentencia que verificó su estado, colocándolo bajo la tutela de otra persona; esta incapacidad ha sido considerada como una limitación a la personalidad que se da en casos concretos, tal y como ocurre en esta fracción.

Tanto esta causal como la contemplada por la fracción VI del artículo 267 del Código Civil, configuran las llamadas causales remedio, ya que el cónyuge sano puede optar entre el divorcio vincular o la simple separación de cuerpos de acuerdo al numeral 277 del código en cita. El término de caducidad de seis meses que exige la ley en causales que se configuran con un hecho determinado en el tiempo, no se aplica a éstas, bien porque son consideradas de tracto sucesivo.

**VIII. *La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.***

La falta del deber conyugal de cohabitación junto con el deber de fidelidad y asistencia constituyen esta causal, pues tales figuras son indispensables y forman los pilares básicos y fundamentales del matrimonio. Todos estos deberes llevan implícitos otros que puestos en práctica a lo largo de la vida componen el matrimonio y la integración de la sociedad y de los cónyuges.

La fidelidad que los esposos se deben, así como el apoyo moral y la obligación de la cohabitación traen aparejada la convivencia y el débito conyugal. La violación a tales deberes dan cabida a la causal de divorcio establecida en esta fracción, pues se traduce en un hecho imputable a uno de los cónyuges que rompe con la vida matrimonial.

*EDGAR ELÍAS AZAR* considera que la separación consignada en esta causal, no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones conyugales. El Código Civil a diferencia de otras legislaciones no dice abandono de un cónyuge por el otro por mas de seis meses, sino separación de la casa conyugal sin tener causa. Es frecuente que el marido se separe injustificadamente de la casa conyugal por más de seis meses y siga cumpliendo con su obligación alimentaria, situación ante la cual no hay abandono de cónyuge en el

sentido de cometer el delito específico de dejarlo sin medios para subsistir y por lo tanto, no se tipificará la causal de divorcio que conforme a una determinada legislación, requiera el abandono del cónyuge.<sup>45</sup>

Las características de esta causal según dicho autor son las siguientes:<sup>46</sup>

- a) Es de tracto sucesivo, es decir, la acción puede ejecutarse mientras dure la situación; el plazo de seis meses es aplicable solo en cuanto al mínimo requerido como presupuesto procesal para demandar.
- b) Debe ser por causa grave y justificada; es decir, el juez deberá analizar las circunstancias particulares del caso y determinar si son graves o no.

Por lo anterior, es importante distinguir entre la separación injustificada de la casa conyugal con el abandono de las obligaciones conyugales, pues es evidente que esta causal toma en cuenta que se falta al cumplimiento de la obligación más importante en el matrimonio que es la de hacer vida en común, la de vivir bajo el mismo techo a fin de permitir la realización del estado matrimonial; es decir, un modo de vida que sólo podrá llevarse a cabo y cumplirse cuando ambos consortes viven juntos, porque si no hay vida en común, no se pueden cumplir los otros fines naturales del matrimonio necesarios e indispensables para formar una familia; y para el caso de que existieran hijos, puedan ambos cónyuges ejercer la patria potestad que les corresponde. Por ello no es verdad que deje de existir esta causal por el sólo hecho de que ambos consortes vivan separados cumpliendo con el deber de fidelidad, pues el matrimonio no sólo consiste en celebrarse ante un Oficial o Juez del Registro Civil, sino que debe consistir en un modo permanente de vida y comunidad entre los cónyuges.

***IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.***

En esta causal los requisitos de procedencia de la acción de divorcio se da al año, siendo ambos cónyuges quienes tienen la posibilidad de iniciar la demanda.

Previamente a las reformas de mayo del dos mil, esta causal concedía al cónyuge que en un principio había dado lugar a la separación, la oportunidad de demandarle a su consorte el divorcio; ahora el ejercicio de la acción se concede a los dos.

Es de observarse en esta fracción, que los cónyuges se separan por más de un año no importando el motivo que haya originado dicha separación; así pues al decidir ambos consortes no vivir juntos ya, evidentemente su actitud dará lugar al divorcio, pues de no

<sup>45</sup> Rojina Villegas Rafael, op. cit., p. 463.

<sup>46</sup> Elías Azar Edgar, op. cit., p. 187.

sancionarse a través de la presente causal, la ley estaría autorizándoles un modo de vida contrario a los fines del matrimonio, prolongado por tiempo indeterminado.

Importante es mencionar que la principal función del matrimonio lo es la obligación de convivencia entre la pareja, así como la formación del hogar conyugal y la vida en común; por ello, cuando tales funciones terminan y la pareja se separa, el legislador considera que existen elementos suficientes para disolver el vínculo matrimonial, siempre y cuando la separación tenga más de un año.

De lo anterior podemos decir, que la razón de ser de esta causal, estriba en no permitir que uno de los cónyuges por no entablar la demanda de divorcio respectiva, pueda permanecer sin incurrir en sanción alguna, y aún cuando pudiera no ser culpable sino inocente de tal separación, esta fracción le concede a su pareja e incluso a él mismo, la posibilidad de demandar el divorcio.

**X. *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.***

Esta fracción dispone que es causa de divorcio la declaración de ausencia o la presunción de muerte, la cual no opera por sí misma sino que tiene que ser declarada judicialmente en términos del Título Undécimo del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal que nos habla de los ausentes e ignorados.

Tal causal demuestra que aún en los casos en que la ausencia no sea imputable, el cónyuge ausente da causa de divorcio al otro cónyuge, precisamente porque ya no se realiza uno de los fines naturales del matrimonio que es la vida en común, además de que para la ley no puede existir un matrimonio en tal situación. Esta causa de divorcio se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero se ignora, porque aparte de implicar un abandono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausente o presuntivamente muerto, provoca una situación grave de incertidumbre que la ley no puede tolerar, pues de hacerlo sería en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aún de terceros; por ello es que la ley establece como causas de divorcio tanto la declaración de ausencia como la presunción de muerte.

La ruptura del vínculo matrimonial en los casos de ausencia o de presunción de muerte, sólo se produce con base en la resolución judicial que así lo decrete, intentando después la acción de divorcio dentro de un procedimiento que concluirá con una sentencia que declare la disolución del matrimonio. Sólo en ciertos casos cuando la ausencia se debe a circunstancias tales como la inundación, el incendio, la explosión, terremotos, etc., no se requiere que previamente se lleve a cabo la declaración de ausencia, sino que por el sólo transcurso de los años se puede declarar ya la presunción de muerte del ausente, dando lugar a la causal de divorcio en comento; pero si ésta no se debe a las circunstancias mencionadas, deberá primero hacerse la declaración de ausencia y después la declaración de presunción de muerte. Puede verse entonces que basta con sólo hacerse la

correspondiente y legal declaración de ausencia, para que la causal de divorcio en estudio exista.

Es importante mencionar que esta causal es poco invocada para demandar el divorcio, ya que para obtener la sentencia en donde se declare la ausencia o presunción de muerte, se necesita agotar un procedimiento complejo y costoso, además de que deben transcurrir varios años para cumplir con los términos y plazos que la ley exige.

La función del juez del conocimiento en los casos de ausencia o presunción de muerte, no es la de analizar porque se ha roto la vida en común de los consortes y si la ruptura obedece a motivos justificados o injustificados, sino el hecho de que quien desee fundar su acción de divorcio en esta causal, debe probar con documento idóneo y fehaciente que se ha pronunciado una resolución judicial que declara legalmente ausente o presuntivamente muerto a su cónyuge.

#### *XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.*

En esta fracción se encuentran contenidas las causas de divorcio que con mas frecuencia se invocan, mismas que pueden llegar a tipificar delitos o bien constituir solamente desde el punto de vista civil una causa de divorcio, independientemente de que por sentencia penal se establezca la existencia o comisión de un ilícito.

*RAFAEL DE PINA* define la sevicia como el acto de crueldad externa, realizado con refinamiento por una persona contra otra, el cual puede consistir en obras o palabras.<sup>47</sup>

La sevicia además de consistir en malos tratos de obra o de palabra que revelan crueldad en quien los ejecuta, hacen imposible la vida conyugal y en base a ello se ha discutido mucho sobre si es necesario para que esta causal proceda que el maltrato sea continuo o aislado, es decir, que se dé por una sola vez pero que por su gravedad pueda hacer imposible la vida matrimonial. Ante esta situación, es importante entender que la sevicia en función de su finalidad debe hacer imposible la vida conyugal, o bien, que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, den como resultado la ruptura definitiva de la armonía entre los cónyuges. Puede por ejemplo ocurrir que el maltrato sea tan grave, tan intenso, que una vez ejecutado aún cuando jamás se repita, origine golpes en gran intensidad que además de implicar una injuria grave hagan imposible la vida en común, dando lugar a la causa de divorcio.

Lo que regularmente se presenta en ciertos matrimonios, es la figura de la sevicia a través de un maltrato continuo de palabra hacia uno de los cónyuges o hacia los hijos, momento en el que el juez en uso de las facultades discrecionales que la ley le confiere, podrá determinar si hay o no sevicia en función de que sea imposible continuar la vida matrimonial, pues si tales actos por su gravedad hacen vislumbrar que el sentimiento de afecto entre los cónyuges ha terminado y que por lo tanto es imposible continuar la vida en

<sup>47</sup> Pina Rafael de, op. cit., p. 459.

común, el divorcio deberá imponerse por más que la causa que lo motivó, llámese sevicia, amenazas o injurias no haya tenido verificativo por segunda ocasión; y por el contrario, si los hechos alegados para fundar la separación son de menor importancia y no revelan odio o falta de consideración de un esposo para el otro y si sólo son producto de un momento de exaltación y efervescencia, no deben considerarse suficientes para decretar la separación, aun cuando se haya probado que tales actos han sido continuos.

La sevicia que comúnmente conocemos como crueldad, requiere para ser considerada como causal de divorcio, ser de tal gravedad que haga imposible la vida en matrimonio, aun cuando se presente de manera aislada.

La amenaza se considera como el anuncio traducido en palabras o actos de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, dicho anuncio puede formularse directa o indirectamente contra estas personas.

Las amenazas deben ser también graves e impedir la vida matrimonial, y corresponde al Juez determinar la gravedad, intensidad e importancia de las mismas, así como los efectos que puedan producir en el matrimonio y en los hijos.

Esta causal no es de tracto sucesivo como ocurre con algunas otras de las contempladas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, sino que su realización es instantánea y sólo pueden ser objeto de ella los consortes y sus hijos, no así sus familiares; pues puede ocurrir que uno de los cónyuges injurie y amenace a los familiares del otro cónyuge e inclusive llegue a golpearlos, sin que su actuar sea considerado dentro de esta causa de divorcio, situación que no ocurrirá en materia penal pues el agresor siempre tendrá en su contra la posibilidad de ser procesado con base en las leyes penales por los ilícitos cometidos.

La injuria debe ser entendida como la expresión proferida o acción ejecutada por una persona manifestando desprecio hacia otra con el fin de causarle una ofensa. Se caracteriza por el menosprecio que la expresión o el acto supone hacia la persona contra la que se dirige. La injuria es un delito característicamente intencional, por lo que no cabe negar que se cometa sin la existencia del animus injuriandi que se traduce en el propósito deliberado de ofender, deshonrar o menospreciar.

Para que la injuria sea considerada causal de divorcio, debe ser grave y al igual que la sevicia y las amenazas hacer la vida conyugal imposible, además de que el actor debe señalar claramente en su demanda las palabras proferidas así como las circunstancias de tiempo y lugar en que tales injurias ocurrieron, ello a fin de que el juez del conocimiento se encuentre en posibilidad de juzgar la gravedad de las mismas y en su oportunidad considerar justificada la causal de divorcio invocada en este sentido. Es importante mencionar que si el juzgador no conoce las palabras que se expresaron, no podrá determinar si la gravedad de éstas constituye o no tal figura.

En cuanto a esta fracción, el plazo de caducidad que la ley considera para demandar el divorcio, corresponde a dos años.

***XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.***

Esta fracción señala la obligación de darse alimentos y su negativa a cumplir con ella es causa de divorcio, siempre y cuando al deudor alimentario no se le puedan embargar bienes bastantes y suficientes para hacer frente a la necesidad.

De conformidad con el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, el deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de los hijos corresponde a ambos cónyuges en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. Así mismo dentro de dicho artículo se establece la excepción de que si uno de los cónyuges se encuentra imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, el otro atenderá íntegramente esos gastos. Finalmente establece que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

A su vez la fracción I del artículo 320 del ordenamiento legal invocado, establece que la obligación de dar alimentos se suspende o cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; por lo que entendida en ese sentido, no tendría ninguna razón de ser la causal en comento, más sin embargo y a fin de que ésta proceda, debemos indicar que la misma se refiere a bienes ocultos de los cónyuges, es decir, aquellos ignorados o sin control, como ocurre con los profesionistas dedicados al libre ejercicio de su profesión, cuya forma de ingreso hace imposible la retención y el pago de una pensión alimenticia; esta situación no sucede cuando el ingreso del cónyuge que ha incumplido con tal obligación es fijo, como por ejemplo en el caso de los asalariados que tienen un ingreso periódico y bien delimitado, en donde si es posible el embargo y pago oportuno a los acreedores alimentarios, siendo éste el único caso en que la ley permite embargar sueldos o salarios para alimentos, porque justamente es esa la función normal que tal percepción debe tener para el sostenimiento de la familia.

En obvio de lo anterior y para que la causal en estudio pueda justificarse, debe intentarse en condiciones tales que demuestre que no ha sido posible embargar bienes, ingresos o percepciones del cónyuge deudor, tal y como sucede con los profesionistas.

Por su parte el artículo 168 del Código Civil en vigor establece: Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez de lo familiar. Como causal este artículo se refiere a la inobservancia de las resoluciones judiciales que se dicten con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas.

Con las reformas del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Código Penal para el Distrito Federal sanciona mas enérgicamente el hecho de que uno de los cónyuges deje sin medios de subsistencia y alimentos a las personas con quienes tiene tal obligación, contemplando dentro de su artículo 336 lo siguiente:

*“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.*

*Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.*

*La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”*

Por lo antes señalado debemos deducir, que la obligación que contempla la causal en estudio y que es por demás necesaria dentro del estado matrimonial, no es causa de divorcio si existe la posibilidad de que el cónyuge acreedor pueda embargar bienes al cónyuge deudor a fin de que éste cumpla con su obligación alimentaria; y sólo ante tal imposibilidad podrá darse la causal de divorcio.

### ***XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.***

Esta causal tiene su antecedente más importante en el Código Civil de 1884, en el cual al igual que hoy, se le consideraba motivo para la disolución del vínculo matrimonial, con la salvedad de que en ese tiempo la acusación calumniosa no tenía establecido un mínimo de penalidad como ahora cuya pena debe ser mayor de dos años de prisión.

Para que esta causal sea procedente, se requiere que el consorte que se supone culpable haya sido previamente procesado y sentenciado, y que desde luego haya obtenido sentencia absolutoria causando ejecutoria. Así pues, una vez establecido en esa sentencia que el cónyuge acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, tal cónyuge calumniado tendrá comprobada plenamente su causa de divorcio, pero necesariamente requerirá que la sentencia penal que declare su inocencia cause ejecutoria, y será entonces a partir de ese momento cuando se inicien los seis meses que la ley establece para demandar el divorcio, término que una vez transcurrido impedirá la presentación de la demanda respectiva en virtud de haber operado la caducidad.

Es evidente que el juez de lo familiar no podría apreciar libremente esta causal de divorcio, si no existe antes una sentencia penal absolutoria en virtud de la cual se desprenda la acusación calumniosa por un delito sancionado con una pena de prisión mayor de dos años.

Por la vía penal el delito de calumnia se persigue a petición de la parte ofendida, y por ello, cabe el perdón hasta antes de la presentación de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público en el proceso penal correspondiente.

***XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.***

Al igual que la causal anterior, el ejercicio de la acción de divorcio fundado en esta fracción, encuentra su condición en la jurisdicción penal ya que para hacerla proceder se requiere de una sentencia ejecutoriada. Al respecto es importante definir que es un delito doloso.

El delito doloso lo podemos entender como la infracción penal cometida por una persona con el propósito consciente y deliberado de llevarla a cabo.<sup>48</sup>

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 9, señala: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. Luego entonces se aprecia, que deberá atenderse al criterio que establece dicho ordenamiento para estos delitos, lo que lleva implícito analizar las características particulares del caso, las circunstancias en que se cometió y la calidad de las personas que intervinieron, a fin de estar en posibilidades de determinar si es o no doloso.

En relación a esta causal, para que el juez de lo familiar pueda considerar un delito doloso, se requiere de una acusación penal y de una sentencia que haya causado ejecutoria en la cual se condene a uno de los cónyuges por un delito de esta naturaleza; ello con el fin de que se pueda configurar como causa de divorcio. En virtud de que el Código Penal determina las características que debe revestir un delito doloso, el cónyuge que pretenda invocarlo como causal, necesariamente deberá probar que el cónyuge culpable fue condenado en una sentencia penal por la comisión del mismo, pues sólo en función de tal resolución el juez que conozca del divorcio determinará si el ilícito efectivamente fue doloso.

***XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.***

La presente causal se refiere a cualquier tipo de juego y no exclusivamente a los de azar como a veces se piensa, pues tanto éstos como otros más pueden provocar la ruina de la

<sup>48</sup> Acervo Jurídico CD, Diccionario Jurídico.

familia y la inestabilidad del hogar conyugal. El alcoholismo que consiste en el hábito de algunas personas para consumir alcohol en forma constante, es otra de las situaciones consideradas por el Código Civil como causa de divorcio debido a los graves e irreversibles daños que provoca en el seno familiar, en su economía y en los hijos, así como el riesgo innecesario e injusto en que se coloca a éstos cuando son concebidos en estado de ebriedad por la posible presencia de problemas genéticos.

El principal propósito de esta causal al considerar como motivos de divorcio el alcoholismo y el hábito de juego, consiste en proteger el matrimonio y los hijos producto de él.

El divorcio en la causal que se cita, debe ser entendido como una sanción que se aplica al cónyuge culpable por el vicio o hábito que ha adquirido, pero se requiere que éstos hábitos de juego o alcohol, impliquen un motivo constante de desavenencia o que amenacen causar la ruina de la familia por el descuido del patrimonio. Por ello cabe mencionar que si las figuras contempladas en esta causal son toleradas y no constituyen motivo de desavenencia como sucede en algunos matrimonios, no implicará causa de divorcio.

*ROJINA VILLEGAS* considera al respecto: Puede haberse intentado la demanda, no obstante que el cónyuge actor haya fomentado el vicio o lo haya tolerado, bien sea del juego o el alcohol, pero una prueba rendida en el sentido de que no fue nunca motivo de desavenencia, sería bastante para que la acción de divorcio no quedase comprobada, pues si no son motivo de desavenencia, si deben amenazar causar la ruina de la familia.

Habrán entonces la posibilidad de que aunque haya habido tolerancia en el vicio, se ha llegado a tal grado que amenace causar la ruina de la familia y entonces a pesar de esa tolerancia, si podrá intentarse la acción de divorcio. Claro está que podrá hacerse responsable a ambos cónyuges, si no sólo ha habido tolerancia sino también fomento del vicio, pero aquí el divorcio se decreta sobre todo en protección de los hijos, y podrá el juez del conocimiento considerar culpables a ambos cónyuges.<sup>49</sup>

Sucede en ocasiones que el vicio tolerado no amenaza causar la ruina de la familia y por ende la causa de divorcio no se da; pero si aún tolerado y por tanto consentido amenaza causar la ruina de la familia, la ley tomará en cuenta un motivo de interés público que se impone al consentimiento expreso o tácito del vicio, y como en el caso de las enfermedades, será ineficaz e inoperante aquella tolerancia, sobre todo cuando la ruina de la familia no sólo perjudique a los cónyuges sino también a los hijos.

***XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.***

Como ya lo hemos visto en la fracción XIV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el delito doloso es aquel que se realiza conociendo los elementos del tipo penal; por lo cual y a fin de que esta causal proceda se requiere que previamente al

<sup>49</sup> Rojina Villegas Rafael, op. cit., p. 478

procedimiento de divorcio, se haya pronunciado una sentencia ejecutoriada por un juez penal en la cual se declare responsable de un delito doloso al cónyuge a quien se pretende demandar el divorcio, bien sea cometido en agravio del cónyuge inocente, de los hijos o de los bienes de éstos.

Existen conductas ilícitas señaladas en el Código Penal, que no por ser realizadas en perjuicio de uno de los cónyuges, de los hijos o de sus bienes, no dejan de sancionarse; sino por el contrario, tales actos dan al cónyuge inocente la posibilidad de denunciarlos penalmente, a fin de que la sentencia ejecutoriada que en su momento procesal determine la responsabilidad penal de su cónyuge, le permita demandar el divorcio fundado en la presente causa de divorcio. En esta causal, es uno de los cónyuges sin importar si es o no culpable, el que estima necesaria la ruptura del vínculo matrimonial como una consecuencia de la separación que ya existía.

***XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.***

Esta causal de reciente creación, surgida con las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, modificada por primera vez el veinticinco de mayo de dos mil, se refiere a los actos de violencia que dentro del núcleo familiar pueden surgir.

Para entender en que consiste la violencia familiar, la causal en estudio nos remite a la concepción que el Código Civil realiza dentro del Capítulo Tercero Título Sexto del Libro Primero, en su artículo 323-Quáter, que a la letra dice:

*“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.*

*La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”*

De este artículo podemos señalar que la violencia es un impulso inherente a muchos seres vivos, se manifiesta bajo determinadas circunstancias, puede ser una respuesta natural ante situaciones de peligro y surge muchas veces como un deseo premeditado de hacer daño. Los seres humanos en ocasiones respondemos violentamente ante ciertos impulsos, pero desgraciadamente para algunos hombres y mujeres, la violencia es causa de salida a las frustraciones e inseguridades y se vuelca sobre las personas con las que se convive cotidianamente o sea, las personas integrantes de la familia; es entonces cuando la causal de divorcio que se analiza, surge como una sanción al cónyuge que la permite o que lejos de procurar el bienestar familiar, lo aflige a través de una serie de conductas totalmente agresivas para los miembros que la componen entre ellos sus hijos y su pareja.

Podemos decir entonces que existen condiciones de violencia familiar cuando uno o más miembros por supuesto de la familia, que bien pueden ser los cónyuges, incurren o permiten actos que dañan la integridad física, psicológica e incluso también sexual de los otros miembros, bien sea su cónyuge, sus hijos o los hijos de alguno de ellos, ya que perjudican el desarrollo de su personalidad y su autoestima. Probablemente los impulsos violentos no se puedan desechar pero sí deben canalizarse de otras formas no destructivas, sobre todo porque la violencia no debe ejercerse nunca al interior de la familia, sino por el contrario las relaciones entre sus miembros deben basarse en el respeto y en la igualdad.

Durante muchos años la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica como también se le conoce, fue un secreto que trataba de guardarse a toda costa, ya sea por vergüenza por un pudor malentendido o también por miedo, sin embargo esta problemática ha llegado a convertirse en un asunto de salud pública donde no sólo no podemos sino no debemos ignorarlo y descartarlo como privado; por ello considero atinado el surgimiento de este tipo de causales que buscan proteger la base de toda sociedad que indudablemente lo es la familia.

Recientemente se han promovido con mas frecuencia, mecanismos de acción y difusión en contra de la violencia familiar a través de instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, aunado a esto muchos países y México entre ellos no es una excepción, han adoptado leyes tendientes a prevenir y en su caso a castigar la violencia familiar, vivo ejemplo lo es la creación de esta causal.

Este problema se manifiesta no sólo cuando existen agresiones físicas, sino también bajo otros tipos de violencia que de igual manera, tienen un peso muy importante, de hecho generalmente antes de que aparezca la violencia física, siempre está la violencia psicológica. Empieza no solamente por los gritos o insultos, sino también por descalificaciones, desvaloraciones de la persona, la crítica, el no tomar en cuenta a los otros miembros de la familia, el criticar por ejemplo a la mujer enfrente de sus amistades, enfrente de los hijos o bien criticar a los hijos enfrente de sus amistades o no tomarlos en cuenta. Este tipo de maltrato psicológico puede tener repercusiones muy importantes, en el caso de los menores los hace llegar incluso hasta el suicidio, muchas veces porque los padres los presionan excesivamente con el fin de que tengan el mismo desarrollo que ellos o porque quisieran que logaran e hicieran lo mismo que ellos han hecho, lo cual indudablemente es una falta de respeto a la propia individualización y desarrollo de los hijos. En el caso de la mujer, suele ocurrir que se le descalifica constantemente incluso se le llega a convencer que no es una persona que pueda tomar decisiones por sí misma, que no es valiosa en sí, que sus opiniones no deben tomarse en cuenta porque no sabe, o que en un momento dado requiere siempre de que la estén orientando respecto de la conducta que debe realizar o de las cosas que no debe hacer porque no son propias de su género supuestamente; en fin, este maltrato psicológico puede tener afectaciones terribles y ser igual o más grave que una agresión física.

La violencia al interior de la familia, es en conclusión, una manera en que uno o más miembros ejercen dominio sobre otros a través de conductas agresivas, y es por esta razón que no sólo es considerada causal de divorcio, sino también la Ley Penal la sanciona como

un delito que en última instancia afecta a la sociedad en su conjunto, para lo cual establece dicho ordenamiento dentro de su artículo 343 bis lo siguiente:

*“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.*

*Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.*

*La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.*

*A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.*

*Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.”*

Finalmente, podemos señalar que el propósito primordial de esta causal lo es proteger la relación afectiva y el respeto entre todos y cada uno de los miembros que conforman una familia sobre todo en los hijos, a fin de evitar actos tendientes a desequilibrarla no sólo física sino también emocionalmente, principalmente porque está demostrado a nivel internacional que los menores son los que más sufren este tipo de violencia.

Generalmente cuando no hay un freno a esta conducta, la situación se convierte en un círculo que tiende a ser cada vez más frecuente y de mayor intensidad las agresiones que en él se producen; por ello bien podemos referir que la función de esta causal consiste en frenar las conductas desplegadas en este sentido por parte de alguno de los cónyuges, desde los primeros síntomas que indiquen su presencia dentro del matrimonio.

***XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.***

En esta fracción al igual que en la anterior, resulta de particular importancia comprender que la violencia es un problema que trasciende en el círculo familiar y repercute en toda la sociedad de una u otra manera.

Indiscutiblemente incurrirá en esta causal el cónyuge que desatienda las obligaciones impuestas a través de ciertas determinaciones bien administrativas bien judiciales, cuyo propósito sea el procurar atención afectiva y respeto hacia las personas que dependen de él por ser miembros integrantes de la familia, pues su actitud es considerada un incumplimiento a frenar con los actos de violencia familiar, que no sólo son acciones sino también omisiones de agravio al seno familiar, es decir, no solo lo que ha hecho en contra de algún miembro de su familia se considera violencia, sino también lo que ha dejado de hacer o atender a sabiendas de que ya existía una determinación de alguna autoridad competente que así lo ha ordenado con el fin de procurar el bienestar familiar.

Se ha considerado también que, además de las determinaciones que las autoridades administrativas o judiciales ordenen con la intención de evitar actos de violencia familiar, la información y la educación son una de las claves para dar una solución efectiva a este terrible fenómeno donde todos debemos colaborar con nuestro comportamiento. La causal que ahora se estudia es otra de las formas de frenar la violencia familiar, pues a través de ella se pretende evitar que los miembros integrantes de una familia surgida a través de una institución tan sagrada como lo es el matrimonio, sean afectados con este tipo de situaciones físicas y emocionales. Por ello la ley ha concebido más válido aplicar el divorcio como una sanción al cónyuge que ha incurrido en tal comportamiento, que el hecho de permitir que los hijos o su pareja continúen con una vida de desagrado y afectación emocional y personal por culpa de aquel que ante todo debió cumplir con los fines propios del matrimonio tales como la ayuda mutua y el respeto hacia su familia.

***XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.***

Respecto al uso no terapéutico de las sustancias ilícitas y las lícitas que refiere la Ley General de Salud, el legislador limita el ejercicio de esta causal a que su consumo no sea con fines medicinales, que produzcan efectos psicotrópicos, y que además amenacen causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia. Si no presenta éstas posibles consecuencias no es considerada causa suficiente para demandar el divorcio.

Se dice que un fármaco produce efectos psicotrópicos, cuando el abuso en alguno de ellos afecta lo relativo a la actividad mental de un individuo.

Para entender mejor la presente fracción, enunciaré cuales son las sustancias lícitas e ilícitas que refiere la Ley General de Salud, y que además producen efectos psicotrópicos:

*Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:*

*ACETILDIHIDROCODEINA.*

*ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)*

ACETORFINA (3-0-acetiltetrahidro-7-(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina) denominada también 3-0-acetil-tetrahidro-7 (1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3, 8 9-hexahidro-2 (1-(R) hidroxi-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3:9 -eteno-9,9-B,iminooctanofenantreno(4,5 bed)furano.  
 ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)  
 ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)  
 ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).  
 ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).  
 ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1 H-tetrazol-1-il) etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).  
 ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).  
 ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).  
 BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil)-piperidina).  
 BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-bencilocietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).  
 BENCILMORFINA (3-bencilmorfina).  
 BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)  
 BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).  
 BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).  
 BETAPRODINA (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).  
 BUPRENORFINA.  
 BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolin-2,2-difenilbutirato).  
 CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.  
 CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).  
 CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol).  
 COCA (hojas de). (erythroxilon novogratense).  
 COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).  
 CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.  
 CODOXIMA (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima).  
 CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).  
 DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).  
 DEXTROMORAMIDA ( (+)-4- [2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4- (1-pirrolidinil)-butil] morfina) ó [+]-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).  
 DEXTROPROPOXIFENO ( -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.  
 DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionamida).  
 DIETILTAMBUTENO (3-dietilamino-1,1-di-(2'-aenil)-1-buteno).  
 DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico, ó 2,2 difenil-4-carboxi-4-fenil) piperidin) butronitril).  
 DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipecótico).  
 DIHIDROCODEINA.  
 DIHIDROMORFINA.  
 DIMEFEPANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

*DIMENOXADOL* (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetilo ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.

*DIMETILTAMBUTENO* (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).

*DIPANONA* (4,4-difenil-6-piperidin-3-heptanona).

*DROTEBANOL* (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6,14-diol).

*ECCONINA* sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

*ETILMETILTAMBUTENO* (3-etilmetilano-1,1-di(2' -tienil)-1-buteno).

*ETILMORFINA* (3-etilmorfina) ó dionina.

*ETONITACENO* (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol).

*ETORFINA* (7,8-dihidro-7 1 (R)-hidroxi-1-metilbutil 06-metil-6-6-14-endoeteno- morfina, denominada también (tetrahidro-7 : (1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oripavina).

*ETOXERIDINA* (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxi-etoxi) etil]-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.

*FENADOXONA* (6-morfolin-4."

Esta relación de estupefacientes, constituyen sustancias narcóticas que en dosis elevadas, pueden causar sopor (adormecimiento o somnolencia) y son capaces de crear hábito y sensación de dependencia; entre las más conocidas están la morfina y la cocaína.

Como sustancias ilícitas de acuerdo con los artículos 235 y 237 de la Ley General de Salud, respectivamente se encuentran las siguientes:

*"La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:*

- I. *Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;*
- II. *Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. *Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;*
- IV. *Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;*
- V. *Se deroga.*
- VI. *Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud."*

*"Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y*

americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.”

Por su parte el artículo 245 de dicha legislación, dispone:

“En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en los siguientes grupos:

1.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-) -aminopropiofenona
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoximetil-feniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro 6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina
BROLAMFETAMINADOB		2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	dl-2,5-dimetoxi-4-etil-metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD,LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n, dimetilfeniletilamina
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LO-PHOPHORA WILLIAMSII; ANHALONIUM WILLIAMSII; ANHALONIUM LEWWINII).	3,4,5-trimetoxifenetilamina
NO TIENE	MMDA	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9, 10-tetrahidro-6,6,9 trimetil-6h-dibenzo [h,d] pirano.
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP,PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoximetilfeniletilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTISINA	3-(2-dimetilaminoetil) -4-hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD	fosfato dihidrogenado de

		3-(2-dimetil-aminoetil)- BOTANICA, EN ESPECIAL indol-4- ilo. LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina.
NO TIENE	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: 6a (10a), 6a (7) 7, 8, 9, 10, 9 (11) y sus variantes estereoquímicas.
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletilamina.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL  
ANFETAMINA  
BUTORFANOL  
Y sus sales, precursores y derivados químicos  
CICLOBARBITAL  
DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)  
FENETILINA  
FENCICLIDINA  
HEPTABARBITAL  
MECLOCUALONA  
METACUALONA  
METANFETAMINA  
NALBUFINA  
PENTOBARBITAL  
SECOBARBITAL

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

AMOXAPINA  
ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPIRAMIDINA)  
ALPRAZOLAM  
BENZODIAZEPINAS:  
BROMAZEPAM

*BROTIZOLAM  
CAMAZEPAM  
CLOBAZAM  
CLONAZEPAM  
CLORACEPATO DIPOTASICO  
CLORDIAZEPOXIDO  
CLOTIAZEPAM  
CLOXAZOLAM  
CLOZAPINA  
DELORAZEPAM  
DIAZEPAM  
ESTAZOLAM  
FENILPROPANOLAMINA  
FLUDIAZEPAM  
FLUNITRAZEPAM  
FLURAZEPAM  
HALAZEPAM  
HALOXAZOLAM  
KETAZOLAM  
LOFLACEPATO DE ETILO  
LOPRAZOLAM  
LORAZEPAM  
LORMETAZEPAM  
MEDAZEPAM  
NIMETAZEPAM  
NITRAZEPAM  
NORDAZEPAM  
OXAZEPAM  
OXAZOLAM  
PEMOLINA  
PINAZEPAM  
PIMOZIDE  
PRAZEPAM  
QUAZEPAM  
RISPERIDONA  
TEMAZEPAM  
TETRAZEPAM  
TRIAZOLAM  
ZIPEPROL  
ZOPICLON."*

Por ello cuando algunas de las sustancias mencionadas, bien sean lícitas o ilícitas, produzcan efectos psicotrópicos y no se utilicen con fines médicos o no se substituyan cuando pueda hacerse, por otros elementos permitidos que no originen dependencia y que también tengan un fin terapéutico, podrá demandarse el divorcio al cónyuge que las empleé, siempre y cuando su actuar amenace causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia.

**XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.**

Respecto a esta fracción se pueden presentar ciertos problemas que dan lugar al divorcio, bien por el hecho de hacer uso de alguno de los métodos de fecundación sin el consentimiento de quien deba darlo, en este caso de uno de los cónyuges.

Entre los métodos de fecundación que Edgar Elías Azar concibe en su obra *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*, y que llegan a ser motivo de disolución del vínculo matrimonial, se encuentran:

*La inseminación artificial homóloga y heteróloga.*- En cuanto a estos métodos de fecundación, primeramente debemos entender que, la inseminación artificial consiste en la fecundación de una mujer por los medios científicos y no por la relación del acto sexual normal. Es la introducción en el órgano genital femenino de espermatozoides; ahora bien, si el esperma proviene del marido se está en presencia de la inseminación artificial homóloga y si proviene de persona extraña a éste será heteróloga. Por ello, cuando la inseminación artificial homóloga o bien heteróloga se realiza sin el consentimiento del marido, la causal en estudio puede ser invocada para demandar el divorcio.

*Fecundación extrauterina.*- Este tipo de fecundación data de 1978, año en que se realizó en Inglaterra, en el seno de una familia de apellido Brown. Esta forma de fecundación se da en aquellas mujeres que tienen obstruidas las trompas de falopio, lo que produce infertilidad, ya que aún cuando el óvulo es fecundado con normalidad, al encontrar las trompas obstruidas, no puede llegar al útero, que es el lugar en donde se debe desarrollar; así pues, se extraen óvulos de la mujer, se fertilizan en el laboratorio y se implantan en el útero para que el bebé se desarrolle.

*Inseminación post-mortem.*- La técnica moderna ha permitido congelar semen humano, que después de la muerte del marido puede ser usado para fecundar a la esposa, la que dará a luz un hijo de persona que murió antes de la concepción.

*Congelamiento de embriones y de óvulos.*- La técnica de congelar semen, conocida desde hace mucho tiempo, ha permitido la inseminación artificial a través de bancos de semen. En 1985, en Australia, se logró por primera vez congelar embriones y óvulos humanos. Este congelamiento de embriones, óvulos y esperma ha producido problemas religiosos muy graves, ya que se ha considerado que los individuos poseen alma desde el momento de la concepción, de lo que resulta que es contrario a la religión impedir el desarrollo de un ser que aún cuando tiene la calidad de embrión, ya posee alma y sobre todo el indiscutible derecho a desarrollarse y vivir.

Estos tipos de fecundación no están prohibidos por la ley mexicana, sin embargo, el hacer uso de ellos sin el consentimiento de uno de los cónyuges, dará lugar a la causal de divorcio que ahora se estudia, independientemente de los problemas morales y religiosos que pudieran presentarse.

**XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.**

Esta causal se refiere a la facultad que tienen los cónyuges de trabajar realizando cualquier clase de labores, siempre y cuando éstas sean lícitas es decir, que no sean contrarias a lo que disponen las leyes; y además, que no afecten el buen desarrollo de la familia o la educación de los hijos. Se puede invocar como causa de divorcio, cuando uno de los cónyuges impide al otro el desarrollo de la profesión u oficio a que se dedica o pretende dedicarse.

En caso de que existiera desacuerdo entre los cónyuges respecto de que uno de ellos deseara trabajar y el otro no lo permitiera, se puede evitar llegar al divorcio fundado en esta causal; pues con base al artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges pueden solicitar la intervención del Juez de lo Familiar para que se resuelva el conflicto en cuestión. Dicho artículo en su texto mismo dice:

*“ Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar. ”*

Es importante que el consorte que pretenda demandar el divorcio fundado en esta fracción, tenga presente lo que disponen los artículos 164 y 169 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en ellos se pone de manifiesto el que los cónyuges deban contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos; y más aún a desempeñar cualquier actividad lícita. Dichos preceptos claramente establecen algunas de las principales obligaciones que los cónyuges tienen en cuanto a los gastos que un hogar y una familia conllevan.

## **2.5 Procedimiento jurídico del divorcio necesario.**

El procedimiento de divorcio necesario que se estudiará dentro de este punto, corresponde al que se rige de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cabe mencionar, que en el Estado de México su tramitación se sujeta a las reglas del juicio ordinario escrito, donde la etapa de pruebas equivale a un término no mayor de treinta días, mismo que se divide en dos periodos; el primero de una tercera parte que sirve para ofrecer pruebas, y el segundo comprendido por las dos terceras partes restantes, el cual se utiliza para el desahogo de las pruebas admitidas, no siendo obstáculo el que se puedan señalar varios días de ese segundo periodo para el desahogo de una sola o varias probanzas, aunque por lo regular son varias las fechas que se fijan, pues en un día pueden desahogarse una o las dos confesionales, otro día las testimoniales y otro más la inspección y el reconocimiento; situación que no ocurre en el Distrito Federal donde se establece una fecha determinada para el desahogo de todas las pruebas ofrecidas, admitidas y por supuesto que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe

nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

Como ya lo hemos visto, el cónyuge que supone no haber dado causa de divorcio, debe plantear la cuestión litigiosa ante la autoridad judicial competente si así lo considera, fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además de encontrarse previstos como causal de divorcio, deben ser debidamente probados dentro del procedimiento, a fin de obtener del juez de lo familiar una sentencia que decrete el divorcio.

Por ello debemos tener presente que, para intentar la acción de divorcio necesario, las causales que contempla el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, están sujetas al principio de aplicación restrictiva, es decir, son autónomas y no deben tener relación entre sí, de manera que no pueden aplicarse por mayoría de razón ni por interpretaciones extensivas y tampoco deben de estar interconectadas de modo que la existencia de una este condicionada a la existencia o probanza de la otra.

Diversos autores consideran que para promover la acción de divorcio necesario, se requiere de procedimientos totalmente indispensables para el ejercicio de cualquier acción. La ley y la doctrina han considerado los siguientes:

- a) Que exista un matrimonio válido. La existencia de un matrimonio válido sólo se puede probar con el acta de matrimonio respectiva. No olvidemos que las actas que comprueban el estado civil de las personas son válidas hasta que no se pruebe lo contrario, es decir, que exista en contra del documento sentencia ejecutoria que declare su nulidad.
- b) Que exista y esté probada o con posibilidades de probarse una de las causales señaladas por el artículo 267 del Código Civil.
- c) Que se tramite ante el juez competente. Es juez competente de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez de lo familiar del domicilio conyugal; y en caso de abandono de hogar y de conformidad con la fracción XII de dicho artículo el juez del domicilio del cónyuge abandonado.
- d) Que se ejercite dentro de los seis meses siguientes al día en que el cónyuge inocente tenga conocimiento de los hechos en que funde la causal de divorcio; a excepción de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil, en las que el plazo de caducidad es de dos años. Tal supuesto encuentra su fundamento en el artículo 278 del código en cita.
- e) Que exista legitimación procesal, esto quiere decir que al ser el divorcio una acción personalísima que solamente puede ser intentada por el interesado, sólo será a los cónyuges a quienes corresponda la facultad de promoverlo y no se podrá llevar a cabo por apoderado.
- f) Que lo promueva el cónyuge inocente.
- g) Que el procedimiento se ajuste a ciertas formalidades procesales.

Una vez precisados los puntos anteriores, el procedimiento a seguir en un divorcio necesario tramitado en el Distrito Federal es el siguiente:

- **Demanda.**- La acción de divorcio necesario se tramita en la vía ordinaria civil ante el juez de lo familiar, siendo competente el del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado. La demanda debe realizarse en términos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con base en alguna o algunas de las causales enumeradas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Los requisitos establecidos por los referidos artículos 95 y 255, son los siguientes:

*“Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:*

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;*
- II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirlos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.*
- III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y*
- IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos*

*precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código."*

*"Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:*

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.  
Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.*
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y*
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."*

La demanda de divorcio necesario debe contener los datos relativos a la celebración del matrimonio, los hijos habidos durante el matrimonio, la existencia del domicilio conyugal, el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio, la relación de los hechos en que funde su petición de acuerdo a lo establecido por la fracción V del artículo que antecede, en los cuales debe precisarse el cómo, cuando y donde aconteció cada hecho o actuación del demandado.

El capítulo de hechos es de gran trascendencia en la demanda, pues para que el actor justifique las prestaciones que reclama, debe exponer los hechos de los que deriva la controversia y en los cuales se basa, a fin de sustentar la resolución que su momento procesal se dicte; por ello es aconsejable enumerarlos y narrarlos, separándolos en forma tal que el juez y la parte demandada puedan referirse a cada uno; precisando además los documentos públicos o privados que se relacionen con ellos y proporcionando los nombres y apellidos de los testigos que los hayan presenciado.

Es importante que el actor indique en la demanda los preceptos legales en que funda su petición, señalando también los preceptos legales que regulan el procedimiento.

Una vez presentada dicha demanda, siguiendo todos y cada uno de los puntos establecidos por los artículos 95 y 255 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, el juez de lo familiar le dará trámite, admitiéndola en la vía y forma propuesta, ordenando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del código en cita, correr traslado de ella

con las copias simples de los anexos exhibidos, emplazando al demandado para que dentro del término de nueve días la conteste, oponiendo las excepciones y defensas que tuviere y previniéndole para que señale domicilio dentro del lugar donde se encuentra asentado el juzgado. El demandado también deberá acompañar a su escrito de contestación los documentos que indica el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles.

La frase "correr traslado", indica que deberán ser entregadas al interesado las copias que en este caso fueron exhibidas y que corresponden a la demanda, contestación y documentos ofrecidos como pruebas, así como los documentos en que el actor o demandado funden su acción y excepción; dichas copias deben ir debidamente selladas y cotejadas.

El emplazamiento como medio de comunicación entre las partes y el juez, consiste en el acto formal por medio del cual se le hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por parte del actor, así como el contenido del auto dictado por el juez del conocimiento en el que admite dicha demanda estableciendo el término de nueve días que la ley concede para dar contestación a ella (éste término se cuenta en días hábiles) apercibiéndole que en caso de no dar contestación, se le tendrá por rebelde y por confesados o negados los hechos aducidos por el actor. El emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en el domicilio que ha sido señalado por el actor, previa verificación del notificador que practique la diligencia. En concepto de diversos autores, la relación procesal se establece en el momento en que la demanda judicial es notificada debidamente al demandado.

Dentro del auto admisorio de demanda y con fundamento en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, el juez de los autos dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

*"Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:*

- I. *La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes u enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesiones, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.  
La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código.*
- II. *Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;*
- III. *Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;*

- IV. *Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;*
- V. *Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.*  
*Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;*
- VI. *El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.*
- VII. *En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:*
- a) *Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.*
  - b) *Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.*
  - c) *Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.*
- VIII. *Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;*
- IX. *Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise y,*
- X. *Las demás que considere necesarias.*

En relación a la fracción I del artículo citado, *MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO* considera: "Especial precaución debe tomarse para la separación de los cónyuges, lo que debe exigirse en la demanda proponiendo si la parte actora y los hijos deben permanecer en el domicilio conyugal, siendo desplazado el demandado, o sí al demandante conviene cambiarse de domicilio. En estos casos es conveniente exigir siempre las medidas de apremio para evitar que el demandado pueda causar algún daño de hecho o palabra al actor."<sup>50</sup>

<sup>50</sup> Chávez Asencio Manuel F., *Convenios Conyugales y Familiares*, p 197

Respecto a la fracción II, el juez esta no solamente facultado sino obligado a fijar y asegurar las cantidades que a título de alimentos el deudor alimentario debe dar a su cónyuge y a los hijos, pero teniendo en consideración, que éstos, de conformidad con el artículo 311 del Código Civil, deben ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien haya de recibirlos; para ello, habrá de atender a los datos que proporcione el que los solicite y examinarlos con un arbitrio prudencial.

En cuanto a la fracción III, si el régimen bajo el cual se contrajo el matrimonio fue sociedad conyugal, es conveniente que al cónyuge administrador se le limiten sus facultades y se controlen las inversiones y cuentas de cheques si existieran, para que sólo se pueda disponer del efectivo mediante acuerdo de los divorciantes y con autorización judicial, debiéndose prevenir a ambos para que no enajenen ni graven bien alguno y para que tampoco transfieran los derechos que tuvieren. Estas medidas son importantes a fin de formular el inventario necesario para la disolución de la sociedad conyugal.

Para el caso de separación de bienes, la situación es diferente pero también es conveniente tomar las medidas necesarias, pues tanto los bienes que hubieren en la vivienda familiar como los que se estuvieren usando fuera de ella, deben contar con una debida protección, por lo cual, debe prevenirse a los cónyuges con el apercibimiento legal correspondiente, a fin de no causar daño patrimonial al otro.

Como medidas de protección, también están las relativas a evitar por los medios de apremio que entre sí se causen daño los divorciantes y principalmente a los hijos a quienes ante todo se procurara su bienestar, previniendo al supuesto culpable para que se abstenga de repetir los hechos o actos que provocaron la demanda de divorcio.

- **Contestación a la demanda.**- Una vez emplazado el demandado, deberá de conformidad con los artículos 260 y 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dar contestación a la demanda entablada en su contra en el término de ley, aceptando o negando los hechos contenidos en la misma y con la posibilidad de oponer las excepciones que estime convenientes, así como reconvenir alegando otras causales de divorcio; caso en el cual el demandado reconventionista y actor en el principal tendrá un término de seis días para contestar la demanda reconventional.

A este respecto es importante señalar el contenido de los artículos 260 y 266 del ordenamiento legal invocado, mismos que la letra dicen:

*Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:*

- 1. Señalará el tribunal ante quien conteste;*
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;*

- III. *Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;*
- IV. *Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;*
- V. *Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.  
De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;*
- VI. *Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y*
- VII. *Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.*

*Artículo 266.- Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.*

*Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.*

*De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.*

*Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.*

*A su vez el artículo 272, establece: El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.*

Una vez que la demanda ha sido contestada, queda fijada la litis cuyo efecto es el de limitar el alcance de la contienda. Los hechos confesados por las partes quedan fuera de la controversia y ésta versará sólo en cuanto a los puntos controvertidos de acuerdo a los artículos 278, 284 y 286 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal. Cabe mencionar que la litis la fijan las partes, mismas que en la demanda y en la contestación limitan el alcance del conflicto. Esta limitación tiene el efecto de obligar al juez a resolver única y

exclusivamente los puntos litigiosos de conformidad con el numeral 81 del código en consulta.

Cuando la parte demandada no contesta la demanda, la litis también queda fijada, sólo que presuntivamente tal y como sucede en los casos de rebeldía, en donde a pesar de que el demandado fue debidamente emplazado a juicio, no da contestación a la instaurada en su contra, situación ante la cual la ley considera debe tenerse por confeso o por contestada en sentido negativo según sea el caso.

De acuerdo al contenido del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *el demandado también puede allanarse a la demanda en todos sus partes, y cuando el actor manifiesta su conformidad con dicha contestación, se cita para sentencia, previa ratificación del escrito ante el juez del conocimiento si se trata de un asunto de divorcio necesario.* Así pues el demandado puede adoptar la postura de allanarse a las pretensiones de la parte actora, o bien confesar los hechos de la demanda, pero en caso de no dar contestación en este sentido, la ley establece que el juicio se abra a prueba.

*JOSÉ BECERRA BAUTISTA* señala que la situación jurídica del demandado puede variar en cada caso, para lo cual cabe hacer las siguientes distinciones:<sup>51</sup>

- a) El demandado confiesa la demanda.
  - b) El demandado niega total o parcialmente el libelo respectivo.
  - c) El reo hace valer excepciones en cuanto al fondo o en cuanto a problemas procesales.
  - d) El demandado reconviene al actor.
  - e) Finalmente, el demandado no comparece a contestar la demanda.
- ***Audiencia previa y de conciliación.***- De conformidad con el artículo 272-A, una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvenición.

El juez familiar puede imponer una multa hasta de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como máximo, si una de las partes no concurre sin causa debidamente justificada a esta audiencia; y si son las dos partes las que no asisten, el juez las sancionará en la misma forma, procediendo a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

<sup>51</sup> Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, p. 114

El juzgador intentará la conciliación a través del conciliador adscrito al juzgado, cuando ambas partes concurren a la audiencia, a la vez que examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal. La función que tiene dicho conciliador es la de proponer a los contendientes diversas alternativas que den solución al litigio, y para el caso de que llegaren a un convenio, el juez lo aprobará de plano si legalmente procede, teniendo la fuerza de cosa juzgada.

Cuando no exista acuerdo entre las partes, la audiencia continuará y el juez con las amplias facultades procesales de que dispone, procederá a examinar si así se hubieren presentado, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

- **Se abre el juicio a prueba.**- La forma de ofrecer las pruebas varía de juicio a juicio, pero tratándose de divorcio necesario, deberán ofrecerse conforme a las reglas del juicio ordinario y en términos de lo dispuesto por los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Respecto al primer artículo, debe señalarse: El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que será de diez días comunes, el cual empezará a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. Cabe mencionar que cuando en el juicio de divorcio necesario se invoquen alguna de las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil, el período de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a las partes. En dichos términos los contendientes, es decir los cónyuges, deben ofrecer las pruebas que estimen prudentes y convengan a sus intereses, siempre y cuando no sean extemporáneas, contrarias al derecho o a la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, el que en su texto indica:

*“Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.”* Por ello es que para demostrar los hechos se deben ofrecer las pruebas que en concepto del litigante tiendan a acreditarlos.

La necesidad de las pruebas radica en que las afirmaciones de las partes por más convincentes que ellas las consideren, bien dentro de su escrito de demanda o de contestación, de nada servirán ni les aprovecharán, si no se encuentran basadas en demostraciones fehacientes y ofrecidas conforme a los lineamientos que el artículo invocado establece; para lograrlo el oferente debe estar consciente que tiene a su cargo la

demostración de todos y cada uno de los hechos en que se basa. Dicha demostración debe dirigirse al juez con el firme propósito de formar un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos, pues no debemos olvidar que corresponde a las partes convencer al juzgador del derecho que reclaman a través de los medios idóneos, reconocidos y regulados por la ley tales como son las pruebas.

Las pruebas se encuentran reguladas en la Ley Procesal Civil del Distrito Federal, a través de un sistema de normas que marcan el procedimiento a seguir para su debido ofrecimiento y desahogo, estableciéndose el valor o eficacia que las mismas son capaz de producir. Dicha regulación legal y procedimental se encuentra plasmada en los capítulos II, III, IV y VII del Título Sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los que se conciben como pruebas la confesión, la instrumental que comprende a los documentos públicos y privados, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y fonográficos, los escritos y notas taquigráficas, y las presunciones legal y humana.

El objeto directo e inmediato de las pruebas es la demostración de los acontecimientos que se aluden como básicos por las partes y que tuvieron lugar antes de que se planteara la controversia. Las pruebas se basan en la necesidad de convencer al juez de la verdad del hecho controvertido; la aceptación de un hecho por parte del colitigante, limita a dicho juzgador en su función jurisdiccional, ya que tiene que reconocer como cierto lo que las partes en ese sentido han aceptado.

No es objeto de controversia lo que ya ha sido probado, bien mediante la confesión de las partes, bien a través de otro medio probatorio.

Ante todo se debe hacer notar, que la prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda y contestación, por ello, probar significa hacer conocidos para el juez los hechos desconocidos o dudosos. La falta de pruebas será en perjuicio de quien esa postura adopte, pues no existirá lo que jurídicamente no ha sido demostrado.

- **Desahogo de pruebas.**- Al día siguiente de que fenezca el período de ofrecimiento de pruebas, según lo dispone el artículo 298 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, *“el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.”*

Enseguida y de acuerdo con el numeral 299 del ordenamiento legal invocado, *“El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el*

*tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.*

*La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."*

Por cuanto hace a la audiencia prescrita en dichos numerales, cabe mencionar que los artículos 385, 387 y 388 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, establecen que antes de su celebración deberán prepararse las pruebas con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse, y una vez constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalado al efecto, serán llamados por el Secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio, determinando quienes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. Tal audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos o abogados. Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

En esta fase del proceso es cuando mayor necesidad tienen las partes de una asesoría correcta por parte de su abogado, pues es él quien se supone conoce la ley y puede objetar las extralimitaciones del juez, de las partes litigantes y sobre todo de su abogado contrario que siempre tratará de obtener ventajas muchas veces indebidas, en beneficio de su cliente.

No obstante que los Tribunales sólo pueden aceptar como medios de prueba los autorizados por la ley, ésta no concede el mismo valor probatorio a todos, pues mientras unos hacen prueba plena, otros carecen de tal efecto, constituyendo simples indicios a los que el juez puede o no atribuirles valor; un ejemplo de ello es cuando el juzgador encuentra contradicha la confesión por otras pruebas.

La valoración de las pruebas se hace en el momento en que el juez dicta la sentencia, pues es entonces cuando fija los hechos controvertidos con base en las probanzas rendidas. Sólo los hechos demostrados dan la pauta para determinar la norma jurídica que debe aplicarse al caso objeto del litigio.

- **Alegatos.**- Concluida la recepción de pruebas, se pasa a la etapa de alegatos. Los alegatos son los razonamientos y argumentaciones jurídicas que expresa cada parte, con la intención de provocar convicción al juez de los autos, en el sentido de que las pruebas desahogadas han demostrado la veracidad de sus afirmaciones dentro del procedimiento de divorcio necesario, así como la aplicabilidad de los fundamentos de derecho que fueron invocados de su parte; en conclusión, los alegatos implican la afirmación de que las pretensiones deben ser acogidas por el juez mediante el

pronunciamiento de la sentencia. La etapa de alegatos encuentra su sustento legal en los artículos que van del 393 al 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al respecto se dispone:

*"Artículo 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda."*

*"Artículo 394.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito."*

*"Artículo 395.- Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio."*

*"Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo."*

En esta fase procesal es importante que las partes hagan una argumentación de tipo jurídico, a fin de estar en posibilidades de demostrar que la norma invocada, sí tiene aplicación a lo que se debate en juicio de acuerdo con las pruebas aportadas.

Cabe mencionar que los alegatos no vinculan al juez para resolver, aunque no se puede negar la orientación que éstos son capaz de producirle para dictar su fallo. Se dice que no vinculan al juez porque llevan en sí, un interés proveniente de las partes contendientes.

En relación a esta audiencia que comprende recepción y desahogo de pruebas y alegatos, los tribunales deben cumplir las disposiciones contenidas dentro de los artículos que a continuación se mencionan:

*"Artículo 397.- De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo."*

*Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos."*

*"Artículo 398.- Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:*

- I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;*
- II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;*
- III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;*
- IV. Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y*
- V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento."*

*"Artículo 399.- Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.*

*Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes."*

- **Sentencia.** - Concluida la etapa de alegatos, se citará para oír sentencia. La citación para oír sentencia es el momento en que el tribunal cierra oficialmente la actividad procesal de las partes. A partir de entonces será el órgano jurisdiccional el único que pueda y deba actuar; en tal virtud, los cónyuges quedan obligados a esperar la resolución, permaneciendo por el momento imposibilitados para realizar cualquier acto procesal hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente.

*BECERRA BAUTISTA* considera que la citación para sentencia, significa que las partes ya agotaron su actividad procesal y que el único que debe actuar es el tribunal, precisamente resolviendo el problema planteado.<sup>52</sup>

Una vez realizada la citación para oír sentencia, el artículo 87 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal establece en la parte final de su primer párrafo: *"Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para*

<sup>52</sup> Becerra Bautista José, op cit , p 141

*sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.” Y mas aún el artículo 90 señala: “El retardo en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.”*

De acuerdo con los artículos 81 y 86 respectivamente del código en cita, dicha sentencia definitiva *“debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”* Así también, *“debe tener el lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.”*

La sentencia definitiva implica la resolución judicial que emite el juez, a través de la cual decide el litigio sometido a su conocimiento poniendo fin al procedimiento de divorcio necesario; es también el acto de la autoridad jurisdiccional con que se satisface la garantía de justicia que otorga el artículo 17 constitucional. Se le atribuye el carácter de definitiva porque decide el negocio principal. Esta resolución definitiva, es congruente porque se ocupa exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; se dice que la sentencia viola el principio de congruencia, cuando concede al actor más de lo que pide, cuando comprende personas que no fueron parte en el juicio, cuando el Juez oficiosamente hace valer hechos o circunstancias que el actor no invocó o excepciones que el demandado no interpuso; y es exhaustiva porque se ocupa de todos y cada uno de los puntos litigiosos, haciendo entre ellos la debida separación para concluir absolviendo o condenando.

Entre los requisitos importantes que deben tomarse en cuenta al momento de dictarse la sentencia de divorcio necesario, están los comprendidos en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal que señala: *“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá de resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.*

*La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*Para el caso de los mayores incapacitados, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección."*

Por su parte el artículo 284 del mismo ordenamiento establece: *"El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces."* Y el numeral 285 indica: *"El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."*

En atención a la patria potestad, debemos señalar que ésta implica los derechos y facultades que la ley le concede al padre y a la madre o demás individuos autorizados para ello, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, a fin de permitir el cumplimiento de sus obligaciones.

RAFAEL DE PINA la define como el conjunto de facultades -que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (sean padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.<sup>53</sup>

De lo anterior y de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, se deduce que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres y cuando por cualquier circunstancia deja de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en dicho ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso; y dado que el deber de los padres es velar por el interés, educación y protección de los hijos, evidente es que la ley no dejará de sancionar su incumplimiento, pues en los casos de divorcio puede el juzgador ordenar incluso la pérdida de la patria potestad teniendo en cuenta lo dispuesto por el referido artículo 283 del Código Civil, en el sentido de que con la sentencia que se dicte, se habrá de fijar la situación de los hijos, resolviendo todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, debiendo allegarse de los elementos necesarios para ello.

Respecto a los bienes y en caso de que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, misma que puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al constituirlo, sino también los bienes adquiridos durante el matrimonio, el juez de los autos una vez ejecutoriado el divorcio, procederá a ordenar la división de los bienes comunes, tomando las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Respecto a esta figura de la sociedad conyugal, el artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se

<sup>53</sup> Pina Vara, Rafael de, op. cit., p. 399

incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos; y el artículo 204 del código en cita señala: Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total. Tales preceptos nos marcan la pauta a seguir para la disolución de la sociedad conyugal de los divorciados, en caso de que bajo ese régimen se hubieren casado.

Por su parte los artículos 286 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen: *“El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.” “En la sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligaciones de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.”*

En el caso de separación de bienes, no existe mayor problema, pues el artículo 212 del código en cita, claramente indica: En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Para el caso de que alguno de los cónyuges demandara la indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio, deberán considerarse los requisitos que el artículo 289-Bis del Código Civil prescribe y que a continuación se enuncian:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

*El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.*

En cuanto a los alimentos, cuyo derecho consiste en el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de otorgar a otro llamado acreedor alimentario los medios necesarios para subsistir, debe decirse que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. No

hay que olvidar que para la ley los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y hospitalaria, y los gastos de embarazo y parto en su caso; respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados, y lo necesario para lograr la habilitación, rehabilitación o desarrollo de los discapacitados o declarados en estado de interdicción. Los divorciados también tienen la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades, subsistencia y educación de sus hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad. No está obligado a otorgarlos el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues en este caso corresponde a la otra parte atender íntegramente esos gastos.

Para determinar la obligación de dar alimentos uno de los cónyuges al otro, el artículo 288 del código en cita, señala: *"En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:*

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,*
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

*En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.*

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.*

*El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.*

*En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.*

*En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."*

Debemos indicar que en virtud del divorcio, se recobra la entera capacidad para contraer matrimonio.

*EDGAR ELÍAS AZAR* considera que, cuando en la sentencia que decreta el divorcio, la mujer hubiere resultado inocente, deberá esperar 300 días a partir de la interrupción de la cohabitación con el marido, para contraer nuevas nupcias.<sup>54</sup>

Cabe mencionar que una sentencia causa ejecutoria, cuando transcurre el término legal para recurrirla. El término que la ley otorga a las partes para combatir la sentencia definitiva de divorcio, además de cualquier otra que tenga el carácter de definitiva, es de nueve días.

Así pues, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez de lo familiar remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

La forma en que el juez de lo familiar remite copia de la sentencia de divorcio, es a través de oficio y en cumplimiento al punto resolutorio que declara la disolución del matrimonio; dicha copia que corresponde a la sentencia y al auto en que causó ejecutoria, debe ir debidamente certificada por el secretario de acuerdos del juzgado, a fin de que el juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio formule el acta de divorcio respectiva, misma que deberá contener entre otros datos los siguientes:

- a) Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los divorciados.
- b) Lugar y fecha en que se celebró el matrimonio que se ha disuelto.
- c) La parte de la sentencia en que se decretó el divorcio.

---

<sup>54</sup> Elías Azar Edgar, op. cit , p 223

### CAPÍTULO III

#### INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL ALLANAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES MEXICANAS

##### 3.1. Análisis jurídico del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El precepto legal, objeto de análisis en este punto establece:

*“Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.”*

Dentro de dicho artículo encontramos como elemento primordial al demandado, a quien corresponde dentro del procedimiento plantear el allanamiento a la demanda que ha sido instaurada en su contra. Como ya se vio en el primer punto del capítulo primero de esta tesis, el demandado es el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal y por ende el destinatario de los efectos de la pretensión hecha valer por el actor ante el órgano jurisdiccional; a él se le exige el cumplimiento de las pretensiones señaladas dentro del escrito inicial de demanda.

Es de verse, que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla al allanamiento como figura legal y postura que el demandado puede adoptar al contestar la demanda instaurada en su contra, dicho allanamiento constituye el acto procesal a través del cual el sujeto pasivo o demandado dentro de un procedimiento que bien puede ser de divorcio, reconoce expresamente la procedencia de la pretensión que se le reclama y en ocasiones también de la acción, hechos y derecho contenidos en la demanda. La conformidad vertida por el demandado, implica la admisión de lo pedido por el actor y la renuncia a contraponer defensas, es decir, a seguir litigando.

No debemos olvidar que el allanamiento es un acto unilateral del demandado, que implica el reconocimiento de la pretensión del actor.

De igual manera es relevante mencionar que aunque el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal indica: "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes...", no es obstáculo ni prohibición el hecho de que sólo se allane parcialmente, pues al no existir dentro de dicho numeral impedimento en ese sentido, debe entenderse que puede allanarse sólo a una parte de la demanda y oponerse al resto, lo cual sí será objeto de controversia y por tal motivo materia de prueba. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado lo siguiente:

**DEMANDA DE DIVORCIO. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO PARCIAL.** *De un adecuado y correcto análisis del contenido del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en el mismo no se prohíbe el allanamiento parcial a una demanda de divorcio, y al no existir impedimento en ese sentido, es inconcuso que la parte demandada puede allanarse sólo a una parte de la demanda y oponerse al resto, lo cual lógica y jurídicamente será objeto de controversia y, por ende, materia de la carga probatoria que le corresponde a la parte actora, en términos del artículo 281 del mismo código adjetivo civil.*

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7795/97. Edgar Armando Hoyo Shrader. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Efrain Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 517, tesis de rubro: "DIVORCIO. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA."*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Época. Tomo VII, Enero de 1998. Tesis: 1.5o.C.68 C Página: 1085. Tesis Aislada.*

**DIVORCIO. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA.** *El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresamente dispone: "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271". De un adecuado y correcto análisis del contenido del numeral transcrito, se desprende que en el mismo no se prohíbe el allanamiento parcial a una demanda de divorcio y al no existir impedimento en ese sentido debe concluirse que la parte reo puede allanarse sólo a una parte de la demanda y oponerse al resto, debido a que tratándose de un divorcio necesario, las causales que dan origen a éste y que se encuentran enumeradas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, son autónomas e independientes una de otra o de otras, razón por la que si cabe el allanamiento o sumisión de cualquiera de ellas por la parte demandada, sin que ello implique confesión total de todos los puntos que se cuestionan en la demanda, los que lógica y jurídicamente serán objeto de controversia.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1582/90. Alma Peralta Di'Gregorio. 28 de junio de 1990. Mayoría de votos de los magistrados José Joaquín Herrera Zamora y Víctor Manuel Islas Domínguez, en contra del voto del magistrado Martín Antonio Ríos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-2. Tesis: Página: 517. Tesis Aislada.*

Quando se trate de juicios de divorcio necesario, el artículo en cita establece que deberá ratificarse ante la presencia judicial el escrito correspondiente. Este escrito evidentemente es el de contestación de demanda, pues como hemos visto en líneas precedentes, es en ese momento cuando surge el allanamiento. La principal función de la ratificación es la de dar seguridad jurídica al procedimiento de divorcio necesario, pues a través de ella se evita la simulación de actos que pretendan afectar a alguna de las partes, en este caso al cónyuge demandado.

Claro está que cuando se requiere al cónyuge demandado ante la presencia judicial para efectos de ratificar su escrito de contestación de demanda en el cual se ha allanado, el juez de los autos tiene el total, pleno y legal conocimiento que efectivamente el sujeto pasivo ha manifestado su voluntad en ese sentido, aceptando y reconociendo la pretensión deducida en juicio. Esta previsión por parte del Tribunal concedor, sin lugar a dudas dará certeza y convicción al juez en cuanto a que verdaderamente ha sido la parte demandada quien así ha contestado. Respecto a esta consideración nuestro máximo Tribunal Federal se ha pronunciado de la siguiente manera:

**DIVORCIO, ALLANAMIENTO AL, DEBE RATIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS DE CONFESIÓN.** *El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, señala que en tratándose de juicios de divorcio, para tener por producido el allanamiento de una demanda que lleve en su contenido alguna pretendida confesión de todos los hechos, es necesario que se deba ratificar dicho escrito de contestación, a efecto de tener al reo por confeso expresamente en todos los planteamientos de la demanda, lo cual se evidencia de la literalidad del referido precepto, en cuanto exige la previa ratificación sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del mismo ordenamiento, que se refiere a los casos en que tratándose de asuntos que afecten a las relaciones familiares, no deben de tenerse por confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar sino que deben de tenerse por negados. La finalidad que tuvo el legislador al expedir al artículo 274 del multicitado código adjetivo, fue la de evitar la simulación de actos dentro del procedimiento, procurando tener la certeza absoluta de que quien supuestamente se allana a una demanda e hipotéticamente confiesa todos los hechos, fue en realidad la parte demandada, sobre todo cuando se trata de juicios que afecten relaciones familiares o del estado civil de las personas. Así la situación, ante la falta de eficacia del referido escrito de contestación, un juzgador actúa de manera ajustada a derecho, al tener por no contestada la demanda y estarse a lo*

*establecido en el último párrafo del artículo 271 del Código Adjetivo, teniéndose por negados los hechos con que se inició el juicio natural.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 4571/90. Hilda Araceli Rabiela Ríos. 18 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1. Tesis: Página: 142. Tesis Aislada.*

Dentro del referido numeral también se aprecia la figura del actor, quien como sujeto activo de la relación jurídica procesal, es el titular de la acción que se ejercita ante el órgano jurisdiccional. Su función dentro de este precepto legal, consiste en manifestar lo que a su derecho corresponda en relación a la contestación de la demanda, es decir, su conformidad con la misma. Evidente es, que la frase "... o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia...", se refiere única y exclusivamente a los casos de allanamiento y no a otras formas de contestar la demanda, como por ejemplo la confesión de los hechos con la cual pudiera confundirse. Esta consideración de mi parte, la apoyo en el siguiente razonamiento: Aún a pesar de que la confesión a los hechos es también una de las posturas que el sujeto pasivo puede adoptar al contestar su demanda muy parecida al allanamiento, su distinción con éste último estriba en que en ella la celebración de la audiencia de alegatos no se suprime como sucede en el allanamiento en donde se ordena la inmediata citación para sentencia. En base a ello concibo que para que el actor manifieste la conformidad que el artículo refiere y para que se ordene la citación para sentencia, la figura que sólo permitirá tales supuestos será necesariamente el allanamiento.

La sentencia que resuelva sobre el divorcio, deberá dictarse dentro del término de quince días atendiendo al contenido del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal; y como todas, debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Debe decirse que una vez planteado el allanamiento por parte del demandado, hecha la manifestación de conformidad por parte del actor y aceptadas por el juez las posturas de las partes, la sentencia que habrá de dictarse será condenando al demandado a la disolución del vínculo matrimonial, tomando como base que la pretensión reclamada en ese sentido y para tal fin, ha sido reconocida por el sujeto pasivo de la relación procesal.

Dicha sentencia y estando de acuerdo con el criterio de Alcalá Zamora y Castillo, no constituye una verdadera decisión jurisdiccional del conflicto objeto del procedimiento, ello porque la potestad jurisdiccional queda excluida debido a que el juez realiza una función homologadora donde da forma a la sentencia, pero no forma esa sentencia. De ahí que la resolución que emita, incluso si reviste la estructura de sentencia y no se reduce a una mera constancia o actuación judicial, pero tendrá más el carácter de acta que de

pronunciamiento jurisdiccional; aunque claro es que al provenir de un juzgador en el ejercicio de sus funciones irá acompañada de imperatividad.

Al señalar dentro del numeral que se analiza “...sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271” se trata de indicar que: “se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares...”, párrafo que tendrá aplicación siempre y cuando el demandado no conteste la demanda de divorcio tal y como lo señala en su primera parte; pero cuando no ocurre de esa manera como es el caso del allanamiento planteado y ratificado ante la presencia judicial, la parte final del artículo 271 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, no tendrá aplicación ni razón de ser, debido a que la demanda no se ha dejado de contestar, sino por el contrario, se ha dado contestación a la misma tanto así que su contenido ha sido ratificado ante el juez del conocimiento. En base a ello considero innecesario que dentro del artículo 274 del ordenamiento legal invocado, se haga alusión a la parte final del artículo 271.

### 3.2. Análisis jurídico de los artículos 620 y 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

*El artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece:*

*“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación si más trámite se pronunciará la sentencia.”*

Como nota histórica es importante mencionar, que el artículo indicado al igual que el 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, continúan en los mismos términos desde el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, fecha en la cual fue expedido dicho ordenamiento legal mediante decreto número 62, de la XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de México, en donde fueron otorgadas facultades extraordinarias al entonces jefe del Ejecutivo EUCARIO LÓPEZ CONTRERAS.

Ahora bien, pasando al análisis del artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de la letra de su texto parece ser que el Legislador utiliza la frase “*confesión expresa de la demanda*”, como sinónimo de la palabra “*allanamiento*”, situación que es totalmente incorrecta porque son figuras procesales distintas, las cuales a pesar de sus marcadas diferencias, en la práctica jurídica la aplicación que de este artículo se hace es en el sentido de considerarlo como allanamiento, siendo que de la letra del artículo se hace alusión a la demanda confesada expresamente, además de que la primera frase consiste y así debiera interpretarse, en la actitud que el demandado adopta frente a la demanda, en que si bien es cierto admite que son ciertos los hechos afirmados por el actor quien es el titular de la acción, no menos cierto es que la pretensión la rechaza, discutiendo

la aplicabilidad de los preceptos jurídicos en que se funda y las consecuencias legales que el actor pretende atribuirle a esos hechos.

Además de lo mencionado, otra característica de la confesión expresa de la demanda cuyo fundamento se encuentra en el artículo 616 del Código Procesal Civil para el Estado de México, lo es la no exigencia de la etapa probatoria debido a que los hechos han sido confesados y no requieren otro medio de prueba, aunque sí se considera necesaria la etapa de alegatos con el fin de que las partes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos invocados.

De lo anterior se aprecia que el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, confunde la confesión expresa de la demanda con el allanamiento, lo cual es un verdadero error, pues como se ha visto son figuras procesales diferentes en base a las que dicho artículo debiera contener el término allanamiento, si esa es la aplicación y fundamento legal que en la práctica jurídica se le otorga tanto en un escrito de contestación de demanda en el que el sujeto pasivo o demandado lo plantea, como en la resolución emitida por el juzgador cuando se dan tales supuestos. Pareciera ser que dicha aplicación se debe, a que si bien es cierto no se indica textualmente el término allanamiento, no menos cierto lo es que en su texto señala: "*cuando la demanda fuera confesada expresamente*", agrega: "*en todas sus partes*", palabras con las cuales aunque no claramente, establece que la confesión debe abarcar no sólo los hechos que la caracterizan, sino también las pretensiones y la aplicabilidad de los preceptos legales en que el actor funda su demanda y con ello dejar evidenciado que la figura a la que se refiere es el allanamiento.

En el artículo que se estudia, se hace alusión también a la conformidad que el actor debe manifestar en relación a la contestación de la demanda. Esta manifestación para que sea en el sentido de conformidad, como ya se ha visto, debe previamente existir el allanamiento del demandado, es decir, la aceptación de las pretensiones aludidas por el actor en su escrito correspondiente, pues de lo contrario no se ajustaría a lo preceptuado en éste artículo en que inmediatamente se turna para sentencia y donde no se requiere de un periodo probatorio ni de alegatos.

Es de hacerse notar, que aunque el artículo en consulta no menciona que deba ratificarse el escrito de contestación de demanda confesada expresamente en todas sus partes según la letra del mismo, en la práctica jurídica tal comparecencia ante la presencia judicial sí se exige, pues de ésta manera el juez de los autos tiene la certeza de que quien está dando tal contestación lo es justamente el demandado, a quien de manera personal, directa y previamente a la comparecencia de ratificación, le cuestiona si efectivamente es su deseo allanarse a la demanda entablada en su contra y si él ha sido quien promovió en ese sentido, haciéndolo sabedor de las consecuencias jurídicas que su actuación originará dentro del procedimiento. Una vez confirmada por el juez la voluntad del demandado, se ordena la toma de razón en la que ratifique en todas y cada una de sus partes el contenido de su escrito a través del cual plantea el allanamiento a la demanda y donde manifieste que efectivamente la firma que lo calza procede de su puño y letra.

Hecho lo anterior y manifestada la conformidad por parte del actor con la contestación del demandado, "*sin más trámite se pronunciará la sentencia*". Esta sentencia habrá de

dictarse dentro del término de diez días y debe de acuerdo al artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Evidente es que la sentencia definitiva que se dicte en casos de allanamiento habrá de ser condenatoria para el demandado, pues éste ha declarado la aceptación de las prestaciones invocadas por el actor. Tal sentencia puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

***El artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México a la letra dice:***

*“Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de divorcio necesario, en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión.”*

En este artículo se hace la excepción al artículo 620 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de México, en el sentido de dejar fuera de tal supuesto la confesión expresa de la demanda cuando se realiza dentro de un procedimiento de divorcio necesario. De acuerdo al artículo 621 del código en consulta, no basta que la parte demandada confiese expresamente y en todas sus partes la demanda instaure en su contra y que a la vez el actor manifieste su conformidad para estar en posibilidades de dictar la sentencia respectiva, pues siempre se requerirá de una etapa probatoria seguida conforme a las reglas del juicio escrito, cuya regulación se encuentra contenida en el Capítulo Cuarto, Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, llamado término probatorio.

Así pues, de conformidad con el artículo que ahora se estudia y una vez que la demanda de divorcio necesario haya sido contestada o no, aún a pesar de que en el primer caso el demandado la hubiere confesado expresamente en todas sus partes y el actor se hubiere conformado con la misma, el juez del conocimiento abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días comunes a las partes, el cual será dividido en dos periodos.

Cabe mencionar que éste término por lo regular, o mejor dicho casi siempre, se señala por treinta días y no menos, del cual la tercera parte que son diez días, se otorga para que cada parte proponga en uno o varios escritos las pruebas que les interesen, y el segundo periodo que estará comprendido por las dos terceras partes restantes equivalente a veinte días, será utilizado para desahogar las pruebas que hubieren sido ofrecidas y admitidas.

Los medios de prueba que las partes pueden hacer valer y que se encuentran reconocidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México son: La confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el

reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presuncionales sea legal o humana, de las cuales y según las que hayan sido ofrecidas y admitidas, dependerá la sentencia que dicte el juzgador, bien condenando al demandado, bien absolviéndolo, sin olvidar que las pruebas que se ofrezcan deben tener relación con los hechos controvertidos.

De lo antes señalado así como de la lectura del artículo 621 del Código Procesal Civil para el Estado de México, se observa que no se prohíbe a la parte demandada en un procedimiento de divorcio necesario, confesar expresamente en todas sus partes la demanda instaurada en su contra y a su vez, tampoco se prohíbe al actor manifestar su conformidad con ella; sino que la excepción que dentro de éste artículo se hace al artículo 620, lo es en cuanto a la función que habrá de desempeñar el juez del conocimiento, cuya actuación será en el sentido de que a pesar de las posturas adoptadas por las partes, las mismas no le serán suficientes para que pueda dictar sentencia, pues la exigencia de ordenar que se abra el asunto a prueba será para que a través de otros medios probatorios que las mismas partes ofrezcan, se apoye a la confesión expresa del demandado a fin de darle mayor eficacia y estar en posibilidades de resolver lo conducente.

En obvio de lo anterior, no cabe la figura de la ratificación al escrito de contestación de demanda, pues además de que el artículo en estudio no la contempla y aún si ésta se hiciera, no surtiría los efectos legales que con ella se pretende.

Finalmente, la sentencia que se dicte en un procedimiento de divorcio necesario tramitado en el Estado de México cuyo carácter será de definitiva, habrá de dictarse dentro del término de diez días, siguiendo todos y cada uno de los requisitos que para la misma se establecen.

***ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.C.198 C*

*Amparo directo 94/99.-Maria Irma Choreño Garcia.-24 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonso Francisco Trenado Rios, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954. Tesis Aislada.*

### **3.3. Estudio comparativo del allanamiento en la Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal y el Estado de México.**

Del análisis realizado en los artículos 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 620 y 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se aprecia que la forma de substanciar el allanamiento dentro de un procedimiento de divorcio necesario es muy distinta, pues aunque dichos ordenamientos coinciden en contemplar el allanamiento o la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, así como la conformidad con esta contestación por parte del actor para inmediatamente dictar sentencia, existen marcadas diferencias en cuanto a la aplicación que de dicha figura se hace en un procedimiento de tal naturaleza como lo es el divorcio necesario.

Como primer aspecto importante que resulta del análisis comparativo realizado a los artículos mencionados en el párrafo anterior y que han sido objeto de estudio individual en los dos primeros puntos de este capítulo, claramente encontramos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sí se utiliza el término jurídico "allanamiento" que implica el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor y que puede comprender incluso el reconocimiento de los hechos y la procedencia del derecho invocado por su contraria, no así en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el que se utiliza como sinónimo de aquél, a la confesión expresa de la demanda en todas sus partes. No debemos olvidar que aún cuando la confesión expresa de la demanda es entendida en su concepción misma como el reconocimiento de los hechos y no de las pretensiones invocadas, las palabras que el artículo 621 del Código Procesal Civil del Estado de México establece al decir: "*en todas sus partes*", suponen la figura procesal del allanamiento.

Otra característica importante materia de este trabajo de tesis, consiste en que la Legislación Procesal Civil del Distrito Federal, concibe y da cabida al allanamiento dentro de un procedimiento de divorcio necesario con todas las consecuencias legales que es capaz de producir, estableciendo como único requisito que antes de ser turnado para sentencia, se ratifique ante la presencia judicial el escrito de contestación de demanda en donde se produce, pues sólo a través de la ratificación se evita la simulación de actos que afecten el

procedimiento de un divorcio necesario, que ya de por sí es delicado y trascendente para los contendientes y para terceros que en un momento dado pudieran resultar afectados si dicha simulación no fuera atacada a través de la ratificación que el juez exige.

Desde mi particular punto de vista considero, que al prever la ratificación dentro de un procedimiento de este tipo, se busca que la relación jurídico-procesal entre actor, demandado y juez, se encuentre revestida de imparcialidad que sin duda implicará la justa decisión entre dos fuerzas que son actor y demandado, obteniendo como resultado el pronunciamiento de una sentencia ajustada a derecho y otorgada en base a lo pedido por el primero y lo contestado y confirmado por el segundo.

Por su parte el Estado de México, es contundente al exceptuar dentro de su Código de Procedimientos Civiles, los casos en que la confesión expresa de la demanda se genere en un procedimiento de divorcio necesario; pues de acuerdo a tal legislación en diferencia con la del Distrito Federal, no surte los efectos legales de un allanamiento, ya que siempre deberá abrirse una dilación probatoria en donde sean ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, a fin de que éstas apoyen la confesión vertida en la contestación.

Dado lo anterior, es de verse que los criterios sustentados por el Código Procesal Civil del Distrito Federal y el Estado de México, difieren grandemente en cuanto a la aplicación y concepción del allanamiento planteado en un divorcio necesario, pues sólo el primero de ellos a través de dicha figura procesal, busca agilizar un procedimiento de tal naturaleza siempre difícil y delicado para los contendientes con el único propósito de que sea substanciado más rápidamente y con la menor afectación posible a las partes y terceros que en el intervienen.

Dicha postura no la comparte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que considera indispensable para dictar sentencia en un divorcio necesario, la dilación probatoria correspondiente que no excederá de treinta días y la cual deberá ser dividida de manera que una tercera parte sea para el ofrecimiento de las pruebas y dos terceras partes para el desahogo de las que hayan sido admitidas. Esta dilación probatoria tiene por objeto que las partes ofrezcan otras probanzas que adminiculen o no la confesión expresa de la demanda, ya que ésta no basta por sí sola para estar en posibilidades de pronunciar sentencia.

Ahora bien, si con las pruebas rendidas por la parte que pretenda la disolución del vínculo matrimonial (que pueden ser ambas, ya que no sólo la actora puede pedir el divorcio fundado en ciertas causales, sino también el demandado al reconvenir, fundando su demanda reconventional en otras causales) se acreditan los hechos invocados y la procedencia de la acción ejercitada o bien, la procedencia de las excepciones y defensas opuestas, el juez habrá comprobado que efectivamente existen acciones que han ido en contra de los fines y deberes del matrimonio, y que por lo tanto, existen causas y motivos suficientes para decretar la disolución del vínculo matrimonial, siendo éste el propósito y fin que la mayoría de las veces persiguen los litigantes dentro de un procedimiento de este tipo.

### 3.4. Legislaciones mexicanas que contemplan la figura del allanamiento en el procedimiento de divorcio necesario.

En este punto habré de señalar los Códigos de Procedimientos Civiles de nuestro país que contemplan la figura del allanamiento dentro de un procedimiento de divorcio necesario.

- Entre ellos como ya se ha visto y precisado, está el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* que contempla dicha figura dentro de su artículo 274, estableciendo:

*Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.*

- Otro de los ordenamientos que contempla al allanamiento, lo es el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua*, que señala el procedimiento a seguir dentro de un divorcio contencioso. Dicho procedimiento se encuentra comprendido del artículo 413 al 418, señalando lo siguiente:

*Artículo 413.- En el juicio de divorcio contencioso, presentada y admitida la demanda, el juez correrá traslado de ella a la contraparte emplazándola para que la conteste dentro del término de tres días, bajo el apercibimiento de presumir confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar.*

*Artículo 414.- Al admitirse la demanda de divorcio, se adoptarán por el juez provisionalmente a petición de parte y sólo mientras dure el juicio, las medidas que el juez estime necesarias para la protección de los cónyuges y de los hijos.*

*Son aplicables al juicio de divorcio las disposiciones contenidas en los artículos del 903-2 al 903-5 de este Código.*

En este artículo cabe mencionar que lo previsto por los numerales 903-2 al 903-5, se refiere a las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores que el juez debe considerar.

*Artículo 415.- Fijada la litis, con la contestación de demanda o haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 413, el juez de oficio ordenará que se abra el juicio a prueba por un término que no exceda de veinte días.*

*Artículo 416.- Transcurrido el término probatorio, se citará para audiencia de alegatos, la que se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, aunque no concurran las partes.*

*Artículo 417.- En la misma audiencia de alegatos se citará a las partes para sentencia, debiendo dictarse ésta dentro de los tres días siguientes.*

*"Artículo 418.- Si la demanda se contesta afirmativamente respecto a todos los hechos de la misma, el juez dictará desde luego la sentencia respectiva en los términos de ley."*

*Artículo 419.- Toda sentencia que disuelva el vínculo matrimonial debe ser publicada, en su parte resolutive, en el Periódico Oficial del Estado.*

*Artículo 420.- Al pedirse la citación para sentencia o al pedirse que se falle, según el caso, deberá presentarse necesariamente al juzgado el ocurso que llene los requisitos indispensables para que pueda hacerse en el Periódico Oficial del Estado la publicación del fallo que se pronuncie.*

Podemos ver de los referidos artículos que el procedimiento de divorcio necesario o contencioso como lo señala la legislación procesal civil de Chihuahua, se encuentra sujeto a una tramitación especial pues su desarrollo es bastante rápido.

- Como siguiente legislación procesal civil que concibe al allanamiento dentro de un procedimiento de divorcio necesario, se encuentra el *Código de Procedimientos Familiares reformado para el Estado de Hidalgo*, que establece en su artículo 43 lo siguiente:

*Artículo 43.- En el escrito de contestación, la parte demandada se referirá a todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y expresando los que ignora por no ser propios. Si la demanda fuere confesada en todas y cada una de sus partes, se citará para sentencia, previa ratificación por el que confiesa o se allana, ante la presencia judicial.*

Más aún, en su artículo 193 señala: *La confesión expresa de la demanda o reconvencción, ratificada ante el juez familiar, surte el efecto de que se tengan por probados los hechos confesados, debiéndose dictar sentencia a continuación.*

De éstos artículos se deduce que el allanamiento si tiene cabida dentro de un divorcio necesario, donde únicamente se requiere la ratificación del escrito de contestación de demanda para que el juez pueda estar en posibilidades de dictar la sentencia correspondiente; pues además de que su procedimiento se rige de acuerdo a dicha ley conforme a las disposiciones establecidas para el juicio escrito, la cuestión debatida es una acción del estado familiar que deberá conocer el juez competente en esta materia, según lo prevé el código en cita dentro de los artículos que a continuación se mencionan:

*Artículo 2.- Las acciones del estado familiar tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, posesión de estado, divorcio, ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos, interdicción, providencias cautelares, patrimonio familiar, autorización judicial para gravar y/o enajenar bienes de*

*incapacitados, o atacar el contenido de las constancias del Registro del estado familiar para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado familiar perjudican aún a los que no litigaron.*

*Las acciones del estado familiar fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.*

*Artículo 21 Los jueces familiares en el Estado de Hidalgo, tendrán competencia en los siguientes aspectos:*

*Fracción II. Los juicios contenciosos, relativos a: matrimonio o su nulidad, régimen de bienes en el matrimonio, otorgamiento de permisos para contraer matrimonio, divorcio, modificaciones o rectificaciones a las actas del registro del estado familiar, parentesco, alimentos, concubinato, filiación, patria potestad, adopción, estado interdicción, declaración de ausencia y presunción de muerte, tutela y patrimonio familiar.*

- Una legislación más que considera al allanamiento dentro de un divorcio necesario, lo es el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa*, que señala:

*Artículo 274.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia.*

*Tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, si el demandado se allana a la demanda, el juez ordenará que los escritos de demanda y de contestación sean ratificados ante él, procediendo en su caso en los términos del párrafo anterior.*

*Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y oportunamente se pronunciará la sentencia.*

*No será condenado en costas quien se allane a la demanda, excepto en los casos de juicios ejecutivos e hipotecarios, en los que las costas se calcularán al cincuenta por ciento de lo que establece la Ley de Aranceles para los abogados.*

Dentro de esta legislación la forma de substanciar el procedimiento de divorcio necesario lo es la vía ordinaria civil, donde de acuerdo al referido numeral se requiere la ratificación del escrito de demanda y de contestación para pronunciar la sentencia respectiva.

- En cuanto al resto de las legislaciones procesales en materia civil que rigen las entidades de nuestro país, debemos mencionar y aceptar que si bien es cierto no contemplan el allanamiento en un procedimiento de divorcio necesario, también es cierto que coinciden en afirmar a través de distintos preceptos legales, que: "*sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba*"; y más aún establecen: "*los*

*hechos notorios no necesitan ser probados*", imperativos legales que dan la pauta para reconocer que el allanamiento planteado en un procedimiento de ésta naturaleza, se encuentra totalmente ajustado a derecho, pues además de lo mencionado, dichas legislaciones señalan: *"la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba."*

## CAPÍTULO IV

### IMPORTANCIA DEL ALLANAMIENTO COMO FORMA DE SOLUCIÓN AL LITIGIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

#### 4.1. El allanamiento como acto procesal para agilizar el procedimiento de divorcio necesario.

El allanamiento como acto procesal, se traduce en la manifestación de voluntad por parte del sujeto pasivo (demandado), encaminada a producir consecuencias de derecho; una de ellas quizá la más importante, modificar substancialmente por vía de abreviación el desarrollo del procedimiento de divorcio necesario en virtud de la conducta autocompositiva del demandado, cuyo sometimiento a las pretensiones del actor, excluye las etapas de prueba y alegatos terminando la controversia por la no resistencia a la pretensión.

Al respecto es acertada la concepción de Briseño Sierra quien afirma: el allanamiento es una figura doblemente interesante, primero porque implica un instar sin resistencia procesal ni sustantiva, y después porque siendo un acto procesal tiende a dar muerte al proceso. Este fin del proceso, se debe a que con el allanamiento del demandado no sólo se releva al actor de la carga de la prueba, sino que además produce la extinción de la litis debido al reconocimiento de las pretensiones.

Así pues al no existir litigio entre las partes que tramitan un divorcio necesario, redundante es la dilación probatoria que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México exige, ya que de la letra del artículo 267 se desprende que el objeto de la prueba consiste en lo siguiente: *“Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”*.

Evidentemente la parte final del artículo indicado, nos da la pauta para afirmar que las pruebas que en un momento se llegaron a ofrecer dentro del procedimiento de divorcio necesario, pierden totalmente su razón de ser y el propósito que de acuerdo con el referido numeral tienen, amén de lo que establecen los numerales 276 y 389, que respectivamente señalan: *“Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos,*

*aunque no hayan sido alegados por las partes*" y "*Los hechos propios de las partes aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba*"; razones por demás suficientes que hacen prescindir de cualquier medio probatorio cuando ante todo ha surgido el allanamiento, en cuyo caso no se necesitan probar los hechos no controvertidos y que son notorios y aseverados por quienes están legitimados para ello.

En virtud de los preceptos indicados, claro está que las pruebas ofrecidas dentro de un procedimiento, llevan implícita la intención de crear en el juzgador la convicción de que los hechos afirmados por las partes, bien sea actor o demandado, son ciertos y válidos. Ante éste supuesto ambos contendientes intentarán conseguir una resolución apoyada en las pruebas ofrecidas.

Esta consideración, nos lleva a comprender que la necesidad de las pruebas en un procedimiento judicial, se justifica porque el juez tercero extraño a la contienda, ignora los hechos que la han hecho surgir. Estos hechos sólo se aclararán ofreciendo los medios de comprobación idóneos que permitan llegar a establecer su verdad o falsedad a fin de que el juzgador se encuentre en posibilidades de pronunciar una sentencia totalmente ajustada a derecho; pero cuando la postura de las partes dentro del procedimiento no implique una pretensión resistida, sino por el contrario, un reconocimiento de la misma planteado a través del allanamiento, innecesario es el ofrecimiento de las pruebas, bien porque no existen hechos litigiosos que tengan que probarse.

*LUIS GUILLERMO TORRES DÍAZ* considera que en la autocomposición las propias partes, una vez convencidas de la verdad de sus respectivas argumentaciones, ponen término al litigio por voluntad de uno o de ambos contendientes; y en el caso del allanamiento por voluntad del demandado, caso en el cual el reconocimiento personal de los hechos resulta determinante para la solución autocompositiva, donde no lleva implícito un problema de prueba condicionante de la solución.<sup>55</sup>

*HERNANDO DEVIS ECHANDIA* establece que por objeto de prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba.<sup>56</sup>

Partiendo de esta definición, podemos ver que son objeto de prueba los hechos controvertidos que las partes invocan en su demanda o contestación como generadores de sus respectivas acciones o excepciones, y sobre los cuales los contendientes no están de acuerdo en cuanto a su verdad o falsedad; pero cuando el allanamiento surge como un acto procesal del demandado, no existen hechos respecto de los que las partes estén inconformes, lo cual indudablemente hace prescindir de la etapa probatoria, debido a que dicha figura procesal releva de la carga de ofrecer y desahogar pruebas. El allanamiento sin duda haría que un procedimiento de divorcio necesario que tan largo y tedioso es, fuera substanciado más fácil y rápidamente para los litigantes, en virtud de que la prueba se vería limitada por el esclarecimiento de los hechos discutidos.

<sup>55</sup> Torres Díaz Luis Guillermo, op cit., p 289

<sup>56</sup> Devis Echandia Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, p 143

Otra fase importante que se agiliza en un procedimiento de esta naturaleza mediante el allanamiento, lo es la exclusión de la etapa de alegatos, cuyo objeto consiste en que las partes expongan las razones que sirven de fundamento a la acción o excepción que deducen, impugnando a su vez las razones del adversario. Tales argumentaciones, tienen la intención de provocar convicción al juzgador en el sentido de que las pruebas admitidas y desahogadas han demostrado la veracidad de sus afirmaciones durante el procedimiento y que los fundamentos de derecho invocados tienen aplicabilidad al caso.

Dado que los alegatos se refieren a los razonamientos jurídicos que las partes invocan para lograr en el ánimo del juzgador la certeza de sus afirmaciones, cuando el demandado se allana, esta etapa pierde sentido, en virtud de que no existen razones jurídicas y pruebas que exponer por no originarse hechos controvertidos en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, pues es de verse en el escrito de contestación de demanda que el sujeto pasivo ha aceptado y reconocido la procedencia de ésta prestación y por ende la extinción de la litis en cuanto a la misma, cuyo objeto perseguido es el divorcio. Por ello es que no existe necesidad de que las partes presenten alegatos que tiendan a desvirtuar las razones afirmadas por su contraparte y a convencer al juez de que la acción o excepción han quedado demostradas, pues esta convicción ya se ha logrado a través del allanamiento.

Por las consideraciones expuestas, estimo que si el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México contemplara al allanamiento dentro de un divorcio necesario, éste se substanciaría más fácil y rápidamente, pues tanto actor como demandado estarían relevados de probar y alegar dentro del procedimiento, no olvidando que con la ratificación del escrito respectivo, el juez del conocimiento tendría la plena seguridad legal que la voluntad del demandado se ha manifestado en ese sentido.

#### **4.2. La ratificación del allanamiento como elemento esencial y de seguridad jurídica dentro del procedimiento.**

En este punto es importante tratar en que consiste el término ratificación.

*GUILLERMO CABAÑELAS TORRES* considera que la ratificación es la confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal. Es la insistencia en una manifestación. Reiteración del consentimiento o la declaración aprobatoria de un hecho.<sup>57</sup>

Por su parte el Diccionario de Derecho Privado la define: Llámese así a la aprobación o confirmación de algo que se ha dicho o hecho, dándolo por cierto y bueno. La ratificación de un acto jurídico influye en él de dos maneras: Bien confirmando su eficacia legal anterior por la adición de cualquiera de las circunstancias expresadas o bien, dotando de fuerza legal a un acto que carecía de ella, y que, por tanto, no era hasta entonces propiamente jurídico. La ratificación viene a constituir un nuevo acto jurídico, aunque no independiente de aquél que ha sido ratificado, pues está motivado precisamente por su

<sup>57</sup> Cabañelas Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, p.337.

existencia que es indispensable para que pueda ofrecerse y tener lugar la ratificación, la cual produce el efecto retroactivo de purificar el acto confirmado de todos los vicios de que originalmente adoleciera, a contar desde el instante en que fue celebrado u otorgado.<sup>58</sup>

De lo anterior vemos que la ratificación constituye un acto jurídico a través del cual se aprueba o confirma otro acto que se ha dicho o hecho con anterioridad, convalidándolo y atribuyéndole la certeza del sentido en que se ha emitido desde un principio, al momento en que también lo reviste de efectos y consecuencia jurídicas.

Una vez que se ha hecho una pequeña referencia en cuanto a la ratificación, cabe hacer la siguiente pregunta: ¿Por qué considero que la ratificación al allanamiento constituye un elemento esencial y de seguridad jurídica dentro de un procedimiento de divorcio necesario?

Primeramente porque a través de la ratificación que el juez “exija” (y digo exija porque así lo propongo y considero dentro de un procedimiento de divorcio necesario) a un escrito de contestación de demanda en el cual se plantea el allanamiento, dicho juzgador tendrá la certeza y firme convicción de que efectivamente es el demandado quien ha dado contestación en ese sentido y quien al momento de ratificar está aprobando y confirmando lo que se encuentra plasmado en su escrito respectivo, dándolo por cierto y bueno a sus intereses, al mismo tiempo que lo reviste de toda la fuerza legal que es capaz de producir.

El hecho de que el demandado ocurra ante la presencia judicial a ratificar el contenido y firma de su escrito de contestación, no dejará lugar a dudas de que tal sujeto está expresamente aceptando y reconociendo la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial que el actor ha invocado como prestación dentro de su demanda correspondiente.

Previamente a la toma de razón en la que el demandado ratifique, el juez de los autos tiene la obligación de hacerle saber las consecuencias jurídicas que su conducta generará a partir del momento en que quede ratificado tanto el contenido como la firma de su escrito de contestación, indicándole que si su deseo es no ratificar, su actuación primera no surtirá efecto legal alguno.

Esta medida permite que se aclare y precise al demandado, cualquier concepto o expresión jurídica, así como los alcances y consecuencias del contenido de su escrito de contestación de demanda; por tanto, si el interesado y posible afectado no se encuentra satisfecho con ello, tal manifestación se tendrá por no hecha. A esta medida podríamos atribuirle un carácter sumamente protector a los intereses de quien en un procedimiento de divorcio necesario se allana, y que por demás está decirlo es el demandado.

Otro aspecto importante por el cual considero que la ratificación reviste de seguridad jurídica un procedimiento de divorcio necesario en el Estado de México, lo es porque a través de ella el órgano jurisdiccional actúa prudentemente al comprobar que la actuación del demandado se ha encaminado dentro de un procedimiento revestido de legalidad, en el

---

<sup>58</sup> Diccionario de Derecho Privado Tomo II, p. 3242

cual ha expresado su querer, mismo que ante todo debe prevalecer, pues ningún juez puede oponerse a la conducta desplegada en un proceso dispositivo, en el que siempre debe imperar y prevalecer la voluntad y el consentimiento manifiesto de las partes.

La ratificación debe exigirse por el juez del conocimiento no solamente para cerciorarse de que efectivamente es el demandado quien ha querido dar contestación de ese modo, sino también para comprobar que las partes no se están dirigiendo de tal o cual forma que dé lugar a situaciones contrarias a derecho o bien a hechos falsos, en donde su único propósito sea obtener una sentencia de mutuo agrado, pues ante esas circunstancias el juez deberá actuar de oficio en el examen de aquellos hechos o situaciones que presenten la sospecha fundada y confirmada de un pleito ficticio, rechazando totalmente el escrito de allanamiento por notoriamente improcedente y fraudulento. Estas medidas deben considerarse porque la función del órgano jurisdiccional como representante del Estado, consiste en aplicar y solucionar conforme a la letra de la ley verdaderos conflictos surgidos entre las partes, con el objeto primordial de no tener por cierto lo que en realidad es falso y susceptible de afectación tanto a los contendientes como a terceros.

La seguridad jurídica que se da a un procedimiento de divorcio necesario al momento de exigir la ratificación del allanamiento vertido en el escrito de contestación de demanda, consiste en dar oportunidad al demandado de ser oído en juicio y plantear su defensa si así lo desea, en todos aquellos casos en que pudiera resultar afectado, ello con la finalidad de que la sentencia que en un momento se llegare a dictar, se encuentre debidamente fundada y motivada.

El hecho de que al momento en que el demandado comparezca ante la presencia judicial a ratificar su escrito relativo, se le informe sobre las consecuencias que su allanamiento a la demanda producirá, prevé satisfactoriamente la posibilidad de que aquél tenga una real y amplia oportunidad de defenderse, de tal suerte que si quiere y le conviene someterse a la pretensión del actor en el sentido de disolver el matrimonio, así lo haga. Previendo esta situación, se evitará que en un futuro el demandado discuta o alegue no haber tenido conocimiento oportuno de la demanda y de las consecuencias que conllevan tanto el allanamiento como la ratificación al mismo dentro del procedimiento de divorcio necesario, a la vez que en ningún momento se le privará de su derecho de defenderse y si en cambio, gozará de la posibilidad de continuar con el procedimiento rindiendo las pruebas que estime convenientes a fin de acreditar los hechos en que funda su defensa, disponiendo además de la etapa de alegatos que la ley establece.

#### **4.3. Ventajas de conceder al allanamiento fuerza legal suficiente para dictar sentencia en el procedimiento de divorcio necesario.**

El allanamiento tiene una aspiración en común: Economizar esfuerzos innecesarios al sentenciador, a sus auxiliares y principalmente a los litigantes.

Las ventajas que se pueden obtener al contemplar el allanamiento en un procedimiento de divorcio necesario seguido ante los tribunales del Estado de México, pueden ser varias y de gran provecho tanto para los contendientes, como para el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo la administración de justicia.

Como posibles ventajas que a través de dicho acto procesal pueden obtenerse, considero desde mi particular punto de vista las siguientes:

*PARA LAS PARTES:*

- a) A través del allanamiento se releva al actor y demandado de la carga de la prueba así como de la etapa de alegatos, con un pronunciamiento más rápido de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, en caso de ser ésta la única prestación reclamada por el actor. Esto como ya hemos visto no implica que al ser el demandado quien se allana, se le prive de su derecho de ofrecer pruebas, pues por el contrario, cuando ha mediado un emplazamiento con todas las formalidades que la ley exige, el demandado se encuentra sabedor de que existe enderezada en su contra una demanda de divorcio, respecto de la cual ha manifestado su deseo de allanarse tanto así que ha comparecido ante la presencia judicial con el firme propósito de ratificar su dicho, hecho que confirma su evidente decisión de someterse a la pretensión reclamada reconociendo la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial. Ante esta postura, innecesaria es la dilación probatoria que el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México exige en casos de divorcio necesario, bien porque su objeto es decidir los hechos controvertidos, mismos que no tienen lugar cuando el allanamiento se ha planteado a través de la voluntad expresa y determinante de quien se encuentra facultado para ello y que como sabemos es el demandado. Esta actitud del sujeto pasivo, indudablemente servirá de fundamento y motivo legal para que el juez de los autos emita una resolución debidamente ajustada a derecho.
- b) Al suprimir la etapa probatoria y de alegatos dentro de un divorcio necesario tramitado en el Estado de México con motivo del allanamiento planteado, se hará presente en él la economía procesal, logrando que un asunto tan desgastante como lo es el divorcio, tenga una tramitación más rápida; ante todo porque la celeridad debe hacerse presente en cualquier procedimiento a fin de dirimir los debates judiciales sometidos ante el órgano jurisdiccional. El principio de economía procesal, implica también economía de tiempo, de esfuerzos y de gastos, que con una figura como es el allanamiento bien podemos lograr.

- c) Al prever el allanamiento en un divorcio necesario tramitado en el Estado de México y siguiendo el principio de economía procesal, las partes contendientes ocuparán menos tiempo y esfuerzo del que comúnmente se necesita en la tramitación actual que el referido artículo 621 establece, ya que tanto actor como demandado no tendrán que acudir al Juzgado con la misma frecuencia que la práctica de alguna diligencia probatoria o de otra índole requieran, pues el único acto de presencia ante el juez, sería por parte del demandado al momento de comparecer a ratificar su escrito de contestación de demanda en el cual se ha allanado. Este tiempo de dedicación que un juicio requiere, implica también sacrificio y descuido no sólo para el trabajo que las partes desempeñan, sino principalmente para los hijos que en dado caso llegaran a existir dentro del matrimonio que se pretende disolver.
- d) Otra ventaja que el allanamiento otorga a las partes en el procedimiento de divorcio necesario, es la economía monetaria, pues al ser menos las etapas procedimentales, menor será el dinero que se tenga que invertir en dicho asunto, ello porque la función del abogado encargado de patrocinarlos será sólo por un tiempo limitado, lo que evidentemente también será motivo de un pago menor de honorarios por los servicios profesionales que llegare a prestar, dado que su desempeño no se ampliará incluso hasta un recurso de apelación o juicio de Amparo como habitualmente sucede en la tramitación que la Ley Adjetiva Civil para el Estado de México establece en asuntos de divorcio necesario. Además de lo ya mencionado, tampoco surgirán gastos extras que la práctica de alguna diligencia lleve consigo, principalmente tratándose de algunas pruebas como son las documentales o periciales que en ocasiones son tan costosas, pues al darse la figura procesal en comento, no existirán hechos controvertidos que ameriten recibir el asunto a prueba. Esta ventaja sin duda hará que el desarrollo del procedimiento sea menos oneroso, pues en la actualidad bien sabemos que el precio de un asunto judicial es un obstáculo para quienes no pueden sufragar los gastos del mismo.

*PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL* encargado de conocer asuntos de ésta índole:

- a) A través del allanamiento se impide que los jueces demoren injustificadamente la substanciación y resolución del litigio que ante ellos se ha sometido, pues el procedimiento se simplifica evitando alargar un asunto tan sufrido como es el divorcio necesario. Esta situación contribuye a lograr uno de los fines

primordiales de todo órgano jurisdiccional, que sin duda es la prontitud.

- b) El juez familiar del Estado de México que conozca de un procedimiento de divorcio necesario así como cualquier otro órgano jurisdiccional, tienen siempre por objeto lograr una administración de justicia ágil y capaz de dirimir con acierto y rapidez las controversias que ante ellos se someten. En nuestra época se ha acentuado más la necesidad de las personas que solicitan la intervención del órgano jurisdiccional, quienes lo menos que esperan es recibir una respuesta pronta y favorable a sus peticiones e intereses. Debemos considerar que la lentitud en resolver los debates referentes a un divorcio, se agrandan cada vez más debido a que en la actualidad los problemas de esta índole van en aumento; esta lentitud y falta de servicio que se hace presente, no sólo conlleva a un detrimento para la imagen del órgano jurisdiccional en quien como hemos mencionado, los justiciables ponen su confianza con la espera de que sus pretensiones sean resueltas y satisfechas con acierto y prontitud de acuerdo a lo que marca la ley, sino que también redundan en el encarecimiento del litigio

Respecto a éstos dos incisos señalados como ventajas, *EDUARDO J. COUTURE* considera que en el procedimiento el tiempo es algo más que oro, es justicia.<sup>59</sup>

*SENTÍS MELENDO*, señala que el mal de la lentitud es el que contribuye más a producir el mal de la carestía.<sup>60</sup>

- c) Con la ratificación del allanamiento que el juez exija, se busca no entorpecer el procedimiento de divorcio necesario, al mismo tiempo que lo reviste de seguridad jurídica.
- d) Otra ventaja que los juzgados familiares del Estado de México obtendrían, sería disminuir la evidente carga de trabajo que sobre los jueces pesa respecto de asuntos de divorcio necesario, pues la sentencia que en el momento procesal oportuno se llegare a dictar, no implicaría más que una homologación autocompositiva a la actitud de las partes (criterio de Alcalá Zamora y Castillo) principalmente la del demandado que es el sujeto que se allana, con lo cual no existiría motivo para retardar más el pronunciamiento de la resolución que decreta el divorcio cuando ésta hubiere sido la pretensión reclamada por el actor. En resumen, con el allanamiento se lograría simplificar la tramitación de los divorcios necesarios, aliviando la pesada carga de trabajo de los juzgados familiares, a la vez que se contribuiría a una mejor y más rápida administración de justicia.

<sup>59</sup> Couture Eduardo J., op cit, p 147

<sup>60</sup> Sentés Melendo Santiago, Celeridad en los juicios, p. 52

*PODETTI* considera: La supresión de trámites superfluos y redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia.<sup>61</sup>

*DÍAZ CLEMENTE* establece: Puede afirmarse válidamente que el allanamiento como figura del derecho procesal se caracteriza por mostrar una constante: la de propender a la simplificación del debate.<sup>62</sup>

- e) Los jueces familiares del Estado de México a través de la figura del allanamiento, posibilitarian el progreso del proceso con rapidez y apego a derecho, pues es indudable considerar que dicha figura como una forma de solución al litigio, tiende a abreviar el procedimiento mediante la reunión de toda la actividad procesal que se generaría en la menor cantidad de actos, reconociendo siempre los límites y requisitos tanto del allanamiento como del divorcio necesario. En este inciso es importante aclarar, que a través del allanamiento no se busca destruir por vía de abreviación el desarrollo del procedimiento de divorcio necesario, por el contrario, éste es perfectamente posible siempre y cuando se respeten en todo momento los requisitos esenciales a la naturaleza del mismo y en el cual necesariamente queden garantizados los derechos de los hijos que pudieran existir y que al respecto el artículo 267 del Código Civil del Estado de México refiere.
- f) A través de la ratificación que el demandado realice a su escrito de contestación de demanda en el cual se ha allanado, se da firmeza a la resolución que el juez del conocimiento emita, evitando actitudes maliciosas o fraudulentas que pudieran afectar a las partes.

La época actual en que vivimos, así como los cambios que cada día se hacen presentes en la sociedad del Estado de México, exigen que el allanamiento sea adoptado como una forma de solución al litigio dentro de un procedimiento de divorcio necesario, en el cual el juez familiar lo considere como una figura legal suficiente para estar en posibilidades de dictar sentencia apegada a derecho con base en la conducta procesal desplegada por el demandado quien se concreta a dar solución al conflicto, ya que al allanarse a la pretensión consistente en la disolución del vínculo matrimonial, admite la procedencia de la acción ejercitada en su contra, lo cual se traduce en un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio por quien está facultado para disponer de ellos. Esto nos lleva a considerar que si bien, el allanamiento no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, si lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, lo cual comprueba inevitablemente, el derecho de la parte actora para solicitar y declarar la disolución del vínculo matrimonial.

<sup>61</sup> Podetti J Ramiro, Revista de Derecho Procesal, p 94.

<sup>62</sup> Díaz Clemente, Instituciones de Derecho Procesal Civil, p 251.

#### 4.4. Bases legales para reformar el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El Estado de México ha sido sujeto de constantes cambios sociales que han llevado consigo el aumento en gran medida, de problemas relacionados con los matrimonios, al grado de que la unión del hombre y la mujer que debiera ser una causa de paz y concordia por ser la familia la base de la sociedad, no realiza los fines propios de tal institución, pues en ocasiones se llega al extremo de hacer imposible la vida en común, o bien si ésta continúa, el hogar tiende a convertirse en un campo de batalla y disgustos permanentes.

Tales situaciones el Legislador no debe ignorar y si por el contrario considerar, ya que a él corresponde procurar el orden dentro una sociedad sujeta a constantes cambios, ¿y cómo es posible lograrlo? pues estableciendo leyes que simplifiquen los procedimientos a fin de que se desarrollen con ahorro de actuaciones ante los tribunales competentes y lleguen a su fin con la mayor celeridad posible, principalmente cuando se trata de asuntos familiares entre ellos un divorcio, que por demás está decir no afecta solamente a las partes contendientes, sino también a los hijos que del matrimonio llegaren a existir, pues son ellos quienes verdaderamente resultan afectados al prolongar una situación familiar llena de disgustos y desavenencias conyugales.

Esta situación debe romperse a través de un procedimiento legal que permita a los esposos disolver el vínculo matrimonial que los ha unido, a la vez que proporcione una vida tranquila a los hijos existentes.

*MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT* consideran: El divorcio se dice sacrifica a los hijos en interés de los padres, pero es éste otro error. La desgracia de los hijos no es la ruptura legal del matrimonio, sino la ruptura de hecho, la discordia, el odio, el crimen de que son testigos y víctimas fatales. Su padre les enseñará a despreciar o detestar a su madre, o recíprocamente. Ahora bien, esta situación no es creada por el divorcio, pues el mismo estado agudo también se presenta en el régimen de la separación de cuerpos. Las medidas que deben tomarse para la educación de los hijos, en caso de que los padres sean indignos, son las mismas, ya se trate de divorcio o de separación.<sup>63</sup>

Por lo antes señalado considero apropiado reformar al artículo 621 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que como ya lo he mencionado fue expedido el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el entonces Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de México Eucario López Contreras, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el artículo primero, inciso c, del decreto número 62, de la XXXIV Legislatura, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya exposición de motivos, la considero también una base legal para reformar el precitado artículo, pues de ella se desprende la razón de creación y reforma de un mejor ordenamiento, estableciendo de su letra misma lo siguiente:

<sup>63</sup> Planiol Marcel y Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, p. 15

ASUNTO

A los Ciudadanos Diputados Secretarios de la H. XXXIV Legislatura del Estado.  
P R E S E N T E S.

Es bien sabido que el Derecho, como producto eminentemente social ha estado y estará siempre sujeto a captar todas las manifestaciones de evolución de las sociedades; de tal manera que, todo orden jurídico sigue el ritmo y debe adaptarse precisamente a todas las etapas por que atraviesa sucesivamente la evolución de los pueblos.

El Estado de México ha quedado rezagado en lo que respecta a la relación que debía existir entre las normas jurídicas que rigen dentro de su territorio y el grado de evolución social que hemos alcanzado, teniendo en cuenta que, en la actualidad tenemos en pleno vigor la legislación de fines del siglo pasado.

Es por lo anterior que me permito solicitar de esta Honorable Legislatura por el respetable conducto de Ustedes, que se sirva expedir el siguiente proyecto de:

## DECRETO NÚMERO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se conceden facultades extraordinarias al C. Gobernador del Estado de México para que dentro del receso de la H. XXXIV Legislatura que se inicia el próximo día 1º de Enero y termina el 31 de Agosto de 1937, proceda:

- a) A la revisión y reforma, en su caso, de la Ley del Notariado que rige actualmente dentro del Estado.
- b) Al estudio y expedición de nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.
- c) Al estudio y expedición de nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales.
- d) Al estudio y expedición de una Ley de Aparcería.
- e) A la revisión y reforma, en su caso, de la Ley Agraria local para el aprovechamiento de tierras laborables no cultivadas de fecha 13 de Abril de 1918; y para la reglamentación de la Ley Federal de Tierras Ociosas de 27 de Junio de 1926.

Reitero a Usted mi atenta consideración.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”  
Toluca México, 22 de Diciembre de 1936.

El Gobernador Constitucional Interino del Estado.  
E. LÓPEZ CONTRERAS.

Secretario General de Gobierno.  
CARLOS RUÍZ.

(DECRETO 62).

Además del propósito expreso que refiere el decreto indicado, otra base legal para reformar el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo es el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

Al respecto debe señalarse que a través del allanamiento surgido en un divorcio necesario, se logra un proceso justo y razonable en el que se cumplen todas las formalidades esenciales del procedimiento que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere, bien porque existe un emplazamiento acorde a los lineamientos que marca la ley, a través del cual se le otorga al demandado la oportunidad de ser oído en juicio y plantear sus defensas ante los tribunales previamente establecidos para ello. Pero si la decisión del demandado no es la de resistir a la pretensión del actor, sino por el contrario, la de allanarse a ella reconociendo la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial, evidente es que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal está aceptando como justa la demanda instaurada en su contra, pues aún y cuando ha sido emplazado legalmente concediéndole la oportunidad de defenderse, decide no continuar más con el litigio, tal decisión debe tenerse por cierta y buena desde el momento en que comparece ante la presencia judicial a ratificar su escrito de contestación de demanda. Esta actitud por parte del demandado en el sentido de ratificar su allanamiento, reviste totalmente de justicia y legalidad al procedimiento.

No debe desestimarse por el tribunal concedor de un asunto de divorcio necesario, que el emplazamiento y la ratificación judicial no sólo dan seguridad jurídica al procedimiento, sino también cumplen las formalidades esenciales que nuestra Constitución exige.

Otro precepto que en mi particular punto de vista considero base y fundamento legal para reformar el ya citado artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo es el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su texto establece:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."*

En este artículo se conciben como garantías constitucionales que sirven de fundamento a la administración de justicia en México, las siguientes:

- a) La prohibición de autotutela o de hacerse justicia por propia mano.
- b) El derecho a la tutela jurisdiccional.
- c) La abolición de costas judiciales.
- d) La independencia judicial.
- e) La negación de la prisión por deudas de carácter civil.

Estas garantías se dirigen a asegurar las condiciones necesarias para que el Estado a través de Tribunales imparciales e independientes, imparta justicia conforme a derecho, logrando el cometido que a éste respecto consagra la Constitución.

Así pues, al no ser el allanamiento una figura que corresponda a la autotutela sino a la autocomposición, dicho acto procesal no es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su función se dirige a la solución del litigio por la conducta desplegada de parte del cónyuge demandado, lo que implica el reconocimiento a la pretensión del actor en el sentido de disolver el vínculo matrimonial. Tal situación no acontece con la autotutela, pues el conflicto encuentra solución mediante la acción directa de uno de los sujetos, utilizando muchas veces la fuerza o la violencia en defensa de su propio interés, pasando por alto la función jurisdiccional de los tribunales.

Por lo anterior, el allanamiento a la demanda en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, no es un acto procesal que contravenga lo dispuesto en nuestra Carta Magna y por ende, al no ser contrario a ella, dicha figura encuentra en el primer párrafo del artículo constitucional indicado, su base y fundamento legal para poder contemplarla dentro de un procedimiento de divorcio necesario seguido ante los Tribunales del Estado de México en los que se demande la disolución del matrimonio.

El párrafo segundo del artículo 17 constitucional, también nos sirve de base y fundamento legal para reformar el artículo 621 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de México, pues en él se reconoce expresamente, el derecho fundamental que toda persona tiene para que se le administre justicia, precisando a la vez las condiciones básicas sobre las cuales los tribunales deben impartirla: de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho a la tutela jurisdiccional que este párrafo contempla, permite a toda persona acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear ante ellos una

pretensión o bien la defensa a ella, a través de un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos que a cada uno de los justiciables corresponde; así también para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa planteada. El ejercicio de este derecho, pertenece tanto al actor como al demandado, porque ambos gozan de esta garantía consistente en la administración de justicia. De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos fundamentales que son: El derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho de un proceso justo y razonable y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal. El derecho de acceso a los tribunales no se limita a consignar la posibilidad meramente formal de acudir ante ellos para formular pretensiones o defenderse de ellas, sino implica además, el deber del Estado de remover todos aquellos obstáculos que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personas. El derecho a un proceso justo y razonable, deriva fundamentalmente de la garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, a cuyas condiciones en él exigidas el artículo 17 constitucional agrega: “los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Es de observarse que mediante el allanamiento planteado ante el órgano jurisdiccional como derecho que todo individuo tiene de acudir a él a fin de encontrar legalmente una solución a su conflicto, se logra como ya he mencionado, un proceso justo y razonable; y más aún, se consigue también que los tribunales cumplan su cometido en el sentido de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, pues a través de dicha figura procesal se evita someter no sólo al demandado sino también al actor, a un procedimiento tan largo y difícil como resulta ser un divorcio necesario. El hecho de que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México excluya al allanamiento en un procedimiento de ésta naturaleza, implica de cierto modo un obstáculo que dificulta el acceso efectivo, rápido y justo, a todo sujeto que en su carácter de demandado, pretenda adaptar dicha postura al contestar la demanda entablada en su contra.

*OVALLE FAVELA* considera: La prontitud debe ser uno de los objetivos primordiales de numerosas reformas procesales, que lamentablemente no se ha podido alcanzar en forma satisfactoria.<sup>64</sup>

A este supuesto cabe hacer la siguiente interrogante ¿Por qué no se han podido hacer dichas reformas? Pues porque no se han considerado dentro de diversos ordenamientos procesales en materia civil, figuras como ésta que es el allanamiento, ya que el legislador lejos de permitirla la excluye, tal y como sucede en el Estado de México en tratándose de asuntos de divorcio necesario, en cuya situación lo único que se obtiene es no cumplir con una de las principales funciones legislativas, consistente en regular procedimientos ágiles y sencillos siempre y cuando se respeten las formalidades esenciales de los mismos.

Yo considero que al prever el allanamiento sí se lograría tal cometido, pues además de que a través de él se respetan las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia del demandado, se contribuye también a que la resolución de un divorcio necesario se dicte con más prontitud.

<sup>64</sup> Ovalle Favela José, Garantías Constitucionales del Proceso, p. 289.

El que los tribunales emitan sus resoluciones de manera completa, significa que su actuación debe ajustarse a lo previsto por las leyes, resolviendo todas y cada una de las pretensiones y excepciones planteadas, otorgando a las partes las oportunidades procesales adecuadas para exponerlas, así como para ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios, siempre y cuando tengan relación inmediata con los hechos controvertidos a fin de esclarecerlos.

A través del allanamiento, se otorga a las partes, en este caso al demandado, la oportunidad de no resistirse al cumplimiento de la pretensión que la parte actora le reclama, lo cual ha de traducirse en el no surgimiento del litigio y la no necesidad de ofrecer pruebas, cuyo objeto radica en resolver los hechos controvertidos.

Cuando el allanamiento del sujeto pasivo surge dentro de un procedimiento de divorcio necesario tramitado en el Estado de México, cuyo objeto o fin sea disolver el vínculo matrimonial y ratificar ante la presencia judicial su postura, el juez del conocimiento tiene los elementos suficientes para dictar una sentencia debidamente fundada y motivada. Esta sentencia que en su momento procesal oportuno se dicte, es el resultado de un procedimiento judicial que satisface la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, además de que por ser un acto de molestia, se ajusta debidamente al principio de legalidad que el artículo 16 constitucional impone a los actos de autoridad, los cuales de acuerdo a dicho numeral deben expresarse por escrito, provenir de una autoridad competente y sobre todo, fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

La imparcialidad es una condición esencial que deben satisfacer las personas (jueces, magistrados y ministros) que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, y consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en litigio, además de que deben dirigir el procedimiento sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Mediante el allanamiento el juez se muestra imparcial en todo momento, pues otorga a ambas partes en un procedimiento de divorcio necesario, las mismas oportunidades, bien el hecho de aceptar la demanda del actor y ordenar el emplazamiento del demandado, bien concediendo a éste la oportunidad de comparecer ante la presencia judicial a ratificar su escrito de contestación, previo el conocimiento que se le hace de las consecuencias jurídicas que su actuación producirá, mismo que al aceptarlas ejerce su derecho en el sentido de no continuar la contienda debido al reconocimiento de la pretensión consistente en la disolución del vínculo matrimonial. Éstas consideraciones nos permiten decir, que a través del allanamiento el juez no favorece al actor, pues quien da la pauta para decidir el litigio mediante la subordinación de su interés al interés del actor, lo es el demandado al momento de allanarse y más aún al momento de ratificar.

Otras bases legales que permiten reformar el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a fin de que se pueda contemplar el allanamiento en un procedimiento de divorcio necesario, lo son las contenidas en la fracción III del artículo 71 y en el inciso F del artículo 72. Sección II del Título Tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hablan de la iniciativa y formación de leyes, y que a la letra establecen:

*"Artículo 71.- "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*III.- A las Legislaturas de los Estados."*

*"Artículo 72 inciso F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."*

Por los motivos y fundamentos que desde mi muy particular punto de vista he precisado, considero que existen bases legales en que apoyar la reforma del artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ello con el fin de dar cabida al allanamiento en un procedimiento de divorcio necesario seguido ante un juez de lo familiar de dicha entidad, cuya pretensión reclamada sea la disolución del vínculo matrimonial. Este propósito no sólo es mío, sino también del legislador desde el momento en que surgió la necesidad de crear un ordenamiento procesal civil, apto a las etapas actuales de la sociedad.

Mi propuesta obedece como al principio de este punto lo señalaba, a los constantes cambios y problemas que en la actualidad pueden surgir dentro de un matrimonio, en donde uno de los cónyuges pretende divorciarse por haber incurrido el otro en alguna causal prevista por la ley; así también se dirige a disminuir la pesada carga de trabajo que los jueces familiares del Estado de México tienen, respecto a los asuntos de esta naturaleza, logrando con ello una mejor y más pronta administración de justicia.

No esta por demás mencionar que existen normas procesales vigentes que en mi criterio entorpecen la tramitación de éstos asuntos, tal y como lo hemos observado a través del desarrollo de este trabajo, en donde la Ley Adjetiva Civil del Estado de México, exceptúa al allanamiento en tratándose de asuntos de divorcio necesario, propiciando con ello una situación sin ninguna utilidad práctica para las partes, pues ante todo debe considerarse que la voluntad del demandado se ha puesto de manifiesto expresa y debidamente ratificada ante el juez de los autos, con el único fin de darle certeza y seguridad; más el hecho de no aceptarla como tal, motiva la prolongación de un procedimiento delicado y desgastante para los litigantes.

Por estas consideraciones, concibo conveniente suprimir normas procesales de tales características, a fin de introducir nuevas disposiciones que establezcan las medidas necesarias en aras de la protección y el respeto que merecen las relaciones familiares y el estado civil de las personas.

Finalmente cabe decir, que el allanamiento en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, proporciona la solución del litigio, a la vez que permite establecer un procedimiento debidamente regulado por la ley, apto para cumplir los fines de justicia, seguridad y orden que instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CONCLUSIONES

1. El allanamiento es un acto procesal a través del cual la parte demandada acepta y reconoce la procedencia de la pretensión que la actora le reclama. Ésta manifestación de voluntad externada por el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, hará surgir consecuencias jurídicas dentro del procedimiento.
2. El allanamiento es también una figura autocompositiva, pues la solución al conflicto se da por la voluntad del demandado, misma que tendrá lugar dentro del procedimiento de divorcio necesario. Esta conducta unilateral claramente es característica del demandado.
3. Como acto procesal del demandado, el allanamiento planteado en la contestación de demanda debe ser expreso, total y determinante. Su propósito primordial es renunciar al derecho de defenderse, dando satisfacción a lo reclamado por el actor; ésta circunstancia habrá de traducirse en la evidente terminación de la contienda judicial sometida y dirimida ante el órgano jurisdiccional competente.
4. Respecto al divorcio, podemos decir que si bien es cierto, existe un gran interés social en cuanto a no permitir que los matrimonios se disuelvan fácilmente, también es cierto, que la sociedad está interesada en que los hogares no sean constantes focos de disgustos y en que no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros.
5. La disolución del matrimonio bien puede lograrse en el Estado de México a través del allanamiento, por el hecho de que el cónyuge demandado manifieste su decidida voluntad de reconocer la procedencia de la prestación reclamada en ese sentido. El divorcio en este caso, sólo comprenderá directamente a los cónyuges, y en especial al demandado que obra con pleno conocimiento de lo que hace; por ello para decretarlo, basta que queden debidamente garantizados los intereses de los hijos, quienes casi siempre resultan víctimas en asuntos de ésta naturaleza.
6. A través del allanamiento no quiero decir que propongo una figura que origine o de lugar a más divorcios, sino por el contrario, busco mayor protección a las personas que intenten una acción de este tipo, porque cierta estoy que el divorcio es un mal, pero un mal necesario, pues es el remedio de otro mayor. No es el divorcio el que destruye la institución sagrada del matrimonio, sino la mala inteligencia y el grave

comportamiento de uno de los cónyuges que ha incurrido en alguna o varias de las causales previstas por el Código Civil.

7. Si el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lejos de exceptuar al allanamiento, lo contemplara dentro de un procedimiento de divorcio necesario, se relevaría al actor y al demandado de la carga de la prueba así como de la etapa de alegatos, permitiendo una substanciación mucho más rápida cuando la única prestación reclamada fuera la disolución del matrimonio; propiciando el pronunciamiento de una sentencia completamente ajustada a derecho por el simple hecho de haber mediado un emplazamiento con todas la formalidades exigidas por la ley, a través del cual el demandado haya tenido la oportunidad de oponer defensas y excepciones, respetando de esta manera sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución Federal.
8. No cabe duda que a través del allanamiento se agiliza un procedimiento de divorcio necesario, cuya consecuencia quizá la más importante, sea modificar substancialmente por vía de abreviación el desarrollo del procedimiento en virtud de la conducta autocompositiva desplegada por el demandado, pues en base al reconocimiento de la pretensión exigida por el actor en el sentido de disolver el matrimonio se produce la extinción de la litis.
9. La ratificación del allanamiento exigida por el juez concedor de un asunto de divorcio necesario en el Estado de México, revestiría de seguridad jurídica al procedimiento, bien porque con ella se confirmaría la voluntad expresa y manifiesta del demandado, en cuanto a su deseo de reconocer la procedencia de la pretensión exigida, así como su evidente decisión de no continuar más con la contienda judicial. Con dicha ratificación, el juzgador tendría la certeza y firme convicción de que efectivamente fue el demandado el que quiso dar contestación en ese sentido, aún y cuando previamente se le hayan hecho saber las consecuencias jurídicas que el allanamiento produce.
10. El allanamiento planteado respecto a la disolución del vínculo matrimonial, es capaz de producir diversas ventajas. una de ellas ya generalizada consiste, en economizar esfuerzos innecesarios al sentenciador, a sus auxiliares y principalmente a los litigantes. Para las partes las ventajas son variadas, entre ellas están el suprimir la etapa de pruebas y alegatos que se traduce también en economía procesal, de tiempo, esfuerzo y dinero para sufragar el procedimiento. Para el órgano jurisdiccional, las ventajas pueden ser el pronto pronunciamiento de la resolución que decreta el divorcio, logrando una mejor y más ágil administración de justicia, contribuyendo a la vez a disminuir la pesada carga de trabajo en cuanto a éstos asuntos.
11. En criterio de algunos estudiosos del Derecho, pudiera pensarse que no hay necesidad de contemplar el allanamiento dentro de un procedimiento de divorcio necesario cuando lo que se busca es una substanciación más rápida, ya que para ello bien podría intentarse el divorcio voluntario, situación que comparto y no puedo negar cuando ambos consortes por mutuo consentimiento desean disolver el

matrimonio; pero cuando en realidad existen comportamientos de su parte previstos en la ley como causales, injusto es que a través del divorcio voluntario, se evite sancionarle a alguno de ellos como cónyuge culpable. No esta por demás decir, que existen situaciones en las que el sujeto que se allana, está plenamente consciente de que su postura frente a la demanda, lo llevará a considerarlo como cónyuge culpable susceptible de aplicarle las sanciones que conforme a la ley le corresponden en su persona, en sus bienes y respecto a sus hijos; y aún a pesar de saberlo, insista en generar esas consecuencias que indudablemente serán el producto de su allanamiento a la demanda.

12. Claro es entonces, la necesidad de reformar el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a fin de contemplar el allanamiento en un procedimiento de divorcio necesario, pues no sólo lo exigen los cambios sociales que día a día se hacen presentes en dicha entidad, sino también el propósito que el legislador tuvo al crear el ordenamiento legal en cita, cuyo motivo fue el captar todas las manifestaciones de evolución de las sociedades, de tal suerte que todo orden jurídico se adaptara a ellas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Textos Universitarios, 2ª edición, México, 1970.
- BECERRA BAUTISTA José, *El Proceso Civil en México*, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- BECERRA BAUTISTA José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- BRISEÑO SIERRA Humberto, *Actitudes que puede asumir el demandado*, Revista de la facultad de Derecho de México, número 55, Julio-Septiembre de 1964.
- CALAMANDREI Piero, *Estudios sobre el Proceso Civil*, Traducción Santiago Sentís Melendo, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1962.
- CARNELUTTI Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.
- CARNELUTTI Francesco, *Teoría General del Derecho*, traducción Carlos González Posada, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941
- CORTÉS FIGUEROA Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994
- COUTURE Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editora Nacional, México, 1981.
- CHÁVEZ ASENCIO Manuel F., *Convenios Conyugales y Familiares*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- CHIOVENDA Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, traducción E. Gómez Orbaneja, México, 1989.
- CHIOVENDA Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, traducción José Casais y Santaló Reüs, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980
- DÍAZ Clemente, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Buenos Aires Argentina, 1968
- DEVIS ECHANDIA Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Víctor P. De Zavalia Editor, Buenos Aires, 1980.
- ELÍAS AZAR Edgar, *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1995.
- GALINDO GARFIAS Ignacio, *Derecho Civil I Parte General, Personas y Familia*, 4ª edición, México, Porrúa, 1980.
- GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª edición, Editorial Harla, México, 1996
- GUASP Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 7ª edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1981.
- IGLESIAS Juan, *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Editorial Ariel, Barcelona, 1989.

- LEMUS GARCÍA Raúl, *Derecho Romano, Personas, Bienes y Sucesiones*, Editorial Limsa, México, 1980.
- ORTIZ-URQUIDI Raúl, *Derecho Civil Parte General*, Editorial Porrúa, México, 1990.
- OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª edición, Editorial Harla, México, 1995.
- OVALLE FAVELA José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, 5ª edición, Mc. Graw-Hill /Interamericana Editores S.A. de C.V., México, 1996.p. 289.
- PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1979.
- PALLARES Eduardo, *El Divorcio en México*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991
- PEÑA GUZMÁN Luis Alberto y Argüello Luis Rodolfo, *Derecho Romano*, 2ª edición, Editorial Tipográfica, Argentina, 1966
- PODETTI J. Ramiro, *Preclusión y Perención*, Revista de Derecho Procesal, México, 1975
- PLANIOL Marcel y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil (Introducción, familia y matrimonio)*, Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991
- RAMÍREZ VALENZUELA Alejandro, *Elementos de Derecho Civil, Elementos de Derecho Civil*, Editorial Limusa S A de C V., México, 1992.
- ROJINA VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia*, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- SENTÍS MELENDO Santiago, *Celeridad en los juicios en teoría y práctica*, Tomo III, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1959.
- TORRES DÍAZ Luis Guillermo, *Teoría General del Proceso*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.

## DICCIONARIOS JURÍDICOS

- BAQUEIRO ROJAS Edgard, *Diccionario Jurídico Temático de Derecho Civil, volumen 1*, Editorial Harla, México, 1998.
- CABAÑELAS TORRES Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental, nueva edición actualizada, corregida y aumentada*, 11ª edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1993
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Tomo II, Editorial Labor S.A., Barcelona, 1961.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Océano, México, 1999.
- DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO DE DERECHO PROCESAL, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, volumen 4, Editorial Harla, México, 1998.
- MEDINA LIMA Ignacio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Porrúa, México, 1988
- PINA Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1988.

## LEGISLACIÓN

Acervo Jurídico en CD ROM.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México.

Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista S.A. de C.V., México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista S.A. de C.V., México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista S.A. de C.V., México.

Decreto número 62, de la XXXIV Legislatura del Estado de México.

IUS2000 CD ROM, Jurisprudencias y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley General de Salud, Editorial Sista S.A. de C.V., México.

## DIRECCIONES DE INTERNET

<http://www.cddhcu.gob.com.mx>.

<http://www.ijuridica.com.mx>.

<http://www.scjn.gob.com.mx>